

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301020170055600

En atención al informe secretarial que antecede, se **AVOCA** el conocimiento del proceso verbal de impugnación de actas de asamblea de la referencia, proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., con ocasión de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

De otra parte, se dispone que, por Secretaría, se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del canon normativo en cita.

Cumplido lo anterior ingrese a Despacho el expediente para continuar con su respectivo trámite, esto es, programar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 140** hoy **1° de diciembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2017-556



Outlook

Buscar

Juzgado 11 Civil Circuit...

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 20
- Borradores 5
- Elementos enviados
- Postpuesto
- Elementos elimi... 1
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos
 - Juz Civs del Cir... 24
 - Auto Servicio 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

Derecho de Petición

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Lun 26/10/2020 5:20 AM
 Para: Jorge Avila <avilamorenोजorge@gmail.com>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

JA Jorge Avila <avilamorenोजorge@gmail.com>
 Sáb 24/10/2020 3:10 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

chaves juzgado 11.docx
 489 KB

Muy respetuosamente solicito el Derecho de Petición que va en el archivo adjunto

Bogotá D.C., 20 de octubre 2020

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO
Ciudad.

Referencia: Derecho de Petición
PROCESO 1987 02700 01

GUILLERMO CHAVES PARRA, Ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 17.185.567 de Bogotá residente en esta ciudad, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso Administrativo, e invocando el ejercicio del derecho de petición, acudo a sus despachos con el propósito de:

HECHOS

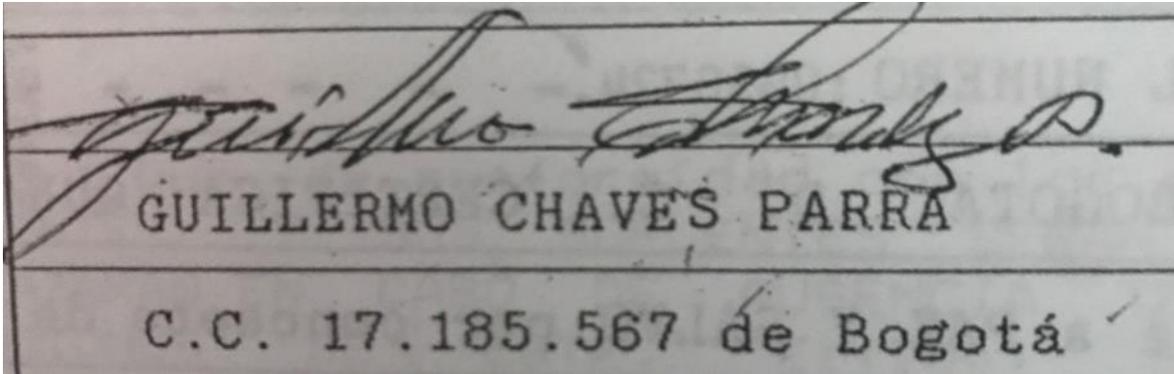
- 1.- Compre el Apto 201 del interior 6 y Garaje 56 donde he vivido desde su construcción en 1985 la Diagonal 16 H # 108-80 apartamento 201 interior 6 y garaje 56 con matrículas inmobiliarias Nro. 50C-889113 y 50C-889186 respectivamente, del conjunto MONTECARLO ETAPA II
- 2.- La construcción de esta torre de Apartamentos de inicio en el año de 1.984 donde intervinieron el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Y APARTAMENTOS MONTECARLO LTDA y donde se presentó un EMBAGO a la constructora APARTAMENTOS MONTECARLO LTDA Y OTROS, por parte del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. Registrado en la Anotación Nro. 8 De mis dos certificados de libertad; Este pleito judicial fue sentenciado y termino en el año se 2014/00/14 y se realizo su ultimo oficio el día 2014/02/12.
- 3.- Pero yo no podido levantar la medida cautelar que el JUZGADO 11 Civil del circuito de Bogotá, impuso al comienzo, el proceso terminado fue el **11001310301119870270001**, dicho proceso arroja al parecer el levamiento de las medidas cautelares en un oficio elaborado el 25/10/1993.

PRETENSIONES

- 1.- Solicito muy respetuosamente Señor Juez(a) copia del levantamiento de la medida cautelar que fue un oficio elaborado el 25/10/1993 para llevarla a Oficina de registros Públicos Bogotá Centro de la SNR, para levantar la anotación Nro. 8 de mis dos certificados de libertad de mis inmuebles mencionados (apto201interior 6 y garaje 56). y/o en su defecto el oficio que requiere la oficina de Registros públicos, para anular la anotación 8 de mis dos matrículas inmobiliarias.
- 2.- Si mi Primera Pretensión, No tiene éxito, solicito el DESARCHIVE del Proceso Mencionado de su despacho para que luego del respectivo desarchive, me sea emitido un oficio para llevar a la oficina de Registros Públicos para levantar la medida cautelar.
- 3.- si las dos anteriores peticiones no prosperar, solicito al Juzgado el desarchive del proceso mencionado para que el Juzgado pueda expedir el oficio que necesito para levantar el embargo escrito en la Anotación Nro. 8 de mis dos certificados de libertad el del apto y el garaje.

NOTIFICACIONES

Diagonal 16 H # 108-80 apartamento 201 Conjunto Montecarlo II Fontibón Bogotá.
avilamorenorge@gmail.com chavesparra@outlook.com tel. 300 560 08 36



GUILLERMO CHAVES PARRA
C.C. 17.185.567 de Bogotá.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301119870270001

En atención a la petición elevada por Guillermo Chaves Parra, se le recuerda al mismo que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional¹, el derecho de petición que regula el artículo 23 superior y la Ley 1755 de 2015, no es procedente para adelantar o promover actuaciones de carácter judicial, ya que éstas están taxativamente reguladas por leyes especiales como el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

No obstante lo anterior y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al interesado para que allegue los certificados de tradición y libertad Nos. **50C-889113** y **50C-889186**, así como también el folio de matrícula del inmueble de mayor extensión de donde se desprendieron los mencionados. Lo anterior, toda vez que en auto de 19 de diciembre de 2013 se decretó el levantamiento de la medida cautelar únicamente frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-889107**.

Una vez se envíe la documental requerida, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

Finalmente, por Secretaría comuníquese lo anterior a través del correo electrónico chavesparra@outlook.com, advirtiéndole que la notificación de esta providencia y de las demás que se profieran se hace a través de los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016: “La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis [11]. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”.

estados electrónicos publicados en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° **140** hoy **1° de diciembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-1987-2700

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/47>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120170072100

Vista la constancia secretarial que antecede, y tomando en consideración que en el *sub judice*, por las fallas técnicas de que da cuenta la misma, no se pudo llevar a efecto la audiencia programada para el pasado 27 de noviembre, se hace necesario reprogramar la misma, fijándose para tal efecto, el día **16** del mes de **diciembre** del año **2020**, a partir de las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 140** hoy **1° de diciembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-721

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 6
- Borradores 4
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 11
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos

CUMPLIMIENTO AUTO 4 DE SEPTIEMBRE

CC: Carlos Alberto León Moreno; cpatarroyo@gomezpinzon.com; waraque@gomezpinzon.com; notificaciones@prslaws.com y 2 más



- Pronunciamiento sobre auto ... 187 KB
- Recurso de reposición y solici... 2 MB
- Gmail - Delivery Status Notifi... 76 KB
- CERTIFICADO INCOLMINE - c... 160 KB

Mostrar los 8 datos adjuntos (3 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Respetados Señores:

En vista de que recibí respuesta automática en el sentido de que el correo electrónico: ana.arevalo@cerrotasajero.com no fue encontrado, y que las cuentas de correo: ruben.perdomo@coquecol.com y catalina.silva@coquecol.com, bloquearon automáticamente el mensaje, me permito enviar nuevamente el correo anterior, incluyendo la cuenta de correo: notificaciones@prslaws.com, que fue la que anunció el apoderado de la ejecutante inicial.

Adjunto nuevamente el memorial pronunciándome sobre el auto del 4 de septiembre, el recurso de reposición y solicitud de adición objeto de traslado, los soportes de las respuestas automáticas y los certificados de existencia y representación legal de donde obtuve las cuentas de correo electrónico de las partes.

Atentamente,

Jesael A. Giraldo Martínez
Socio / Partner
jesaelarmando@giraldoabogados.net
Av Dorado N° 68C-61 Oficina 811-812
Edificio Torre Central Centro Empresarial
PBX: 7495128 Ext. 105

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. Nombre de la empresa no hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa.

Esta transmisión de correo electrónico es confidencial, puede ser privilegiada y debe ser leída o retenida sólo por el destinatario previsto. Si el lector de esta transmisión no es el destinatario previsto, se le notificará que cualquier distribución o copia del mismo está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta transmisión por error, notifíquelo inmediatamente al remitente y bórrela de su sistema. Correo electrónico que no sean necesariamente seguros, por lo que el remitente no será responsable en ningún momento de los cambios sufridos durante su transferencia. Además, los archivos adjuntos a este correo electrónico pueden contener virus que podrían dañar los sistemas del destinatario, a pesar de que ha sido revisado en busca de virus. El remitente no será responsable de las distorsiones que se produzcan durante su transferencia, por lo que deben ser revisadas antes de su apertura. Las opiniones expresadas en este correo electrónico deben ser confirmadas por escrito y firmadas por el remitente para tener validez legal, por lo que el correo electrónico no es el medio adecuado para expresar opiniones o recomendaciones formales.

----- Reenviación -----

De: **JESAEI ARMANDO GIRALDO MARTINEZ** <jesaelgiraldoabogados@gmail.com>
Date: mar., 8 sept. 2020 a las 9:38
Subject: CUMPLIMIENTO AUTO 4 DE SEPTIEMBRE
To: <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: <ana.arevalo@cerrotasajero.com>, <juridica@coquecol.com>, <catalina.silva@coquecol.com>, <ruben.perdomo@coquecol.com>, Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>, <cpatarroyo@gomezpinzon.com>, William Javier Araque Jaimes <waraque@gomezpinzon.com>

Respetados Señores:

Por medio del presente me permito dar cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 4 de septiembre del año en curso, notificado por anotación en estado del 7 siguiente, pronunciándome en los términos expresados en el escrito que adjunto.

Atentamente,

Jesael A. Giraldo Martínez
Socio / Partner
jesaelarmando@giraldoabogados.net
Av Dorado N° 68C-61 Oficina 811-812
Edificio Torre Central Centro Empresarial
PBX: 7495128 Ext. 105

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. Nombre de la empresa no hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa.

Esta transmisión de correo electrónico es confidencial, puede ser privilegiada y debe ser leída o retenida sólo por el destinatario previsto. Si el lector de esta transmisión no es el destinatario previsto, se le notificará que cualquier distribución o copia del mismo está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta transmisión por error, notifíquelo inmediatamente al remitente y bórrela de su sistema. Correo electrónico que no sean necesariamente seguros, por lo que el remitente no será responsable en ningún momento de los cambios sufridos durante su transferencia. Además, los archivos adjuntos a este correo electrónico pueden contener virus que podrían dañar los sistemas del destinatario, a pesar de que ha sido revisado en busca de virus. El remitente no será responsable de las distorsiones que se produzcan durante su transferencia, por lo que deben ser revisadas antes de su apertura. Las opiniones expresadas en este correo electrónico deben ser confirmadas por escrito y firmadas por el remitente para tener validez legal, por lo que el correo electrónico no es el medio adecuado para expresar opiniones o recomendaciones formales.

¿Es útil esta traducción? [Sí](#) [No](#)

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Traducido de: Inglés [Mostrar mensaje original](#) | [Preferencias de traducción](#)

JESAEI ARMANDO GIRALDO MARTINEZ <jesaelgiraldoabogados@gmail.com>
Mar 8/09/2020 9:38 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: ana.arevalo@cerrotasajero.com; juridica@coquecol.com; catalina.silva@coquecol.com; ruben.perdomo@coquecol.com y 3 más





Señora

JUEZA ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

E. S. D.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2020 MAR 11 P 4: 19
| 7994

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

Referencia: Proceso ejecutivo acumulado para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de **AMERICAS ENERGY FUND I L.P. y CMCT COAL LIMITED** contra **COMPAÑÍA MINERA CÉRRO TASAJERO S.A.**

Radicado: 1100131030112018-00343-00

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que niega cancelación y decreto e inscripción de nuevos embargos y solicitud de adición del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Jesael Armando Giraldo Martínez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de las sociedades AMERICAS ENERGY FUND I L.P. y CMCT COAL LIMITED (en lo sucesivo "AEF I L.P." y "CMCT COAL", respectivamente), ejecutantes hipotecarios acumulados en proceso separado, oportunamente comparezco ante la señora Jueza, con el fin de interponer **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 5 de marzo de 2020, notificado por anotación en estado del 6 de marzo siguiente, por medio del cual negó la solicitud de cancelación de los embargos inscritos por cuenta de la ejecutante INCOLMINE S.A.S., respecto de dos (2) inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 260-86058 y 260-263920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander, para que se decretaran y registraran los nuevos embargos pedidos por mis mandantes sobre esos mismos bienes, con ocasión de la prevalencia de embargos que otorga la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que ejercitaron mis representadas cuando comparecieron a hacer valer sus derechos en calidad de acreedores hipotecarios, en proceso separado y ante el mismo juez.

En subsidio, formulo recurso de apelación para que sea concedido ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Así mismo, formulo solicitud de adición del numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago, de fecha de fecha 5 de marzo de 2020, notificado por anotación en estado del 6 de marzo siguiente, para que se decrete el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de



matrícula inmobiliaria números 260-86058 y 260-263920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander.

Sustento el recurso de reposición y la solicitud de adición, en los siguientes términos:

1. En la demanda ejecutiva acumulada para la efectividad de la garantía real, solicité que en caso de que se hallaran vigentes los embargos decretados por cuenta de INCOLMINE S.A.S. y/o de cualquier otro acreedor quirografario, se ordenara al Registrador que cancelara dichos embargos, e inscribiera los nuevos embargos pedidos por AEF I L.P. y CMCT COAL, con fundamento en el título hipotecario constituido a su favor por la ejecutada, y que de haberse practicado secuestros, dispusiera que se remitieran copias de las diligencias para que tuvieran efectos en este proceso ejecutivo con garantía real.
2. El pasado 5 de marzo del corriente, el despacho profirió cuatro (4) autos, en uno de los cuales, libró mandamiento ejecutivo a favor de AEF I L.P. y CMCT COAL; y en el numeral quinto decretó el embargo y posterior secuestro de tres (3) de los cinco (5) bienes sobre los que recae la hipoteca otorgada a favor de mis mandantes, estos son, los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 260-240117, 260-240856 y 260-240119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander.
3. Por otra parte, en auto separado, objeto de la presente impugnación, el despacho negó la solicitud de cancelación de los embargos inscritos respecto de dos (2) de los inmuebles sobre los que también recae la hipoteca otorgada a favor de mis mandantes, estos son, los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 260-86058 y 260-263920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander.
4. Para sustentar la anterior decisión, en síntesis, sostiene el despacho que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del CGP, los embargos y secuestros practicados en las demandas o procesos acumulados surten efectos respecto de todos los acreedores, y que los créditos se deben pagar de acuerdo con la prelación establecida en la ley.
5. Pues bien, ciertamente los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surten efectos respecto de todos los acreedores, y esa es una conclusión que se debe examinar desde el punto de vista sustancial, relacionada con la prelación de créditos, pero es cuestión distinta a la figura de la prelación o prevalencia de embargos, que tiene una connotación procesal, y que es la que motiva la interposición del presente recurso.



6. En efecto, si se observa con detenimiento la petición elevada en la demanda acumulada, acápite "V", esta se refiere a la **conurrencia y prelación de embargos y no a la de créditos**, y se encuentra fundada en el artículo el artículo 468 numeral 6° del CGP, que reza:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.

(:..)

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

(...)

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al



ejecutado. (...)". (Cursivas y resaltado nuestro)

7. De acuerdo con lo anterior, cuando se persigue el pago de una obligación en dinero, como lo es la pretendida por AEF I L.P. y CMCT COAL, exclusivamente con el producto de bienes gravados con hipoteca, estos embargos se inscribirán aunque se encuentren vigentes otros practicados sobre los mismos bienes en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito personal, sin garantía real (como el iniciado por INCOLMINE S.A.S.), y una vez el juez ordene el nuevo embargo, es el Registrador quien debe proceder a cancelar el anterior embargo, e inscribir el nuevo embargo decretado con fundamento en la garantía real, en este caso, la hipoteca.
8. La diferencia entre la prelación de créditos, la concurrencia y la prevalencia de embargos ha sido explicada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

"La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley"¹ (Resaltado).

9. En idénticas palabras, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado la anterior concepción acerca de la prelación de créditos y la prevalencia de embargos, tal y como se puede observar en la sentencia T-557 del 19 de julio de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, y en

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC9907-2015, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.



la sentencia de constitucionalidad C-664 del 16 de agosto de 2006, con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto, expresó lo siguiente:

“La prelación de embargos es, por lo tanto, una figura de carácter procesal que atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor, tal finalidad guarda relación con los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia, con el derecho de acceso a la administración de justicia y así mismo contribuye a la igualdad procesal.

Mientras que **la prelación de créditos es una figura de carácter sustancial que corresponde a una valoración legislativa sobre la importancia de los créditos en atención bien sea a la persona del deudor, a la naturaleza del crédito o a las garantías que respaldan el cumplimiento de la obligación**”. (Resaltado)

10. Por otra parte, la doctrina nacional en punto de la intervención de terceros acreedores con garantía real en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario, sostiene lo siguiente:

“Citado el acreedor hipotecario o prendario se harán exigibles sus créditos por el solo hecho de haber sido embargados los bienes dados en garantía, aun cuando convencionalmente no se haya vencido el plazo o cumplida la condición. Tornándose exigible el crédito garantizado, el acreedor citado entro de los veinte días siguientes a su notificación personal podrá hacer valer su derecho, pero solo ante el mismo juez que lo citó, bien en el mismo proceso donde se produjo la citación o en proceso separado. Es decir, contrario a lo que ocurría en el derogado sistema del Código de Procedimiento Civil, que le permitía al acreedor acudir ante el mismo juez o iniciar un proceso separado ante otro, en el sistema del Código General del Proceso siempre debe acudirse ante el mismo funcionario.

Si el acreedor citado deja vencer el término de los veinte días para escoger opción, solo podrá hacer valer su derecho en el proceso en que fue citado, hasta antes de que se profiera el auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.

Si el acreedor citado hace valer su derecho oportunamente ante el mismo juez, pero en proceso separado, ello traerá como consecuencia obligada el



levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien hipotecado o dado en prenda, para que se inscriba el embargo decretado con apoyo en el crédito hipotecario o prendario, según lo prevé el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso² (Resaltado)

11. Corolario de lo expuesto, es que la cancelación de los embargos inscritos por petición de cualquier acreedor quirografario, incluyendo a INCOLMINE S.A.S., en los folios de matrícula correspondientes a los inmuebles hipotecados a favor de AEF I L.P. y CMCT COAL, así como, la inscripción de los nuevos embargos pedidos por éstas, en su calidad de ejecutantes con garantía hipotecaria sobre los mismos bienes, **no sólo es procedente y prevalente**, por mandato expreso del numeral 6° del artículo 468 del CGP (disposición que reemplazó al artículo 558 del CPC, que consagraba de idéntica forma el aspecto que se viene tratando), sino que además, tiene la consecuencia importantísima de dar prevalencia al primer embargo registrado con fundamento en una garantía real, respecto del que se pretenda inscribir con posterioridad, por petición de otros acreedores que aduzcan igual o similar título, tal y como lo consagra el inciso cuarto de la norma en comento, que reza: *“cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró”*.
12. Es importante acotar que, lo expuesto no desconoce la prelación de créditos que deberá ser tenida en cuenta al momento del pago, y en el orden que establezca la ley.
13. Como consecuencia de todo lo anterior, es indispensable adicionar el numeral quinto del auto que libró el mandamiento de pago para decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 260-86058 y 260-263920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander, sobre los que también recae la hipoteca otorgada a favor de mis mandantes.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a la señora Jueza que reponga íntegramente el auto proferido el 5 de marzo de 2020, notificado por anotación en estado el 6 de marzo siguiente, por el medio del cual denegó la orden dirigida al Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de cancelar de los embargos inscritos a petición de INCOLMINE, y el simultaneo registro de los nuevos embargos que se decretaran por petición de AEF I L.P. y CMCT

² Bejarano, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava edición, Editorial Temis, 2017, páginas 576-577.



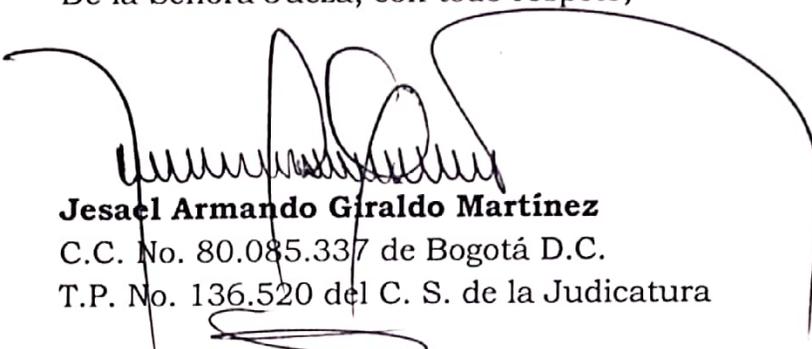
JESAEEL GIRALDO & GIRALDO MARTÍNEZ
ABOGADOS

COAL, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 260-86058 y 260-263920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander.

A consecuencia de lo anterior, le ruego adicionar el auto del 5 de marzo de 2020, notificado el 6 de marzo siguiente, por medio del cual libró el mandamiento ejecutivo, en el sentido de decretar el embargo y posterior secuestro sobre los dos (2) bienes inmuebles mencionados en el inciso anterior.

En caso de no prosperar el recurso de reposición, le ruego conceder la alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, con fundamento en el artículo 351 numeral 7º del CGP.

De la Señora Jueza, con todo respeto,



Jesael Armando Giraldo Martínez
C.C. No. 80.085.337 de Bogotá D.C.
T.P. No. 136.520 del C. S. de la Judicatura



Señora

JUEZA ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

- Referencia:** Proceso ejecutivo acumulado para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de **AMERICAS ENERGY FUND I L.P. y CMCT COAL LIMITED** contra **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**
- Radicado:** 110013103011**2018-00343-00**
- Asunto:** Pronunciamiento sobre el auto del 4 de septiembre de 2020.

Jesael Armando Giraldo Martínez, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente concurre ante la señora Jueza con el fin de acreditar la remisión a la parte ejecutante principal y a la parte ejecutada, del recurso de reposición y de la solicitud de adición que formulé en contra de dos (2) de los cuatro (4) autos proferidos por su Señoría el 5 de marzo de 2020.

Aclaro que se trata de dos peticiones coligadas que están contenidas en un mismo escrito, a saber: por un lado, el recurso de reposición en contra del auto que negó la solicitud de cancelación de los embargos inscritos por cuenta de la ejecutante INCOLMINE S.A.S., respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 260-86058 y 260-263920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; y por el otro, una solicitud de adición, que recae sobre el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago acumulado, para que se decrete el embargo y secuestro de los inmuebles antes identificados.

La razón por la cual presenté en un mismo escrito el recurso de reposición y la solicitud de adición respecto de decisiones adoptadas por el despacho en autos separados, obedece a que, a mi respetuoso parecer, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, la prosperidad del recurso de reposición razonablemente implica que se adicione el mandamiento de pago, para que simultáneamente se decrete el embargo y secuestro de los bienes hipotecados antes descritos.

Por consiguiente, en vista de que no ha cobrado firmeza el mandamiento ejecutivo, toda vez que fue objeto de solicitud de adición o complementación (CGP. Art. 302), no he procedido a realizar el emplazamiento ordenado en el ordinal séptimo de la citada decisión, lo cual haré tan pronto cobre firmeza, salvo instrucción distinta del despacho.



De otra parte, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, afirmo que los canales digitales de las sociedades que represento son: cfuentes@sclea.com y jprieto@sclea.com, y el del suscrito jesaelgiraldoabogados@gmail.com.

Por último, manifiesto que en cumplimiento del artículo 3° ibidem, y del artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, he remitido copia de este memorial a la demandante principal y a la demandada.

De la Señora Jueza, con todo respeto,

Jesael Armando Giraldo Martínez
C.C. No. 80.085.337 de Bogotá D.C.
T.P. No. 136.520 del C. S. de la Judicatura



JESAEI ARMANDO GIRALDO MARTINEZ <jesaelgiraldoabogados@gmail.com>

Delivery Status Notification (Failure)

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: jesaelgiraldoabogados@gmail.com

8 de septiembre de 2020, 9:38



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **ana.arevalo@cerrotasajero.com** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> n1sor10386168ejh.80 - gsmtip

Final-Recipient: rfc822; ana.arevalo@cerrotasajero.com

Action: failed

Status: 5.1.1

Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or

550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at

550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> n1sor10386168ejh.80 - gsmtip

Last-Attempt-Date: Tue, 08 Sep 2020 07:38:25 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: JESAEI ARMANDO GIRALDO MARTINEZ <jesaelgiraldoabogados@gmail.com>

To: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: ana.arevalo@cerrotasajero.com, juridica@coquecol.com, catalina.silva@coquecol.com, ruben.perdomo@coquecol.com, "Carlos Alberto León Moreno" <cleon@gomezpinzon.com>, cpatarroyo@gomezpinzon.com, William Javier Araque Jaimes <waraque@gomezpinzon.com>

Bcc:

Date: Tue, 8 Sep 2020 09:38:11 -0500

Subject: CUMPLIMIENTO AUTO 4 DE SEPTIEMBRE

----- Message truncated -----



JESAEI ARMANDO GIRALDO MARTINEZ <jesaelgiraldoabogados@gmail.com>

Delivery Status Notification (Failure)

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: jesaelgiraldoabogados@gmail.com

8 de septiembre de 2020, 9:38



El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para **ruben.perdomo@coquecol.com** se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [[BL2NAM02FT062.eop-nam02.prod.protection.outlook.com](#)]

Final-Recipient: rfc822; [ruben.perdomo@coquecol.com](#)

Action: failed

Status: 5.4.1

Remote-MTA: dns; [coquecol-com.mail.protection.outlook.com](#). (104.47.38.36, the server for the domain [coquecol.com](#).)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [[BL2NAM02FT062.eop-nam02.prod.protection.outlook.com](#)]

Last-Attempt-Date: Tue, 08 Sep 2020 07:38:27 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: JESAEI ARMANDO GIRALDO MARTINEZ <jesaelgiraldoabogados@gmail.com>

To: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: ana.arevalo@cerrotasajero.com, juridica@coquecol.com, catalina.silva@coquecol.com, ruben.perdomo@coquecol.com, "Carlos Alberto León Moreno" <cleon@gomezpinzon.com>, cpatarroyo@gomezpinzon.com, William Javier Araque Jaimes <waraque@gomezpinzon.com>

Bcc:

Date: Tue, 8 Sep 2020 09:38:11 -0500

Subject: CUMPLIMIENTO AUTO 4 DE SEPTIEMBRE

----- Message truncated -----



JESAEI ARMANDO GIRALDO MARTINEZ <jesaelgiraldoabogados@gmail.com>

Delivery Status Notification (Failure)

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: jesaelgiraldoabogados@gmail.com

8 de septiembre de 2020, 9:38



El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para **catalina.silva@coquecol.com** se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [[BL2NAM02FT062.eop-nam02.prod.protection.outlook.com](#)]

Final-Recipient: rfc822; [catalina.silva@coquecol.com](#)

Action: failed

Status: 5.4.1

Remote-MTA: dns; [coquecol-com.mail.protection.outlook.com](#). (104.47.38.36, the server for the domain [coquecol.com](#).)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [[BL2NAM02FT062.eop-nam02.prod.protection.outlook.com](#)]

Last-Attempt-Date: Tue, 08 Sep 2020 07:38:27 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: JESAEI ARMANDO GIRALDO MARTINEZ <jesaelgiraldoabogados@gmail.com>

To: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: ana.arevalo@cerrotasajero.com, juridica@coquecol.com, catalina.silva@coquecol.com, ruben.perdomo@coquecol.com, "Carlos Alberto León Moreno" <cleon@gomezpinzon.com>, cpatarroyo@gomezpinzon.com, William Javier Araque Jaimes <waraque@gomezpinzon.com>

Bcc:

Date: Tue, 8 Sep 2020 09:38:11 -0500

Subject: CUMPLIMIENTO AUTO 4 DE SEPTIEMBRE

----- Message truncated -----

Recibo No. AB20124500

Valor: \$ 6,100

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

Razón social: INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS SAS INCOLMINE
S. A. S.
Nit: 890.401.958-0, Regimen Comun
Domicilio principal: Ubaté (Cundinamarca)

Matrícula No. 01970578
Fecha de matrícula: 4 de marzo de 2010
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 25 de junio de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

Dirección del domicilio principal: Calle 100 # 19A - 30 Piso 7°
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridica@coquecol.com
Teléfono comercial 1: 5301053
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 100 # 19A - 30 Piso 7°
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: ruben.perdomo@coquecol.com
Teléfono para notificación 1: 5301053
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

Recibo No. AB20124500

Valor: \$ 6,100

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública No. 78 del 7 de febrero de 1974 de Notaría 2 de Cartagena (Bolívar), inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2010, con el No. 01366458 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS IN COL MINE LTDA.

Por Escritura Pública No. 2546 del 23 de agosto de 2004 de Notaría 2 de Cúcuta (Norte De Santander), inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2010, con el No. 01366612 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS IN COL MINE LTDA a INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S A PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA INCOLMINE S.A..

Por Escritura Pública No. 753 del 21 de febrero de 2008 de Notaría 2 de Cúcuta (Norte De Santander), inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2010, con el No. 01368098 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S A PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA INCOLMINE S.A. a INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S A SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL C I SIGLA INCOLMINE S A C I.

Por Acta No. 08 del 10 de junio de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2010, con el No. 01393826 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S A SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL C I SIGLA INCOLMINE S A C I a INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

Por Acta No. 23 del 9 de febrero de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2017, con el No. 02221555 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS SOCIEDAD POR ACCIONES

Recibo No. AB20124500
Valor: \$ 6,100

SIMPLIFICADA a INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS SAS INCOLMINE S. A.
S..

Que por Escritura Pública No. 301 de la Notaría Tercera de Cartagena, del 04 de febrero de 1992, inscrita el 04 de marzo de 2010 bajo el número 1366467 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Cartagena (Bolívar), a la ciudad de: Cúcuta (Norte de Santander).

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3566 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2009, inscrita el 11 de marzo de 2010 bajo el número 1368103 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Cúcuta (Norte de Santander), a la ciudad de: Bogotá D.C.

Que por Escritura Pública No. 2546 de Notaría 2 de chucuta (Norte de Santander) del 23 de agosto de 2004, inscrita el 5 de marzo de 2010 bajo el número 01366612 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima bajo el nombre de: INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S A pudiendo utilizar la sigla INCOLMINE S.A.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 8 de la Asamblea de Accionistas, del 10 de junio de 2010, inscrito el 24 de junio de 2010 bajo el número 01393826 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS pudiendo utilizar la sigla INCOLMINE S A S.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

La sociedad tendrá como objeto social principal la comercialización de productos colombianos destinados a la exportación, a las

Recibo No. AB20124500

Valor: \$ 6,100

exploraciones y las explotaciones mineras, la extracción y transformación del carbón y de todos aquellos minerales derivados de este, y en desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes actividades: A. La explotación de la industria minera en todas sus actividades, desde la exploración y explotación, hasta la comercialización para el consumo nacional o la explotación, comprendiendo las etapas intermedias como el procesamiento, beneficio y transformación de los minerales, así como su transporte, administración, comercialización. B. Extracción de minas y canteras. C. La sociedad podrá desarrollar y construir carreteras y la realización de todas las actividades relacionadas con la industria minería y demás recursos naturales no renovables y no renovables, minerales metálicos y no metálicos. D. La construcción de edificaciones completas o partes de edificaciones. E. Construcción de obras de ingeniería civil. F. La construcción de todo tipo de obras. G. Comercio al por mayor de materiales para la construcción. H. Ejecución de trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción. I. Demolición de edificios y casas. J. Trabajos de preparación de terrenos para obras civiles. K. Reforma y reparaciones completas de edificios y casas. L. Trabajos de excavación, cimentación y reformación para obras civiles. M la fabricación, compra, venta y distribución de implementos, máquinas y equipos para el sector de la construcción y minería, su importación y exportación. N. La agencia y representación de firmas nacionales e internacionales del sector de la minería y la construcción. O. Desarrollar o construir empresas, fábricas o sociedades cuyo objeto social sea el de desarrollo del sector de la minería y la construcción. O. Desarrollar o construir empresas, fábricas o sociedades cuyo objeto social sea el desarrollo del sector de la minería y de la construcción o formar parte de las ya construidas, que desarrollen actividades complementarias o conexas con su objeto social principal, suscribir acciones o aportar bienes en la minas sociales o incorporarlas a la sociedad misma. P. Arrendar administrar comprar o vender fábricas o empresas cuya actividad sea a fin o complementaria al sector de la construcción y de la minería. Q. Fabricación, producción, compra venta, comercialización, explotación e importación de madera, piedra arena, grava, ladrillo, cemento, baldosines y otros. R. Invertir sus fondos o disponibilidades en bienes muebles e inmuebles que produzcan rendimiento periódico o renta, adquirir, arrendar, gravar y en general enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles. S. La participación en licitaciones, públicas y privadas, del sector de la minería y de la construcción. T. Contratar los

Recibo No. AB20124500

Valor: \$ 6,100

servicios necesarios para la realización del objeto social y establecer para ello cualquier tipo de remuneración permitida por la ley. U celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos todos los actos y contratos, y operaciones comerciales, industriales o financieras necesarias o convenientes para el desarrollo y cumplimiento del objeto social y que demás estén directamente relacionadas con él. V. Aceptar, descontar, endosar, protestar y en general negociar toda clase de títulos valores, dar o recibir dinero en mutuo con o sin intereses. En general celebrar actos y contratos que se relacionen directamente con el objeto social. Para el cumplimiento de su objeto social principal, la sociedad podrá: 1. Transportar con vehículos propios o alquilados entre sus plantas o centros de trabajo o centros de acopio, sus materiales primas, productos terminados y demás. 2. Adquirir, arrendar, administrar, gravar prestar y enajenar vehículos que le puedan servir para el transporte de sus productos. 3. Adquirir, arrendar, administrar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles; darlos en administración o tomarlos en arriendo. 4. Adquirir, poseer, dar o tomar en arrendamiento o a otro título oneroso o gratuito, y adquirir o enajenar, equipos, instalaciones, maquinaria industrial, muebles u otros implementos o activos destinados a la dotación, funcionamiento y explotación de empresas industriales, comerciales o de servicios. 5. Formar parte de las otras sociedades cualquiera que sea su naturaleza y objeto social, adquiriendo o suscribiendo acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie; o fusionarse con otras sociedades. 6. Adquirir, poseer y explotar patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación. 7. Invertir en bienes muebles e inmuebles; efectuar su negociación, venta, permuta, gravamen, etc., pudiendo respecto de los inmuebles, promover o ejecutar todos los negocios relacionados con finca raíz. 8. Efectuar cualesquiera operaciones de crédito relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles. 9. Negociar títulos valores, 10. Celebrar contratos de mutuo, con o sin interés. 11. Constituir cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o sociedades o empresas en las que tenga interés, siempre que, en los dos últimos casos se cuente con el previo visto bueno de la junta directiva. 12. Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales

Recibo No. AB20124500

Valor: \$ 6,100

como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cédulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen. 13. Comprar, vender, importar y exportar cualquier clase de bienes, artículos y mercaderías relacionadas con los negocios principales. 14. Participar en licitaciones y concursos públicos y privados o en contrataciones directas. 15. En general, ejecutar, desarrollar y llevar a término, todos aquellos actos o contratos relacionados directamente con los que constituyan su objeto social. 16. Así mismo, podrá la sociedad promover investigaciones científicas o tecnológicas de cualquier naturaleza y materia, ya sea directamente o a través de entidades especializadas, y efectuar donaciones o contribuciones con fines científicos, culturales o de desarrollo social del país.

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$19.720.410.000,00
No. de acciones : 1.972.041,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$19.720.410.000,00
No. de acciones : 1.972.041,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$19.720.410.000,00
No. de acciones : 1.972.041,00
Valor nominal : \$10.000,00

La representación legal de la sociedad estará en cabeza de un (1) representante legal principal quien fungirá como Gerente General y dos (2) suplentes, nombrados por la Asamblea General de Accionistas.

Recibo No. AB20124500

Valor: \$ 6,100

Serán funciones del representante legal las siguientes: 1. Ejercer la representación legal de la sociedad. 2. Ejercer la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección de la sociedad, adjudicar y suscribir como representante legal los actos y contratos que deba celebrar la sociedad dentro de las atribuciones señaladas por la Asamblea General de Accionistas, pudiendo delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos en los empleados que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. La delegación de la facultad de celebrar contratos se hará con sujeción a las cuantías que señale la Asamblea General de Accionistas. Todo acto o contrato cuya cuantía supere los dos millones de dólares americanos (COP\$2 -000.000) se requerirá la firma de dos representantes legales. Requerirá de autorización de la Asamblea General de Accionistas tomar o dar dinero en mutuo, otorgar garantías por cuenta de la sociedad, así como actos o contratos cuya cuantía supere los cinco millones de dólares americanos (USD\$ 5-000.000). 3. Disponer la ejecución de los actos y contratos tendientes al cumplimiento de los fines y propósitos sociales. 4. Presentar a la asamblea de accionistas informes detallados sobre la marcha general de la sociedad y sobre el estado de ejecución de las actividades propias de su objeto social. 5. Presentar a consideración, seguimiento y direccionamiento de la Asamblea General de Accionistas, la planeación estratégica de la sociedad y los planes y programas para su cumplimiento. 6. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, incluyendo pero sin limitarse al plan estratégico. 7. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, las cuentas de fin de ejercicio, el informe de gestión sobre el estado económico y financiero, un proyecto de distribución de utilidades repartibles y los demás informes que ordene la ley aplicable. 8. Ejercer las funciones que la Asamblea General de Accionistas le delegue y delegar en los empleados y órganos de la sociedad, las funciones que considere dentro de los límites fijados por la Asamblea General de Accionistas. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones ordinarias y a las extraordinarias que estime conveniente. 10. Constituir mandatarios que representen a la sociedad en asuntos judiciales y extrajudiciales. La designación de dichos mandatarios debe recaer en personas legalmente habilitadas para actuar y deberá cumplir las exigencias relacionadas con la publicidad en el registro mercantil y demás que señale la ley

Recibo No. AB20124500

Valor: \$ 6,100

aplicable. 11. Determinar la estructura organizacional de la sociedad que permita soportar el alcance del sistema de control interno, definiendo claramente los niveles de autoridad y responsabilidad. 12. Expedir las reglamentaciones internas de la sociedad que considere convenientes. 13. Crear e implementar los comités internos adicionales que requiera la sociedad para el control, promoción, y en general, el buen desarrollo de los negocios de la sociedad. 14. Reglamentar los comités que sean necesarios para que la sociedad realice su objeto social y alcance sus objetivos, así como designar a sus miembros cuando no sean designados por los estatutos o el código de buen gobierno corporativo de la sociedad. 15. Fijar las funciones, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la sociedad y la ejecución de las actividades y programas de la sociedad. 16. Crear los empleos que considere necesarios para el buen desarrollo de la sociedad y fijar su remuneración dentro de los límites del presupuesto anual y en función del plan estratégico. 17. Contratar, promover y remover el personal al servicio de la sociedad, y dictar los actos necesarios para la administración del mismo, conforme a las disposiciones vigentes. 18. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la sociedad. 19. Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la sociedad dentro de la prescripción de la ley aplicable y de las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas. 20. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. 21. Tutelar y controlar que se respeten los derechos de los accionistas y se les dé un tratamiento equitativo. 22. Instruir y establecer políticas de gobierno corporativo y control interno y velar por su actualización. 23. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Asamblea General de Accionistas relacionadas con el control interno, el gobierno corporativo y la administración de riesgos, y velar por su cumplimiento. 24. Considerar las propuestas que presenten un número plural de accionistas que represente, cuando menos, el veinte por ciento (20%) de las acciones, y responder por escrito respecto de las mismas, indicando claramente las razones que motivaron las decisiones. 25. Considerar y analizar los balances mensuales, así como el balance general de fin de ejercicio y el respectivo proyecto de distribución de utilidades. 26. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la sociedad. 27. Autorizar las inversiones de capital de la sociedad. 28. Determinar las

Recibo No. AB20124500

Valor: \$ 6,100

partidas que se deseen llevar a fondos especiales. 29. Autorizar la apertura de sucursales y agencias. 30. Aprobar el reglamento de suscripción de acciones en reserva y el proveniente de cualquier aumento de capital. 31. Autorizar la emisión de bonos, señalando las condiciones pertinentes de acuerdo con la ley aplicable. 32. Aprobar el prospecto de emisión de bonos, titularizaciones u otros papeles de deuda, señalando sil monto, valor nominal, tasa de interés, lugar y forma de pago, sistema de amortización y demás condiciones de la emisión, observando la ley aplicable, de acuerdo con lo autorizado por la Asamblea General de Accionistas y la ley aplicable. 33. Las demás que la ley aplicable determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización de la sociedad y que le correspondan.

Mediante Acta No. 26 del 22 de enero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2019 con el No. 02419144 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Blanco Manchola Ricardo	C.C. No. 000000079132284
Representante Legal Suplente	Sanchez Rubio Jhon Alexander	C.C. No. 000000007169940
Representante Legal Suplente	Gonzalez Oñate Gabriel	C.C. No. 000001020757002

Mediante Acta No. 24 del 29 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2017 con el No. 02231616 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Recibo No. AB20124500
Valor: \$ 6,100

Revisor Fiscal KPMG S.A.S. N.I.T. No. 000008600008464
Persona
Juridica

Mediante Documento Privado No. sin num del 6 de junio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2019 con el No. 02474037 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Morales Amaya Gina Marcela	C.C. No. 000001013600098 T.P. No. 179818-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 27 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2020 con el No. 02602233 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Cabezas Vasquez Ingrid Camila	C.C. No. 000001020825525 T.P. No. 266523-t

Que por Escritura Pública No. 2682 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 23 de mayo de 2019, inscrita el 10 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041603 del libro V, compareció Ricardo Blanco Manchola, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.284 de Fontibón y Gabriel Gonzalez Oñate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.002 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la abogada Laura Catalina Silva Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.455.803 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 147.399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Ignacio Peláez Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.745.728 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No, 250.899 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que, individual o conjuntamente, en nombre y representación de la Sociedad ejecuten todos los actos y contratos relacionados con los bienes, obligaciones y derechos que a

Recibo No. AB20124500

Valor: \$ 6,100

continuación se especifican de la Sociedad: 1. Representación: Representar a la Sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia de carácter judicial o extrajudicial, proceso judicial o extrajudicial, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, además de las facultades contempladas en el Código General del Proceso. 2. Desistimiento. - Desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de la Sociedad, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 3. Transacción y Conciliación.- Transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la Sociedad. 4. Sustitución y revocación.- Sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones. 5. General.- En general para que asuma la personería de la sociedad cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso la Sociedad quede sin representación en sus negocios o actuaciones.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2904 del 28 de diciembre de 1974 de la Notaría 2 de Cartagena (Bolívar)	01366462 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2904 del 28 de diciembre de 1974 de la Notaría 2 de Cartagena (Bolívar)	01366464 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2338 del 4 de junio de 1992 de la Notaría 3 de Cartagena (Bolívar)	01366478 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 301 del 4 de julio de 1992 de la Notaría 3 de Cartagena (Bolívar)	01366467 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3763 del 30 de octubre de 1992 de la Notaría 2 de Cúcuta	01366480 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX

Recibo No. AB20124500

Valor: \$ 6,100

(Norte De Santander) E. P. No. 1021 del 11 de marzo de 1994 de la Notaría 2 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366481 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1592 del 14 de mayo de 1997 de la Notaría 2 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366485 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1770 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 5 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366493 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1770 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 5 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366494 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1770 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 5 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366496 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1770 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 5 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366497 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1871 del 22 de diciembre de 2000 de la Notaría 7 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366503 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1871 del 22 de diciembre de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01366505 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1871 del 22 de diciembre de 2000 de la Notaría 7 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366506 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1871 del 22 de diciembre de 2000 de la Notaría 7 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366509 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1871 del 22 de diciembre de 2000 de la Notaría 7 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366510 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1871 del 22 de diciembre de 2000 de la Notaría 7 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366512 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1092 del 30 de marzo de 2001 de la Notaría 2 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366513 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1092 del 30 de marzo de 2001 de la Notaría 2 de Cúcuta	01366516 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX

Recibo No. AB20124500

Valor: \$ 6,100

(Norte De Santander) E. P. No. 1092 del 30 de marzo de 2001 de la Notaría 2 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366518 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1092 del 30 de marzo de 2001 de la Notaría 2 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366520 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1092 del 30 de marzo de 2001 de la Notaría 2 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366521 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1092 del 30 de marzo de 2001 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01366523 del 4 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1092 del 30 de marzo de 2001 de la Notaría 2 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366550 del 5 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1980 del 30 de junio de 2004 de la Notaría 2 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366561 del 5 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1980 del 30 de junio de 2004 de la Notaría 2 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366562 del 5 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1980 del 30 de junio de 2004 de la Notaría 2 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366564 del 5 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1980 del 30 de junio de 2004 de la Notaría 2 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366567 del 5 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1980 del 30 de junio de 2004 de la Notaría 2 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366570 del 5 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1980 del 30 de junio de 2004 de la Notaría 2 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366571 del 5 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2546 del 23 de agosto de 2004 de la Notaría 2 de Cúcuta (Norte De Santander)	01366612 del 5 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 573 del 6 de marzo de 2006 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01366621 del 5 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2894 del 23 de junio de 2006 de la Notaría 42 de Bogotá	01366853 del 5 de marzo de 2010 del Libro IX

Recibo No. AB20124500

Valor: \$ 6,100

D.C.

E. P. No. 753 del 21 de febrero de 2008 de la Notaría 2 de Cúcuta (Norte De Santander) 01368098 del 11 de marzo de 2010 del Libro IX

E. P. No. 3566 del 24 de noviembre de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C. 01368103 del 11 de marzo de 2010 del Libro IX

Acta No. 08 del 10 de junio de 2010 de la Asamblea de Accionistas 01393826 del 24 de junio de 2010 del Libro IX

Acta No. 10 del 20 de agosto de 2010 de la Asamblea de Accionistas 01420758 del 11 de octubre de 2010 del Libro IX

Acta No. 19 del 26 de mayo de 2014 de la Asamblea de Accionistas 01841011 del 4 de junio de 2014 del Libro IX

Acta No. 23 del 9 de febrero de 2017 de la Asamblea de Accionistas 02221555 del 4 de mayo de 2017 del Libro IX

Acta No. 25 del 23 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas 02392206 del 2 de noviembre de 2018 del Libro IX

Que por Documento Privado No. sinum de Representante Legal del 10 de julio de 2018, inscrito el 11 de julio de 2018 bajo el número 02356328 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS SAS INCOLMINE S. A. S., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- H MINES INVERSIONES MINERALES S A S

Domicilio: Ubaté (Cundinamarca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-05-18

Certifica:

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 20 de febrero de 2019, inscrito el 26 de febrero de 2019 bajo el número 02429021 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TRINITY CAPITAL S.A.S.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-11-06

Recibo No. AB20124500

Valor: \$ 6,100

Se aclara el grupo empresarial inscrito el 26 de febrero de 2019 bajo el No. 02429021 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad TRINITY CAPITAL S.A.S. (matriz) configura grupo empresarial directo sobre GOTWO HOLDINGS CORP. E indirecto sobre COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A. C.I., INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S.A.S., INCOLMINE S.A.S., R.C. CARGA S.A.S., MANTOS DEL ALTIPLANO S.A.S., SIPRI S.A.S., SOCIEDAD PORTUARIA PACIFIC PORT S.A. EN LIQUIDACION, INTERCARBON MINING S.A.S., Y H MINES INVERSIONES MINERALES S.A.S., a través de GOTWO HOLDINGS CORP (subordinadas).

Actividad principal Código CIIU: 1910
Actividad secundaria Código CIIU: 4661

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de junio de 2017.

Recibo No. AB20124500

Valor: \$ 6,100

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 86,801,750,830

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 1910

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Recibo No. AB20124500
Valor: \$ 6,100

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**

Fecha expedición: 2020/02/18 - 20:25:45 **** Recibo No. S000750507 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200218-0108
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN fjtVEY4cvA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900117563-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 272946
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 19 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 42,945,659,594.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 11 N.0-24 OFICINA 102
BARRIO : LA PLAYA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3125828969
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : ana.arevalo@cerrotasajero.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 11 N.0-24 OFICINA 102
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : LA PLAYA
TELÉFONO 1 : 3125848969
TELÉFONO 2 : 3124526504
CORREO ELECTRÓNICO : ana.arevalo@cerrotasajero.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**

Fecha expedición: 2020/02/18 - 20:25:45 **** Recibo No. S000750507 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200218-0108
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN fjtVEY4cvA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : B0510 - EXTRACCION DE HULLA (CARBON DE PIEDRA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4661 - COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2277 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2006 DE LA NOTARIA 22 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346284 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 333 DEL 29 DE ENERO DE 2015 DE LA NOTARIA 24 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346282 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA A LA CIUDAD DE CUCUTA, MODIFICA ARTICULO 57 Y 67 DE LOS ESTATUTOS

CERTIFICA - FUSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 6602 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2011 DE LA NOTARIA 24 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346292 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, SE DECRETÓ : FUSION DE LA CASA PRINCIPAL ENTRE LAS SOCIEDADES COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A. Y CARBONES METALURGICOS DE ANTIOQUIA S.A.S

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7529 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARIA 24 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346293 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, SE DECRETÓ : FUSION DE LA CASA PRINCIPAL: ENTRE LAS SOCIEDADES COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A. Y CRC DE CUCUTA S A

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-333	20150129	NOTARIA 24	BOGOTA	RM09-9346282	20150219
CE-	20061114	REVISOR FISCAL	BOGOTA	RM09-9346285	20150219
EP-1553	20070824	NOTARIA 22	BOGOTA	RM09-9346286	20150219
EP-3851	20100514	NOTARIA 47	BOGOTA	RM09-9346289	20150219
EP-10290	20101217	NOTARIA 47	BOGOTA	RM09-9346291	20150219
EP-6602	20111024	NOTARIA 24	BOGOTA	RM09-9346292	20150219
EP-7529	20121129	NOTARIA 24	BOGOTA	RM09-9346293	20150219
EP-6319	20131016	NOTARIA 24	BOGOTA	RM09-9346297	20150219
EP-2242	20140508	NOTARIA 24	BOGOTA	RM09-9346298	20150219
CC-	20091026	REVISOR FISCAL	BOGOTA	RM09-9346357	20150223
CC-	20100209	REVISOR FISCAL	BOGOTA	RM09-9346358	20150223
CC-	20100525	REVISOR FISCAL	BOGOTA	RM09-9346359	20150223
CC-	20101119	REVISOR FISCAL	BOGOTA	RM09-9346360	20150223
CC-	20110112	REVISOR FISCAL	BOGOTA	RM09-9346361	20150223
CC-	20110623	REVISOR FISCAL	BOGOTA	RM09-9346363	20150223
CC-	20110901	REVISOR FISCAL	BOGOTA	RM09-9346365	20150223
CC-	20111103	REVISOR FISCAL	BOGOTA	RM09-9346366	20150223
CC-	20120810	REVISOR FISCAL	BOGOTA	RM09-9346368	20150223
CC-	20121023	REVISOR FISCAL	BOGOTA	RM09-9346369	20150223
CC-	20130319	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9346371	20150223

CC-	20140603	REVISOR FISCAL	BOGOTA	RM09-9346372	20150223
EP-4964	20140917	NOTARIA 24	BOGOTA	RM09-9346373	20150223
CE-	20150309	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9347071	20150504
EP-318	20150528	NOTARIA TERCERA	CUCUTA	RM09-9347330	20150529
CE-1	20150812	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9349824	20150820
CC-	20151103	REVISOR FISCAL	BOGOTA	RM09-9350595	20151118
EP-763	20151210	NOTARIA TERCERA	CUCUTA	RM09-9350831	20151216
CE-	20151222	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9350974	20151229
CE-	20161227	CONTADOR	CUCUTA	RM09-9355367	20161229
EP-937	20161227	NOTARIA TERCERA	CUCUTA	RM09-9355372	20161229

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2056

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA ESTÁ CONSTITUIDO POR LO SIGUIENTE: A) TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA MINERÍA, EN ESPECIAL SOBRE LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MINERALES. B) SER TITULAR, CEDENTE O CESIONARIA DE CONTRATOS DE CONCESIÓN SOBRE DERECHOS MINEROS. C) SER OPERADOR MINERO; D) SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN A TRAVÉS DE CONTRATOS DE CONCESIÓN DE ÁREAS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES EN GENERAL; E) LA EXPLOTACIÓN DE INSTALACIONES PORTUARIAS Y DE OTROS TIPOS, RELACIONADAS CON LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES F) EFECTUAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR, Y PARTICULARMENTE, ORIENTAR SUS ACTIVIDADES HACIA LA PROMOCIÓN V COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES COLOMBIANOS EN MERCADOS EXTERNOS. EN DESARROLLO DE ESTOS FINES LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADMINISTRAR PROPIEDADES MUEBLES E INMUEBLES PROPIAS O DE TERCEROS: B. ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE Y/ O ADMINISTRADOR DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS, C. ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES QUE ADQUIERA. D. TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS O DARLO EN INTERÉS; E) DAR V RECIBIR EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES, BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO U OPCIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA; F) SUSCRIBIR ACCIONES O INTERESES EN EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES; G) CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; GIRAR, PROTESTAR, CANCELAR, AVALAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS; H) COMPRAR, CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER CERRO, O INCORPORARSE EN COMPAÑÍAS CONSTITUIDAS O FUSIONARSE CON ELLAS, SIEMPRE QUE TENGAN OBJETIVOS IGUALES O SIMILARES; I) RACER EN SU PROPIO NOMBRE, SEA POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL, O QUE PUEDA DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES O LAS DE LAS EMPRESAS, EN QUE ELLA TENGA INTERÉS; 3) REPRESENTAR LAS ACCIONES, CUOTAS SOCIALES O PARTES DE INTERÉS SOCIAL COMO DE TERCEROS EN LAS ASAMBLEAS U JUNTAS DE SOCIOS DE OTRAS COMPAÑÍAS; F) TRANSIGIR Y CONVENIR ARBITRAMIENTOS O DESIGNAR AMIGABLES COMPONEDORES PARA DIRIMIR LAS DIFERENCIAS O PLEITOS EN QUE TENGA INTERÉS LA SOCIEDAD FRENTE SUS SOCIOS O A TERCEROS.

CERTIFICA - CAPITAL



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**

Fecha expedición: 2020/02/18 - 20:25:46 **** Recibo No. S000750507 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200218-0108
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN fjtVEY4cvA

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	25.200.000.000,00	4.341.430.183,00	5,80
CAPITAL SUSCRITO	25.162.926.830,00	4.314.464.613,00	5,83
CAPITAL PAGADO	25.162.926.823,00	4.314.464.613,00	5,83

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 153 DEL 29 DE ENERO DE 2010 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346287 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

SITUACION DE CONTROL DE LA CASA PRINCIPAL: CONTROLANTE COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A. Y LA SUBORDINADA CARBONES METALURGICOS DE ANTIOQUIA

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.
MUNICIPIO : CUCUTA
PAIS : Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** CARBONES METALURGICOS DE ANTIOQUIA S.A.
SUBORDINADA EN SITUACION DE CONTROL
IDENTIFICACION : 9002406010
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA
PAIS : Colombia
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACIÓN : 2009-09-04

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE MARZO DE 2012 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346307 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

SITUACION DE CONTROL DE LA CASA PRINCIPAL: CONTROLANTE COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A. Y LA SUBORDINADA CRC DE CUCUTA S.A.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.
MUNICIPIO : CUCUTA
PAIS : Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** CRC DE CUCUTA SA
SUBORDINADA EN SITUACION DE CONTROL
IDENTIFICACION : 9001145608
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA
PAIS : Colombia
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACIÓN : 2011-09-30

CERTIFICA - ACLARACIÓN SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

FECHA DE CONFIGURACIÓN DE LA SITUACIÓN DE CONTROL INSCRITA BAJO EL NUMERO 09346287



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**

Fecha expedición: 2020/02/18 - 20:25:46 **** Recibo No. S000750507 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200218-0108
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN fJtVEY4cvA

DEL LIBRO 09; 04 DE SEPTIEMBRE DE 2009

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 07 DE MAYO DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346288 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GUTIERREZ MONTOYA FABIO ANIBAL	CC 71,578,599

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 07 DE MAYO DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346288 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	OVADIA MEHREZ CLAUDE	PAS 8CY04912

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 07 DE MAYO DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346288 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JIMENEZ JOSE ANTONIO	PAS 71058788

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 07 DE MAYO DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346288 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	DAMIAN VILLAREAL EDUARDO	PAS 88984528

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 07 DE MAYO DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346288 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	SIN DESIGNACION	*****

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**

Fecha expedición: 2020/02/18 - 20:25:46 **** Recibo No. S000750507 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200218-0108
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN fjtVEY4cvA

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 27 DE MAYO DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346290 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	RAMIREZ RODRIGUEZ RAFAEL	CC 71,655,892

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 27 DE MAYO DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346290 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	OLIVERA FUENTES MAURICIO ALEJANDRO	CE 283,777

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 07 DE MAYO DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346288 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	FERNANDEZ DAVILA JUAN ALBERTO	PAS 74078745

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 28 DE ABRIL DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346296 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	THIERS NEIRA VANESSA ELIZABETH	PAS 120166220

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 07 DE MAYO DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346288 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	SIN DESIGNACION	*****

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 51 DEL 14 DE ENERO DE 2014 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346301 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CORNEJO MOYA JOAQUIN GABRIEL	CE 498,419

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346303 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	VALDES COBO JOSE ANTONIO	CE 531,850

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE, SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL SIN DISTINCIÓN ALGUNA, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES. 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 6. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y RACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN A ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR PARA LOS NEGOCIOS, QUE DEBE APROBAR PREVIAMENTE O LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REGISTROS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO: EN TODO CASO, EL GERENTE O SU SUPLENTE REQUIERE DE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$250.000) O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS O CUANDO EL ACUMULADO ANUAL SUPERE LA SUMA DE QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$500.000) O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS

CERTIFICA - PODERES

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6319 DE LA NOTARIA 24 DE BOGOTÁ DC DEL 16 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 19 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 9246297 DEL LIBRO IX, COMPARECIO OLIVERA FUENTES MAURICIO ALEJANDRO IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERÍA NO. 283777 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A RIVEROS LEYVA CARLOS GERARDO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 19179779 DE BOGOTÁ DC PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A. EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON SUS BIENES, OBLIGACIONES Y DERECHOS: 1. REPRESENTACIÓN ANTE ENTIDADES Y AUTORIDADES DEL ESTADO, PARA QUE ME REPRESENTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS; DE LA RAMA EJECUTIVA JUDICIAL, LEGISLATIVA O CUALQUIERA OTRA DEL PODER PÚBLICO, EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA O PROCESO, COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, TERCERO O COADYUVANTE DE CUALQUIER DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN, LOS PROCESOS, ACTOS DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS 2. GENERAL. EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DE LA COMPAÑIA CUANDO ASÍ LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO DE QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN NEGOCIOS ANTE LAS ENTIDADES DESCRITAS EN LA CLÁUSULA ANTERIOR SEGÚN, QUE SE ENTENDERÁ VIGENTE EL PRESENTE PODER GENERAL EN TANTO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE POR MI O NO SE DEN LAS CAUSALES QUE LA LEY ESTABLECE PARA SU TERMINACIÓN

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 01 DE JUNIO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9347673 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JULIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA REVISORIA FISCAL	SINERVAL GROUP S.A.S.	NIT 900770667-1	

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE JUNIO DE 2015, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9347674 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JULIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RODRIGUEZ BETANCOURTH WILIAM AUGUSTO ENTIDAD: 9007706671 - SINERVAL GROUP S.A.S.	CC 79,130,377	69069-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO
MATRICULA : 273213
FECHA DE MATRICULA : 20150225



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**

Fecha expedición: 2020/02/18 - 20:25:46 **** Recibo No. S000750507 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200218-0108
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN fJtVEY4cvA

FECHA DE RENOVACION : 20190401
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : FINCA VISTA HERMOSA CERRO TASAJERO VIA SAN FAUSTINO CORREGIMIENTO EL SALADO
BARRIO : FUERA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
TELEFONO 1 : 5956268
TELEFONO 2 : 3213560520
TELEFONO 3 : 3017827887
CORREO ELECTRONICO : ana.arevalo@cerrotasajero.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : B0510 - EXTRACCION DE HULLA (CARBON DE PIEDRA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4661 - COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 42,945,659,594

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE CUCUTA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SOLO HACE PUBLICO EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO. IGUALMENTE LA ENTIDAD A TRAVES DEL CENTRO DE ATENCION EMPRESARIAL - CAE, REALIZA LA VERIFICACION DE USO DE SUELO, A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. QUE COMO CONSECUENCIA DEL REPORTE REALIZADO POR LA CAMARA DE COMERCIO, LA ALCALDIA ASIGNO EL NUMERO EL , PARA IDENTIFICAR ESTE NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación fJtVEY4cvA

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



CÁMARA DE
COMERCIO
DE CÚCUTA

**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**

Fecha expedición: 2020/02/18 - 20:25:46 **** **Recibo No.** S000750507 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20200218-0108

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN fJtVEY4cvA

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

LORENA MERCEDES MORA CALVACHE
Secretaria de Registros Públicos (E)

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



JESAEEL GIRALDO & GIRALDO MARTÍNEZ

ABOGADOS

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 24
- Borradores 4
- Elementos envia... 1
- Pospuesto
- Elementos elim... 14
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Circulares
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 26
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

PROCESO EJECUTIVO 2018-343: Radicación memoriales

6

CR

Catalina Patarroyo Ramírez <cpatarroyo@gomezpinzo n.com>

Like Reply Reply All Forward More

Jue 10/09/2020 4:46 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Carlos Alberto León Moreno; waraque@gomezpinzon.com; notificaciones@prslaws.com; juridica@coquecol.com; Camilo Gutierrez <camilo@giraldoabogados.net>; ana.arevalo@cerrotasajero.com; JESAEI ARMANDO GIRALDO MARTINEZ <jesaelgiraldoabogados@gmail.com>; ruben.perdomo@coquecol.com

No se puede entregar: PROC... 469 KB No se puede entregar: PROC... 411 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Estimados,

Adjunto constancia de imposibilidad de radicación electrónica de los memoriales enviados en las siguientes notificaciones de correo electrónico ana.arevalo@cerrotasajero.com, ruben.perdomo@coquecol.com y catalina.silva@coquecol.com.

Cordialmente,

...

Responder Responder a todos Reenviar



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de cpatarroyo@gomezpinzon.com. | Mostrar contenido bloqueado

CR

Catalina Patarroyo Ramírez <cpatarroyo@gomezpinzo n.com>

Like Reply Reply All Forward More

Jue 10/09/2020 4:35 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Carlos Alberto León Moreno; waraque@gomezpinzon.com; notificaciones@prslaws.com; juridica@coquecol.com; Camilo Gutierrez <camilo@giraldoabogados.net>; ana.arevalo@cerrotasajero.com; JESAEI ARMANDO GIRALDO MARTINEZ <jesaelgiraldoabogados@gmail.com>; ruben.perdomo@coquecol.com

Sustitución WJA a CPR.pdf 83 KB Recurso de reposición y subsi... 105 KB

3 archivos adjuntos (301 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo acumulado de AMERICAS ENERGY FUND I L.P. y CMCT COAL LIMITED contra COMPRAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.

Rad. No.: 1100131030112018-00343-00

Asunto: Radicación de memoriales

Por instrucción de apoderado principal de COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A., por medio del presente y de conformidad a lo requerido por el Decreto 806 del 2020, radico ante este H. Juzgado los siguientes

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo acumulado de **AMERICAS ENERGY FUND I L.P.** y **CMCT COAL LIMITED** contra **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**

Rad. No.: 1100131030112018-00343-00

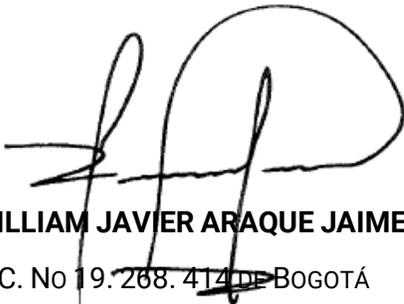
Asunto: Sustitución poder.

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**, por medio del presente escrito SUSTITUYO el poder que me fue conferido en **DIANA CATALINA PATARROYO RAMÍREZ**, también mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.828.516 de Bogotá D.C., abogada con Tarjeta Profesional No. 334.238 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**, en el trámite de la referencia hasta su culminación.

La Apoderada queda expresamente investida de las mismas facultades otorgadas al suscrito en todo lo que resulte necesario para el cabal cumplimiento del presente mandato dentro del proceso judicial descrito en la referencia.

Atentamente,

Acepto,



WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES

C.C. No 19.268.414 DE BOGOTÁ

T.P. NO. 71.464 DEL C. S. DE LA J.

waraque@gomezpinzon.com

DIANA CATALINA PATARROYO RAMÍREZ

C.C. 1.020.828.516 de Bogotá D.C.

T.P. No. 344.238 del C. S. de la J.

cpatarroyo@gomezpinzon.com

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo acumulado de **AMERICAS ENERGY FUND I L.P.** y **CMCT COAL LIMITED** contra **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**

Rad. No.: 1100131030112018-00343-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 4 de septiembre de 2020.

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**, comparezco ante el Despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 4 de septiembre de 2020, notificado el 7 de septiembre de la misma anualidad, en los siguientes términos:

I. FINALIDAD

Solicito al Despacho revocar el auto del 4 de septiembre de 2020, notificado el 7 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que mi mandante **no guardó silencio** en cuanto al mandamiento de pago del 5 de marzo de 2020 en el término procesal que la ley le habilitó para ello, porque dicho término no estaba corriendo.

II. OPORTUNIDAD

Este recurso se presenta dentro del término que el artículo 318 del Código general del Proceso otorga para el efecto.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El 11 de marzo de 2020 el apoderado de las compañía ejecutantes presentó ante este Despacho dos solicitudes: la primera de ellas, de corrección contra el mandamiento ejecutivo, por cuanto había errores tipográficos en la identificación de las compañías en favor de las cuales se ordenó a mi poderdante proceder con el pago de lo presuntamente

debido. Esta solicitud la hizo con base en el artículo 285 del Código General del Proceso. La segunda de ellas, un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, acompañada de una solicitud de adición al mandamiento de pago. Esta solicitud la hizo con base en el artículo 287 del Código General del Proceso.

De forma tal que es dable recordar el texto de los artículos en los cuales fundamentó sus solicitudes, los cuales versan:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (subrayado fuera del texto original).

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (subrayado fuera del texto original).

De los artículos precitados derivan, al menos, dos conclusiones que sustentan la prosperidad de este recurso:

1. Las solicitudes tanto de aclaración como de adición proceden contra sentencias o autos, de oficio o a solicitud de parte. Cuando ellas son presentadas en contra de un auto, deben presentarse “dentro del término de ejecutoria de la providencia”, so pena de entenderse extemporáneas.

Es entonces lógico concluir que, si la solicitud de aclaración y/o adición se presenta dentro del término de ejecutoria de la providencia, ella no se entenderá ejecutoriada (y, por tanto, no surtirá plenos efectos jurídicos) hasta tanto no se resuelva sobre la solicitud que contra ella se presentó. No tendría sentido, entonces, esperar que si las solicitudes tanto de adición como de aclaración se presentaron en contra del mandamiento de pago, mi mandante presentara excepciones de mérito. Esto, toda vez que la presentación de esas solicitudes implica necesariamente que el mandamiento de pago no se encontraba ejecutoriado. Siendo así, la presentación de excepciones u objeciones en su contra hubiere resultado redundante.

2. Los incisos finales de ambos artículos otorgan la posibilidad de presentar recurso de reposición en contra de los autos que sean aclarados y/o adicionados, una vez dichas solicitudes sean resueltas. Entonces, habiéndose presentado ambas solicitudes respecto del mandamiento de pago, se tiene que, una vez resueltas, el mandamiento de pago puede ser objeto de recurso de reposición.

Siendo esto así, resultaría aún más redundante esperar que se presentase excepciones de mérito en contra de un mandamiento de pago que puede ser recurrido por disposición legal una vez aclarado y/o modificado.

Las anteriores apreciaciones sustentan el motivo por el cual mi mandante no presentó objeciones o excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago en el momento que el Juzgado tildó. Y es justamente porque, primero, no estaba ejecutoriado el mandamiento para ese momento y, segundo, el término no estaba corriendo en su contra hasta tanto no se resolvieran las solicitudes presentadas por las compañías ejecutantes, una de las cuales sigue -de hecho- pendiente de ser resuelta.

Así las cosas, no es fundada la apreciación del Juzgado al dar por hecho que mi mandante guardó silencio en el término que la ley le confirió para presentar las excepciones de mérito

en contra del mandamiento de pago. La razón detrás de ese silencio es que esa no era realmente la oportunidad procesal que tenía COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO para presentar sus objeciones en contra del mandamiento de pago.

Afirmar lo contrario es errado y desconoce de manera abierta y directa el derecho que le asiste a mi mandante de pronunciarse en el momento procesal realmente dable para ello en contra del mandamiento de pago proferido en contra suya, si así lo considera necesario.

IV. PETICIÓN

1. **REVOCAR** el auto del 4 de septiembre de 2020, notificado el 7 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que mi mandante **no guardó silencio** en cuanto al mandamiento de pago del 5 de marzo de 2020 en el término procesal que la ley le habilitó para ello.
2. **En subsidio**, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso (numerales 1 y 4), como quiera que la decisión objeto de impugnación dio por no presentada una contestación que no estaba en término para presentarse aún y, como consecuencia, imposibilitó siquiera la presentación de excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Atentamente,



WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES

C.C. 19.268.414 de Bogotá D.C.

T.P. No. 71.464 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo acumulado de **AMERICAS ENERGY FUND I L.P.** y **CMCT COAL LIMITED** contra **COMPRAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**

Rad. No.: 1100131030112018-00343-00

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 5 de marzo de 2020.

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**, comparezco ante el Despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago del 5 de marzo de 2020, notificado el 6 de marzo de la misma anualidad, en los siguientes términos:

I. FINALIDAD

Solicito al Despacho revocar el numeral primero de la providencia del 5 de marzo de 2020, por medio de la cual el Despacho libró mandamiento de pago en contra de mi mandante y, en su lugar, inadmita la demanda para que subsane los defectos formales de los que adolece.

II. OPORTUNIDAD

El 11 de marzo de 2020 el apoderado de las compañía ejecutantes presentó ante este Despacho dos solicitudes: la primera de ellas, de corrección contra el mandamiento ejecutivo, por cuanto había errores tipográficos en la identificación de las compañías en favor de las cuales se ordenó a mi poderdante proceder con el pago de lo presuntamente debido. La segunda de ellas, un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, acompañada de una solicitud de adición al mandamiento de pago.

Al hacer la primera de las solicitudes, la de corrección, el apoderado de la contraparte citó de forma expresa el artículo 285 del Código general del Proceso, cuyo literal versa:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (subrayado fuera del texto original).

La remisión directa y expresa de la primera de las solicitudes hechas por AMERICAS ENERGY FUND I L.P. y CMCT COAL LIMITED al artículo 285 del Código General del Proceso no fue coincidencia. Y es que el trasfondo de la solicitud hecha al Juzgado es, justamente, el artículo precitado. En ese sentido, hay una conclusión particular que de él deriva y que fundamenta la oportunidad de la presentación de este recurso.

El inciso final del artículo establece que, si bien no procede recurso contra el auto que resuelve la aclaración, sí proceden -dentro del término de su ejecutoria- recursos contra la providencia que se aclaró. De manera tal que por mandato legal está facultada la parte ejecutada para la presentación del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, siendo este el aclarado por el Despacho según lo requerido por la parte ejecutante. Así pues, el recurso de reposición acá presentado es oportuno.

Ahora bien, es necesario aclarar que la segunda de las solicitudes presentada por AMERICAS ENERGY FUND I L.P. y CMCT COAL LIMITED, consistente, entre otras, en una solicitud de aclaración, basada en el artículo 287 del Código General del Proceso, que versa:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (subrayado fuera del texto original).

Al igual que la conclusión derivada del artículo 285 explicado antes, el inciso final del 287 también otorga la posibilidad de presentar recurso de reposición en contra de la providencia que se adicione. En este sentido, siendo que el Despacho mencionó en su auto del 4 de septiembre de 2020 que la solicitud de adición estaba pendiente de ser resuelta, no hay compendio procesal que impida a esta parte la presentación de un recurso de

reposición adicional en contra de la providencia principal, siendo ella el mandamiento de pago, independientemente de si su adición es aceptada o negada.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos con los que debe cumplir una demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.” (resaltado fuera del texto original).*

En el caso actual, la parte demandante o acá ejecutante falló en cumplir con su carga de discriminar los hechos en que fundamenta sus pretensiones ejecutivas de la forma que requiere la normativa procesal, es decir, debidamente determinados, clasificados y numerados. Por el contrario, la compilación que hace de los hechos presentados salta de forma precipitada de un punto a otro.

En síntesis, los hechos presentados inician con la enunciación de la existencia de un Contrato de Crédito suscrito entre las partes el 4 de abril de 2017, y saltan de forma precipitada a afirmar que se hizo un desembolso por parte de AMERICAS ENERGY FUND I L.P. y CMCT COAL LIMITED en favor de COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO.

Este hecho (en el cual -por cierto- se basa la solicitud de ejecución misma, pues del efectivo desembolso referido sería que surgiría en cabeza de mi mandante la obligación de pago que se pretende), no está lo suficientemente discriminado, probado ni sustentado para que de él derive la conclusión irrefutable de que efectivamente surgió una obligación de pago

para mi mandante. Por el contrario, constituye una afirmación indeterminada, al no referir siquiera la fecha en que alega se hizo el desembolso por parte de las compañías acá ejecutantes, ni hace referencia siquiera a la Solicitud de Desembolso que por virtud de la Cláusula 2.2. del Contrato de Crédito¹ debía presentarse de forma previa por parte del deudor.

Ante la ausencia de referencia a los elementos antes mencionados, la conclusión lógica es que la parte ejecutante no determinó los hechos de la manera en que debía y por esa misma razón, de ellos no surge la conclusión indudable ni irrefutable de que la obligación de pago realmente se hubiere consolidado. Hay defectos procedimentales del escrito de demanda ejecutiva en la medida en que no cumple con los requisitos que el artículo 82 del compendio procesal le exige. Sin ello, no es dable la prosperidad de sus pretensiones y, en consecuencia, no debió librarse mandamiento de pago en contra de COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.

Con fundamento en la carencia o ausencia del cumplimiento del anterior requisito, a saber, la discriminación y determinación precisa de los hechos en los que funda sus pretensiones de ejecución, el Despacho deberá revocar el auto objeto de censura y ordenar que sea ajustado a los mandatos que imperativamente establece el estatuto procesal.

IV. PETICIÓN

Por las razones brevemente expuestas, solicito al Despacho dar alcance a la finalidad del presente escrito para revocar el numeral primero de su providencia y, en su lugar, inadmita la demanda para que subsane los defectos formales de los que adolece.

Atentamente,



WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES

C.C. 19.268.414 de Bogotá D.C.

T.P. No. 71.464 del C. S. de la J.

¹ Cláusula 2.2. del Contrato de Crédito: El Crédito se desembolsará mediante varios Desembolsos, de conformidad con las Solicitudes de Desembolso del Deudor. Para ello, Deudor deberá presentar al Administrador (quien deberá notificar inmediatamente a los demás Acreedores) la Solicitud de Desembolso 8i) dentro del Periodo de Disponibilidad; (ii) solicitando el Desembolso para una fecha comprendida dentro del Periodo de Disponibilidad; y (iii) con por lo menos quince (15) días Hábiles de anticipación a la fecha de Desembolso, debidamente firmada por su representante legal o apoderado. El Desembolso será realizado por los Acreedores conforme los Compromisos y de acuerdo con las instrucciones que recia el Deudor en la Solicitud de Desembolso.

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 3
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 28
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

Proceso ejecutivo acumulado No. 2018-343-00 Pronunciamento sobre recurso de reposición y solicitud de adición del mandamiento de pago

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@pralaws.com>
 Mar 15/09/2020 4:49 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: Catalina Patarroyo Ramírez <cpatarroyo@gomezpinzon.com>; William Javier Araque Jaimes <waraque@gomezpinzon.com> y 2 más



NOTIFICACIONESJUDICIALES@PRALAWS.COM appears similar to someone who previously sent you email, but may not be that person. [Learn why](#) [Comentarios](#)
[this could be a risk](#)

Señora
Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D. C.
E. S. D.

Demandante: Industrias Colombianas Minerarias S.A.S.- Incolmine S.A.S. Américas Energy Fund I L.P y CMCT Coal Ltd.

Demandada: Compañía Minera Cerro Tasajero S.A. - CMCT-

Referencia: Pronunciamento sobre recurso de reposición y solicitud de adición del mandamiento de pago

Proceso ejecutivo acumulado No. 2018-343-00

Señora Juez:

Como apoderado especial de Incolmine S.A.S., muy atentamente le solicito que no revoque el auto del 5 de marzo de 2020 por medio del cual se negó la cancelación de los embargos sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 260-263920 y 260-86058.

Además, solicito que no se adicione el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo hipotecario acumulado.

Lo anterior teniendo en cuenta los argumentos que presento en el memorial que adjunto en 3 folios.

Por otra parte, muy atentamente solicito que las notificaciones, comunicaciones y traslados en este proceso sean enviadas al correo electrónico notificacionesjudiciales@pralaws.com.

Por último, copio este correo junto con el memorial adjunto a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de Américas Energy Fund I L.P, CMCT Coal Ltd. y Compañía Minera Cerro Tasajero S.A. -CMCT-, que fueron acreditados ante su Despacho.

De la Señora Juez,

Con Toda Atención,

Carlos Jair Gómez Guzmán
C.C. 1.075.665.735
T.P. 263.767 del C. S. de la J.

Señora
Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D. C.
E. S. D.

**Demandante: Industrias Colombianas Minerarias S.A.S.-
Incolmine S.A.S.
Américas Energy Fund I L.P y CMCT Coal Ltd.**

Demandada: Compañía Minera Cerro Tasajero S.A. -CMCT-

**Referencia: Pronunciamiento sobre recurso de reposición y
solicitud de adición del mandamiento de pago**

Proceso ejecutivo acumulado No. 2018-343-00

Señora Juez:

Como apoderado especial de Incolmine S.A.S., muy atentamente le solicito que no revoque el auto del 5 de marzo de 2020 por medio del cual se negó la cancelación de los embargos sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 260-263920 y 260-86058.

Además, solicito que no se adicione el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo hipotecario acumulado.

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los mencionados inmuebles fueron embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo principal iniciado por Incolmine S.A.S. en contra de CMCT.
2. Américas Energy Fund I L.P y CMCT Coal Ltd. pretenden que su Despacho cancele esos embargos porque en el proceso principal se acumuló un proceso ejecutivo hipotecario iniciado por esas compañías.
3. Además, esas compañías pretenden que se adicione el numeral quinto del mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo hipotecario acumulado para que también se decrete el embargo de los mencionados inmuebles.
4. Américas Energy Fund I L.P y CMCT Coal Ltd. alegan que los embargos se deben cancelar porque el numeral 6 del artículo 468 del CGP establece que, si decreta un embargo en el proceso

ejecutivo hipotecario, se debe cancelar cualquier embargo anterior.

5. Sin embargo, en este caso no procede esa cancelación de los embargos decretados a favor de Incolmine S.A.S. porque dentro del proceso ejecutivo hipotecario su Despacho no embargó esos inmuebles.
6. Por lo tanto, al no estar decretados los embargados sobre los inmuebles no procede la cancelación del embargo inscrito previamente.
7. La decisión de no decretar el embargo dentro del proceso ejecutivo hipotecario se ajusta a los establecido en el artículo 464 del CGP, así:

“5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”.
8. Así las cosas, los embargos decretados y practicados en el proceso ejecutivo principal iniciado por Incolmine S.A.S. tienen efectos también en el proceso ejecutivo hipotecario iniciado por Américas Energy Fund I L.P y CMCT Coal Ltd.
9. Además, Américas Energy Fund I L.P y CMCT Coal Ltd. tienen prelación de créditos por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, de acuerdo con el artículo 2499 del Código Civil.
10. En consecuencia, el hecho de que los inmuebles no estén embargados en el proceso ejecutivo hipotecario no afecta el derecho de prelación de créditos que tienen Américas Energy Fund I L.P y CMCT Coal Ltd.
11. En este sentido, su Despacho debe mantener la decisión de negar el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 260-263920 y 260-86058 porque ya están embargados en el proceso.
12. Ese embargo ya registrado favorece los derechos de los acreedores hipotecarios porque tienen prelación, como se mencionó anteriormente.
13. Cancelar los embargos y decretarlos nuevamente generaría demoras en el proceso, más teniendo en cuenta que ya se practicó el secuestro de esos inmuebles y Incolmine S.A.S. ha asumido el costo de la práctica de esas medidas cautelares.

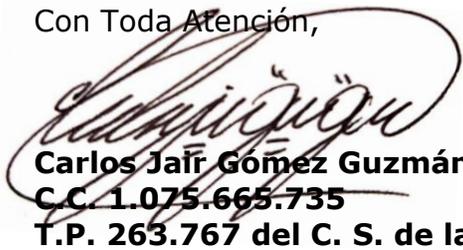
14. Esto en concordancia con el deber que tiene su Despacho de velar por rápida solución del proceso teniendo en cuenta la economía procesal, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para impedir la paralización y dilación del proceso, según el artículo 42 del CGP.

En consecuencia, solicito que no revoque el auto del 5 de marzo de 2020 por medio del cual se negó la cancelación de los embargos sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 260-263920 y 260-86058.

Además, solicito que no se adicione el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo hipotecario acumulado, en el sentido de decretar el embargo de los mencionados inmuebles.

De la Señora Juez,

Con Toda Atención,



Carlos Jaír Gómez Guzmán
C.C. 1.075.665.735
T.P. 263.767 del C. S. de la J.

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 2
- Borradores 4
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 29
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

PROCESO EJECUTIVO 2018-343. RADICAR ESCRITOS DESCORRIENDO TRASLADO REPOSICIONES



Descorre recurso mandamien... 255 KB	Descorre traslado recurso aut... 203 KB
---	--

3 archivos adjuntos (468 KB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Respetados Señores:

Por medio del presente me permito radicar dos escritos pronunciándonos sobre los recursos de reposición interpuestos por la demandada. Copio a las demás partes y a sus apoderados.

Atentamente,

Jesael A. Giraldo Martínez
 Socio / Partner
jesaelarmando@giraldoabogados.net
 Av Dorado N° 68C-61 Oficina 811-812
 Edificio Torre Central Centro Empresarial
 PBX: 7495128 Ext. 105



Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. Nombre de la empresa no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa.

This electronic mail transmission is confidential, may be privileged and should be read or retained only by the intended recipient. If the reader of this transmission is not the intended recipient, you are hereby notified that any distribution or copying hereof is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, please immediately notify the sender and erase it from your system. E-mail as are not necessarily secure, for which reason the sender shall not be responsible at any moment for any changes suffered during its transfer. Also, the files attached to this e-mail may contain viruses that could harm the systems of the recipient, even though it has been reviewed for viruses. The sender will not be responsible for any distortions that occur during its transfer, for which reason they must be reviewed before they are opened. The opinions expressed in this email must be confirmed in writing and signed by the sender to have legal validity, so the email is not the appropriate mean to express opinions or formal recommendations.

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

El jue., 10 sept. 2020 a las 16:35, Catalina Patarroyo Ramírez (<cpatarroyo@gomezpinzon.com>) escribió:

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo acumulado de AMERICAS ENERGY FUND I L.P. y CMCT COAL LIMITED contra COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.

Rad. No.: 1100131030112018-00343-00

Asunto: Radicación de memoriales

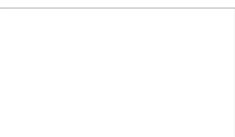
Por instrucción de apoderado principal de COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., por medio del presente y de conformidad a lo requerido por el Decreto 806 del 2020, radico ante este H. Juzgado los siguientes memoriales:

1. Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto del 4 de septiembre de 2020.
2. Recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 5 de marzo de 2020.
3. Sustitución de poder del apoderado principal de COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.

Muchas gracias por su atención.

Atentamente,

Catalina Patarroyo Ramírez
 Asociado / Associate
cpatarroyo@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
 Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204
 Tel.: (571) 319 2900 Ext. 310, Fax: (571) 321 0295
 Bogotá - Colombia





Señora

JUEZA ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo acumulado para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de **AMERICAS ENERGY FUND I L.P. y CMCT COAL LIMITED** contra **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**

Radicado: 110013103011**2018-00343-00**

Asunto: Descorre traslado de recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra el auto del 4 de septiembre de 2020.

Jesael Armando Giraldo Martínez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad AMERICAS ENERGY FUND I L.P. (“AEF”) y de la sociedad CMCT COAL LIMITED (“CMCT”), tal y como consta en el expediente, respetuosamente concurro ante la señora Jueza, dentro la oportunidad consagrada en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de pronunciarme sobre el recurso de reposición remitido por la ejecutada a través de correo electrónico del 10 de septiembre del año en curso, para lo cual procedo en los siguientes términos:

1. Fundamentos del recurso

A grandes rasgos, el recurso se fundamenta en que el auto impugnado no tuvo en consideración que el mandamiento de pago no se encontraba en firme, si se tiene en cuenta que, contra la orden ejecutiva, se formularon las siguientes peticiones: por un lado, una corrección de errores tipográficos, que en su sentir, corresponde a una verdadera solicitud de aclaración, toda vez que se citó el artículo 285 del CGP; y por el otro lado, una solicitud de adición o complementación del numeral quinto del mandamiento ejecutivo.

2. Pronunciamiento sobre los fundamentos del recurso interpuesto

En cuanto al argumento que se refiere a la presentación de una solicitud de aclaración por parte de mis representadas, debe señalarse que, en efecto, en la petición de corrección del mandamiento ejecutivo se citó el artículo 285 del CGP, siendo el adecuado, el artículo 286 *ibidem*, frente a lo cual, es pertinente señalar que se trata de una referencia intrascendente puesto que es el contenido de la petición y no su forma, el que determina su verdadero sentido, y en todo caso, el Juzgado le otorgó el alcance pretendido, en tanto que corrigió los yerros endilgados al mandamiento de pago.



Por consiguiente, por este aspecto, los motivos del impugnante no nos parecen acertados.

Sin embargo, como lo manifesté al despacho en oportunidad anterior, formulé dos peticiones coligadas que estaban contenidas en un mismo escrito, a saber: (i) un recurso de reposición en contra del auto que negó la solicitud de cancelación de los embargos inscritos por cuenta de la ejecutante INCOLMINE S.A.S., respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 260-86058 y 260-263920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; y (ii) una solicitud de adición, que recae sobre el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago acumulado, para que se decrete el embargo y secuestro de los inmuebles antes identificados.

En vista de que está pendiente de resolver una solicitud de adición dirigida en contra del mandamiento ejecutivo acumulado, es evidente que éste no ha cobrado firmeza (CGP. Art. 302), y por ello, coincide con el impugnante en que el término de traslado ni siquiera ha comenzado a correr, o lo que es igual, no puede concluirse que hubiera existido silencio de su parte.

De la Señora Jueza, con todo respeto,

Jesael Armando Giraldo Martínez
C.C. No. 80.085.337 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 136.520 del C. S. de la Judicatura



Señora

JUEZA ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso ejecutivo acumulado para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de **AMERICAS ENERGY FUND I L.P. y CMCT COAL LIMITED** contra **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**

Radicado: 110013103011**2018-00343-00**

Asunto: Descorre traslado recurso de reposición interpuesto contra el auto del 5 de marzo de 2020.

Jesael Armando Giraldo Martínez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad AMERICAS ENERGY FUND I L.P. (“AEF”) y de la sociedad CMCT COAL LIMITED (“CMCT”), tal y como consta en el expediente, respetuosamente concurre ante la señora Jueza, dentro la oportunidad consagrada en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de pronunciarme sobre el recurso de reposición remitido por la ejecutada a través de correo electrónico, el 10 de septiembre del año en curso, para lo cual procedo en los siguientes términos:

1. Fundamentos del recurso

En síntesis, invoca la recurrente dos argumentos: (i) que la demanda acumulada debió ser inadmitida por cuanto no contiene hechos debidamente determinados, numerados y clasificados; y (ii) que del hecho de que hubo un desembolso de dinero por parte de AEF y CMCT a la demandada, no se deriva la conclusión irrefutable de que surgió una obligación de pago.

2. Razones por las cuales debe mantenerse la providencia atacada

2.1. Incumplimiento de uno de los requisitos formales de la demanda

Sobre la formulación de los hechos, Azula Camacho¹, expresa lo siguiente:

“Se entiende por hechos todas las circunstancias de cualquier índole que sean, y de las que se infiere o estructura la relación jurídica material contenida, en la pretensión.”

¹ Azula Camacho, Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, parte general, séptima edición, páginas 107 y 108.



(...)

*Es suficiente, por tanto, que en la demanda se haga un resumen de los hechos **y en la enunciación general queden incluidos todos los que se consideren relevantes para fundar la pretensión**, circunstancia que no impide establecerlos en forma detallada en la correspondiente oportunidad probatoria dentro del proceso”. (Resalto)*

De acuerdo con lo anterior, basta con que en la enunciación de los hechos queden comprendidos aquellos que sean relevantes para fundar la pretensión, mientras esto se realice en los términos del numeral 5 del artículo 82 del CGP, es decir, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Según el autor precitado, estos tres últimos requisitos deben entenderse de la siguiente manera²:

*“Por **determinados**, según la acepción corriente del vocablo, que sean claros y precisos. Por **clasificados**, conforme al mismo criterio, que sean ordenados o estén dispuestos por materias, es decir, que la relación implique considerar las circunstancias de acuerdo con la manera en que ellas se presentaron y guarden ilación o concatenación. **Numerados** no significa necesariamente que se distingan con números o literales -aún cuando es aconsejable hacerlo, entre otras cosas, porque facilita la contestación por el demandado-, sino que cada circunstancia esté individualizada o se le exponga independientemente de las otras”. (Resalto)*

Por su parte, Devis Echandía³, sobre el mismo tópico dice:

*“**Para los simples efectos de la admisión de la demanda, basta presentar una relación clara y numerada de ellos, entre los cuales pueden aparecer o no los que sirvan para determinar lo que se pide. La improcedencia, inexactitud, contradicción e ilicitud de los hechos o su insuficiencia no son cuestión de previo examen, y menos motivos para la no admisión de la demanda, deben examinarse en la sentencia.** (Resalto)*

² Ibidem

³ Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General de Proceso, Tomo I, decimocuarta edición, página 429 a 431.



De todo lo anterior, es dable concluir que es suficiente la mera indicación de los hechos necesarios para individualizar o identificar la acción que se propone, es decir, para fijar las pretensiones de manera que no exista incertidumbre sobre el objeto de la demanda.

Adicionalmente, el mismo autor define que hay dos tipos de hechos, sustanciales y circunstanciales, los cuales tienen diferente valor a la hora de determinar las pretensiones e identificar la acción que se interpone⁴:

*“Es necesario distinguir los **hechos sustanciales** y los meramente accesorios y **circunstanciales, para limitar tal exigencia a los primeros, es decir, a aquellos que configuran la causa petendi, la fuente de la pretensión**, como determinado accidente, el contrato cuyo cumplimiento se pide o del cual emana el derecho pretendido, las relaciones sexuales o la posesión de estado en los casos de filiación extramatrimonial, el vicio que configura la nulidad reclamada, etc. En cambio, la mayor o menor velocidad del vehículo que ocasione el accidente, el estado de salud o sobriedad del conductor y demás circunstancias que existieron en el caso, el lugar donde ocurrieron las relaciones o la posesión de estado y la manera como sucedieron; las circunstancias que rodearon el contrato y que condujeron al vicio del consentimiento que señala, etc., vienen a formar **hechos accesorios que en caso de no anunciarse en la demanda, no impiden que la causa petendi resulte claramente determinada y, por consiguiente, basta probarlos en el curso del proceso para que en la sentencia se tenga en cuenta, con todas las consecuencias legales**. De lo contrario se pecaría por una exagerada exégesis y se sacrificaría el derecho a la forma, con violación del principio general sobre interpretación de las normas de procedimiento, de manera que se hagan efectivos los derechos sustanciales que con ello se tutelan y de los actos procesales en general”.*
(Resalto)

Al caso, de la lectura de los hechos contenidos en la demanda ejecutiva formulada por mis representadas, es plenamente identificable la acción que se propone, valga decir, una acción ejecutiva acumulada para la efectividad de la garantía real, y también, resulta comprensible lo que se pretende, esto es, el pago de unas sumas de dinero debidas por concepto de capital e intereses remuneratorios y moratorios.

⁴ Ibidem.



De ahí que, lo que se pretende con la explicación realizada en los hechos de la demanda, que son adicionales a la existencia de las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles contenidas en los mentados pagarés y los demás documentos que conforman el título ejecutivo, como, por ejemplo, lo que se refiere al desembolso, son meros hechos circunstanciales que sirven para dar contexto al fallador, pero que en nada influyen en la determinación de lo que se pretende, ni en la identificación de la acción interpuesta.

Por todo lo anterior, debe concluirse que los hechos de la demanda fueron relatados en la forma exigida por el numeral 5 artículo 82 del CGP.

2.2. El desembolso de dinero hecho por AEF y CMCT no deriva en una obligación de pago por parte del demandado a favor de las demandantes.

El argumento expuesto en este punto es impreciso, en tanto no se vislumbra una verdadera discusión sobre los requisitos formales del título, una excepción previa u otro aspecto que pueda atacarse por vía de reposición.

Si lo que se pretende es proponer una discusión de fondo, le corresponde a la ejecutante, una vez restablecido el término de traslado, es proponer la respectiva excepción de mérito o de fondo.

En todo caso, es pertinente aclarar que conforme con el artículo 422 del CGP, mediante el proceso ejecutivo pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En ese sentido, en la demanda se invocó la existencia de un título ejecutivo complejo, en favor de AEF y de CMCT, proveniente de la demandada, que constituye plena prueba en su contra, que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en los siguientes documentos:

- (i) Primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 670 del 23 de abril de 2018, otorgada en la Notaría Cuarenta y Uno (41) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., en la que consta la hipoteca constituida por Compañía Minera Cerro Tasajero S.A. (“Cerro Tasajero”), a favor de AEF y de CMCT sobre cinco (5) inmuebles.
- (ii) Pagaré No. 01, con carta de instrucciones, suscrito por la Cerro Tasajero a favor de AEF.
- (iii) Pagaré No. 2, con carta de instrucciones, suscrito por la Cerro Tasajero a favor de CMCT.



- (iv) Copia auténtica del contrato de crédito de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), suscrito entre Cerro Tasajero en calidad de deudor, y AEF y CMCT, en calidad de acreedoras.

Así las cosas, la obligación de pago a cargo de la demandada, deriva del título ejecutivo complejo conformado por los documentos arriba mencionados.

Por todas las razones expuestas, el auto recurrido debe mantenerse incólume.

De la Señora Jueza, con todo respeto,

Jesael Armando Giraldo Martínez
C.C. No. 80.085.337 de Bogotá D.C.
T.P. No. 136.520 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

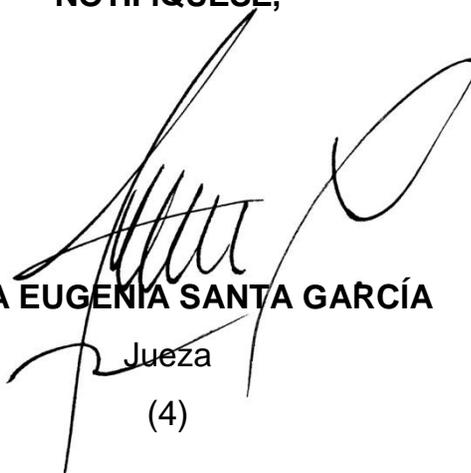
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301120180034300

La parte ejecutante dentro de la demanda acumulada de la referencia, presentó en un solo escrito “recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la cancelación de embargos”, así como “adición del auto que libró mandamiento de pago a su favor”; ambas providencias proferidas el 05 de marzo de 2020. Con la solicitud de adición, pretende que el despacho decrete el embargo y secuestro de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-86058 y 260-263920. Prevé el artículo 287 del Código General del Proceso que: “(…) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

En el caso objeto de estudio, tal como se dilucidó en el auto que resolvió sobre los referidos recursos ordinarios interpuestos, no hay lugar a acceder a la petición deprecada, pues, si bien la solicitud se hizo dentro del término anteriormente referido, lo cierto es que los mencionados bienes ya se encuentran embargados y secuestrados dentro de la demanda principal y, por tanto, surte efectos respecto de todos los acreedores, cuyos créditos se pagarán conforme a la prelación legal.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 140 hoy 01 de diciembre de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310301120180034300
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (demanda acumulada)
Demandante: CMCT Coal Limited y Americas Energy Fund I L.P.
Demandado: Compañía Minera Cerro Tasajero S.A.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 5 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de cancelación de los embargos inscritos por cuenta de la sociedad ejecutante en la demanda principal.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, expone el inconforme que cuando se persigue el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, como el caso que nos ocupa, éstos embargos se inscribirán aunque se encuentren vigentes otros practicados sobre los mismos bienes en proceso seguido para el cobro de un crédito personal y, una vez se ordene la cautela, es el registrador quien debe cancelar el anterior embargo e inscribir el nuevo. Por lo anterior, considera que el mandamiento de pago debe adicionarse en el sentido de decretar el embargo y secuestro de los bienes referidos anteriormente.

2. Dando cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en decisión del 4 de septiembre de 2020, el recurrente remitió a los demás intervinientes el recurso impetrado.

3. La sociedad Incolmine S.A.S., ejecutante en la demanda principal, manifestó que los inmuebles referidos por la parte inconforme fueron embargados dentro del trámite ejecutivo primigenio, razón por la cual la decisión del despacho se encuentra acorde con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 464 del Código General del Proceso y, por tanto, las cautelas decretadas tienen efectos en ambos procesos, esto es, en la demanda principal como en la acumulada, aunado a que la parte recurrente tiene prelación por tratarse de un acreedor hipotecario y su derecho no se verá afectado. En consecuencia, solicitó no revocar la providencia recurrida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso recordar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. La sociedad Incolmine S.A.S., inició proceso ejecutivo contra Compañía Minera Cerro Tasajero S.A., asunto dentro del cual se citó en calidad de acreedores hipotecarios a las sociedades CMCT Coal Limited y Americas Energy Fund I L.P., la cuales iniciaron demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real al interior del libelo introductor inicialmente presentado, con el objeto de que en un mismo proceso se tramiten ambas ejecuciones contra el mismo ejecutado.

Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 464 el estatuto general del proceso que establece que *“aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)”*. En virtud de lo anterior, el despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada por los demandantes.

Ahora bien, junto con la demanda acumulada la parte actora solicitó la cancelación de embargos decretados en favor de la ejecutante en la demanda principal para, en su lugar, registrar la cautela a su favor, por tratarse de bienes objeto de una garantía real, petición que fue negada, pues, los embargos decretados en las demandas acumuladas surten efectos frente a todos los acreedores y se pagarán de acuerdo a la prelación de créditos, como así lo establece de manera expresa y categórica el numeral 5º del precitado artículo 464, al preceptuar que “los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.

2.1. Sobre el tópico de las demandas acumuladas, el numeral 5º del artículo 463 *ejusdem* indica que, cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, dispondrá , entre otras, que: “a) con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.

Por lo anterior, el despacho no repondrá la decisión impugnada, pues, si bien es cierto, en línea de principio, ante la ejecución de una garantía real se debe inscribir dicho embargo [lo que conlleva a que se cancelen los anteriores], como lo expresa el recurrente, lo cierto es que, en tratándose de un evento de demanda acumulada como el que nos convoca, en el cual ya se encuentran embargados y secuestrados los bienes objeto de la garantía real, ello se torna innecesario. Razones de orden legal, práctico, de eficacia y celeridad así lo determinan, toda vez que, (i) que las cautelas surten efectos para todos los acreedores, (ii) con el producto de los inmuebles se pagarán las obligaciones objeto de las demandas de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, y (iii) la garantía hipotecaria goza de tal privilegio por expresa disposición del legislador, de tal suerte que será el primero en recibir el pago del crédito perseguido.

3. Así las cosas, se itera, no se repondrá la decisión atacada por ajustarse la misma a la ley. Y, con relación al recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto

devolutivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 3° del artículo 322 *ídem*, so pena de declararse desierto.

Por consiguiente, se ordenará la reproducción de las siguientes piezas procesales: cuaderno 3 contentivo de la demanda acumulada, cuaderno de las medidas cautelares de la demanda principal y pronunciamiento de la sociedad ejecutante en la demanda principal Incolmine S.A.S., frente al recurso aquí desatado. El recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso. Acreditado lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

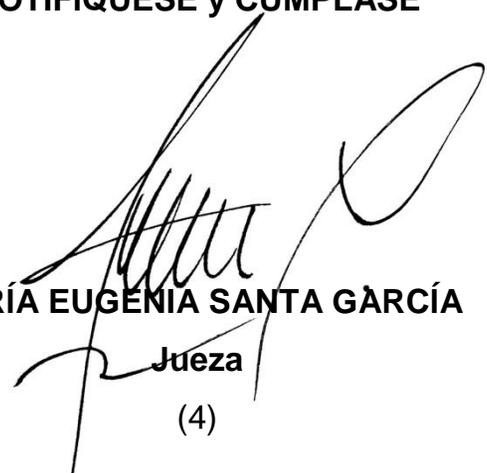
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia proferida el 05 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de cancelación de los embargos inscritos por cuenta de la sociedad ejecutante en la demanda principal, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. La parte demandada deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P, dentro del término allí establecido, so pena de declararse desierto el recurso.

TERCERO: ORDENAR la reproducción de las piezas procesales indicadas en el numeral 3° de la presente decisión. El recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso. Acreditado lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 140** hoy 01 de diciembre de 2020

Secretario
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310301120180034300
CLASE: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (demanda acumulada)
DEMANDANTE: CMCT Coal Limited y Americas Energy Fund I L.P.
DEMANDADO: Compañía Minera Cerro Tasajero S.A.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 04 de septiembre de 2020, específicamente lo concerniente a indicar que la compañía ejecutada una vez notificada del auto que libró orden de pago mediante anotación en el estado, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Indicó el recurrente que su contraparte presentó dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, solicitud de corrección y adición de dicha providencia, última esta que no había sido resuelta por el despacho y, por tanto, no puede entenderse ejecutoriada hasta que no se emita pronunciamiento sobre el particular. Por tanto, no se ha emitido pronunciamiento frente a la demanda acumulada, de un lado, porque no estaba ejecutoriada la orden de apremio para ese momento y, de otro, el término no estaba corriendo en su contra hasta tanto no se resolvieran las solicitudes presentadas por las compañías ejecutantes.

Así las cosas, no es fundada la apreciación del juzgado al dar por hecho que la demandada guardó silencio en el término que la ley le confirió para presentar las excepciones de mérito.

2. El apoderado judicial del extremo activo indicó que coincide con el impugnante respecto a que el término de traslado ni siquiera ha comenzado a correr, o lo que es igual, no puede concluirse que hubiera existido silencio de su parte, toda vez que no ha sido resuelta la petición que instauró frente al mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que en el caso *sub judice* el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que de la revisión de las diligencias aquí surtidas emerge que le asiste razón al extremo pasivo en su réplica.

En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 302 *ibídem*, “cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”. En consecuencia, tomando en consideración que en proveído emitido en la fecha, el despacho se pronunció frente a la petición de adicionar el mandamiento de pago, el referido auto aún no se encuentra ejecutoriado y, por tanto, no fue acertado señalar que la ejecutada guardó silencio frente a la orden de apremio librada en su contra.

3. En ese orden de ideas, y sin necesidad de más disquisiciones, se revocará parcialmente el proveído del 4 de septiembre de 2020, en el punto atinente a que “la demandada Compañía Minera Cerro Tasajero S.A., una vez notificada del auto que libró orden de pago, mediante anotación en el estado, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio”. En lo demás permanecerá incólume.

4. Ante la prosperidad del recurso principal se niega el subsidiario.

IV. DECISIÓN

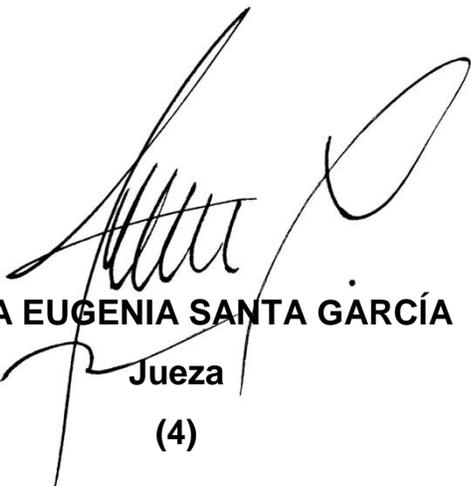
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 4 de septiembre de 2020, concretamente frente a la disposición que disuso tener en cuenta que *“la demandada Compañía Minera Cerro Tasajero S.A., una vez notificada del auto que libró orden de pago, mediante anotación en el estado, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio”*. En lo demás permanezca incólume.

SEGUNDO: DENEGAR, la alzada que en forma subsidiaria fuera interpuesta.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140 hoy 01 de diciembre de 2020</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310301120180034300
CLASE: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (demanda acumulada)
DEMANDANTE: CMCT Coal Limited y Americas Energy Fund I L.P.
DEMANDADO: Compañía Minera Cerro Tasajero S.A.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto proferido el 5 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en virtud a la demanda acumulada presentada por las sociedades CMCT Coal Limited y Americas Energy Fund I L.P.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Indicó el recurrente, en síntesis, que la demanda acumulada debió ser inadmitida para que se subsanaran los defectos formales de los que adolece, pues, los hechos del libelo introductor no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso. De otro lado, tampoco se indicó la fecha en que las demandantes hicieron el desembolso del crédito y, por ende, no se deriva la conclusión irrefutable de que surgió una obligación de pago.

2. El apoderado judicial de las ejecutantes, por su parte, refutó que es suficiente la mera indicación de los hechos necesarios para individualizar o identificar la acción que se propone, es decir, para fijar las pretensiones de manera que no exista incertidumbre sobre el objeto de la demanda, siendo aquí plenamente identificable la misma, valga decir, una acción ejecutiva acumulada para la efectividad de la garantía real, y resulta comprensible lo que

se pretende, esto es, el pago de unas sumas de dinero debidas por concepto de capital e intereses remuneratorios y moratorios.

Con relación al desembolso del crédito, dijo, tal situación no constituye una verdadera discusión sobre los requisitos formales del título, una excepción previa u otro aspecto que pueda atacarse por vía de reposición. Así las cosas, la providencia recurrida debe mantenerse.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que en el proceso ejecutivo, los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo a lo normado en el numeral 3° del artículo 442 del estatuto procesal general. En ese orden de ideas, se pasara a estudiar la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

2. En relación con la falencia que se enrostra a los hechos de la demanda acumulada, se recuerda que el numeral 5° del artículo 82 del estatuto procesal general, establece como un requisito de la demanda, que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, estén debidamente determinados, clasificados y numerados.

Al revisar los hechos del libelo introductor cuestionado, se observa que éstos cumplen con los lineamientos establecidos por el canon normativo en cita, esto es, están debidamente enumerados, describen quiénes ostentan la calidad de ejecutantes y ejecutado, refieren los documentos base de recaudo y la obligación en ellos contenida respecto de cada acreedor, así como las sumas de dinero adeudadas y los conceptos.

Así las cosas, y toda vez que nos encontramos frente a una demanda que reúne los requisitos formales, el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad. Más aún, si en gracia de discusión se admitiera la falencia que se alega, ha de tenerse en cuenta lo que, sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado **que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente,** pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439). (...).' (G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)". ¹ -Subrayas fuera del texto-

3. Con relación a que en la demanda no se indicó la fecha en que las demandantes hicieron el desembolso del crédito que aquí se ejecuta, baste decir que, como acertadamente lo indicó la gestora judicial del extremo activo, ello no constituye una discusión sobre los requisitos formales del título, una excepción previa u otro aspecto que pueda atacarse por vía de reposición.

3. Así las cosas, frente a la ausencia de argumentos capaces de enervar el mandamiento de pago proferido el 05 de diciembre de 2020, el mismo se mantendrá incólume. Finalmente, se dispondrá que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

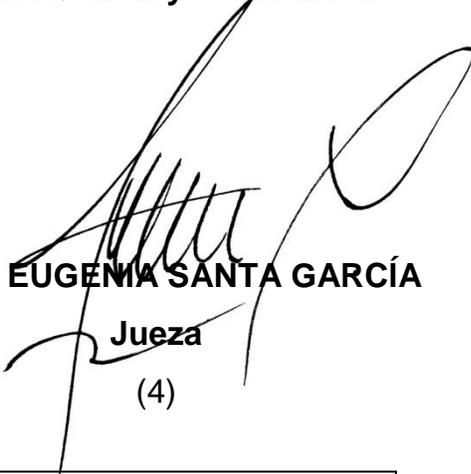
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia proferida el 05 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones.

¹ (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 140** hoy 01 de diciembre de 2020

Secretario
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO 05-11-2019 12:31
Al Contestar Cite este Nro.:2019EE17214 O 1 Fol:1 Anex:1
Origen: Sd.11802 - SUBD. DE ANÁLISIS DE RIESGOS Y EFECTOS DE C./AREVALO SANCHEZ, DIANA P.
Destino: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO/LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
Asunto: RO-112546
Observ.: CANTI
Para consultar el estado de su trámite ingresa: www.idiger.gov.co/correspondencia
Bogotá D.C.

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA
2019 NOV - 7 A 10:24
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

RO-112546

Doctor:
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Piso 4 (Edificio Virrey Solís, Torre Central)
E-mail: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: Radicación IDIGER No. 2019ER19935
Identificación de los Predios:
Carrera 88C Bis No. 78 - 73 Sur - CHIP: AAA0150KADM
Calle 79C Sur No. 88C - 18 MJ - CHIP: AAA0263XSEA
Calle 79C Sur No. 88C - 26 - CHIP: AAA0150KAEA
Calle 79C Sur No. 88C - 42 - CHIP: AAA0189ANDE
Calle 79C Sur No. 88C - 34 - CHIP: AAA0150KAFT
Carrera 88C Bis No. 78 - 67 Sur - CHIP: AAA0150KALW

ASUNTO: Solicitud de Información de amenaza y/o riesgo. Demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 110013103011-2019-00020-00 promovida por Carlos Saúl Nova Bonilla C.C. 13.924.811, Carlos Eduardo Ordoñez Escobar C.C. 3.078.307, José Vitaliano Chiguasque Tunjo C.C. 19.348.962, Luis Alberto Murcia Rodríguez C.C. 3.163.411, Luis Alfonso López Quiroga C.C. 2.193.702 contra las Personas Desconocidas e Indeterminadas que crean tener algún derecho real principal sobre los bienes objeto de usucapión. Oficio No. 724., Ley 1561 de 2012, Ley 9 de 1989, Ley 1183 de 2008.

Cordial saludo,

En atención al oficio en referencia, en el que se solicita información de amenaza y riesgo para el trámite de Demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 110013103011-2019-00020-00 de los predios ubicados en las direcciones: Carrera 88C Bis No. 78 - 73 Sur, Calle 79C Sur No. 88C - 18 MJ, Calle 79C Sur No. 88C - 26, Calle 79C Sur No. 88C - 42, Calle 79C Sur No. 88C - 34, Carrera 88C Bis No. 78 - 67 Sur, las cuales corresponden respectivamente a los CHIP: AAA0150KADM, AAA0263XSEA, AAA0150KAEA, AAA0189ANDE, AAA0150KAFT, AAA0150KALW, nos permitimos informarle que el mismo ya fue atendido mediante la respuesta oficial RO-111070, dirigida al Juzgado Once Civil del Circuito, respuesta de la cual adjuntamos una copia.

Cordialmente,

DIANA PATRICIA ARÉVALO SÁNCHEZ
Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático

Anexo: Copia RO-111070
Consultó: Andrés Alfredo Canti Fajardo, Contratista *sc*
Proyectó: Ing. Ana Yolanda Fonseca Corredor, Profesional Especializado Cod. 222 Grado 23 *Ryfe*
Revisó: Ing. Claudio Gerardo Hozman Mora, Profesional Especializado Cod. 222 Grado 29 *rebas*

RO-112546





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO 09-09-2019 03
Al Contestar Cite este Nro :2019EE13138 C 4 Fol:1 Anox:0
Origen: Sd:10367 - SUBD. DE ANÁLISIS DE RIESGOS Y EFECTOS DE C./AREVALO SANCHEZ, DIANA P.
Destino: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP/
Asunto: RO-111070
Observ: CASTRO
Para consultar el estado de sus procesos: **LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**

RO-111070

Doctor:
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 4
e-mail: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Radicación IDIGER No. 2019ER16022
Identificación del Predio 1: Carrera 88C Bis No 78 - 73 Sur - CHIP AAA0150KAJM
Identificación del Predio 2: Calle 79C Sur No. 88C - 18 MJ - CHIP AAA0263XSEA
Identificación del Predio 3: Calle 79C Sur No. 88C - 26 - CHIP AAA0150KAEA
Identificación del Predio 4: Calle 79C Sur No. 88C - 42 - CHIP AAA0189ANDE
Identificación del Predio 5: Calle 79C Sur No. 88C - 34 - CHIP AAA0150KAFT
Identificación del Predio 6: Carrera 88C Bis No 78 - 67 Sur CHIP AAA0150KALW

ASUNTO: Solicitud de Información de amenaza y/o riesgo Demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No 110013103011 2019-00020-00 promovida por Carlos Saúl Nova Bonilla C C 13 924 811 Carlos Eduardo Ordoñez Escobar C.C. 3.078.307, Jose Vitaliano Chiguasuque Tuno C C 19 348962, Luis Alberto Murcia Rodríguez C.C. 3.163.411, Luis Alfonso López Quiroga C C 2 193 702 contra las Personas Desconocidas e Indeterminadas que crean tener algún derecho real principal sobre los bienes objeto de usucapión. Oficio No 1357 Ley 1561 de 2012, Ley 9 de 1989, Ley 1183 de 2008.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de la referencia, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER, una vez consultadas las bases de datos y sistemas de información geográficos disponibles, para los predios objeto de consulta a la fecha de la expedición del presente documento NO se encuentran en zona de alto riesgo no mitigable.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C , con el fin de suplir el requisito del literal a) numeral 4º artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, con base en la información suministrada en el oficio remitido, pero NO SANEA, VALIDA o EXCLUYE la función que la autoridad judicial en el proceso dispuesto por la Ley 1561 de 2012 tiene respecto de verificar que el inmueble objeto de otorgamiento de títulos de propiedad, reúne las exigencias de dicha normatividad.

Esta certificación solo aplica para los predios objeto de la consulta y para el trámite indicado en el asunto

Cordialmente,

DIANA PATRICIA ARÉVALO SÁNCHEZ

Subdirectora de Análisis de Riesgo y Efectos de Cambio Climático

Copia: Ministerio del Interior, Calle 12 B No 8-46
Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Carrera 13 No 74-51 Oficina 201 Piso 1
Secretaría Distrital de Planeación, Carrera 30 No 25-90, Piso 1
Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP Carrera 30 No 25-90, Piso 1

Proyectó: Ing. José Felipe Castro Rodríguez - Contratista
Revisó: Ing. Claudio Gerardo Hozman Mora - Profesional Especializado céd 227 - grado 29

RO-111070

Diagonal 47 No 77A - 09 Interior 11
Consultador 4292801 Fax 4292833
www.idiger.gov.co

Código Postal. 111071



**MEJOR
PARA TODOS**

Favoritos

- Elementos eli... 58
- Elementos enviad...
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de ent... 3
- Borradores 205
- Elementos enviad...
- Elementos eli... 58
- Correo no des... 56
- Archive
- Conversation-Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Notas
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

- Nuevo grupo
- Descubrimiento d...
- Administrar grupos

Respuesta radicado DADEP

- ⓘ Se han bloqueado los datos adjuntos, las imágenes y los vínculos de este mensaje porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de kavila@dadep.gov.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)
- ⓘ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

K **Katerin Lizeth Avila Torres** <kavila@dadep.gov.co> 👍 ↩️ ⏪ → ...

Jue 7/11/2019 11:36 AM
Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. ⌵

20192010180341.PDF
1 MB ↓ ▾

Buenos días, adjunto envío respuesta radicado 20194000236812, cordial saludo.

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

Lizeth Avila

Gestión Documental- Correspondencia Dadep
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y DE CONTROL DISCIPLINARIO
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
 Cra.30 No. 25-90 Piso 15

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Alcaldía Mayor de Bogotá no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Alcaldía Mayor de Bogotá no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."



Bogotá D.C., 28-10-2019
200 - SRI

MENSAJERIA ESPECIALIZADA

Doctor:
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
Secretario
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 Edificio Virrey Solís Torre Central Piso 4
Correo: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REFERENCIA: Radicado DADEP No. 2019-400-023681-2 del 11 de octubre de 2019.
Radicado Alcaldía Local de Bosa 20195730235851 del 24 de septiembre de 2019.
Oficio No. 724 del 30 de abril de 2019.

ASUNTO: Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 110013103011-2019-00020-00 promovida por Carlos Saul Nova Bonilla C.C. 13.924.811, Carlos Eduardo Ordoñez Escobar C.C. 3.078.307, José Vitaliano Chiguasuque Tunjo C.C. 19.348.962, Luis Alberto Murcia Rodríguez C.C. 3.163.411, Luis Alfonso López Quiroga C.C. 2.193.702, contra las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener algún derecho real principal sobre los bienes objeto de usucapion.

Respetado doctor Bustos:

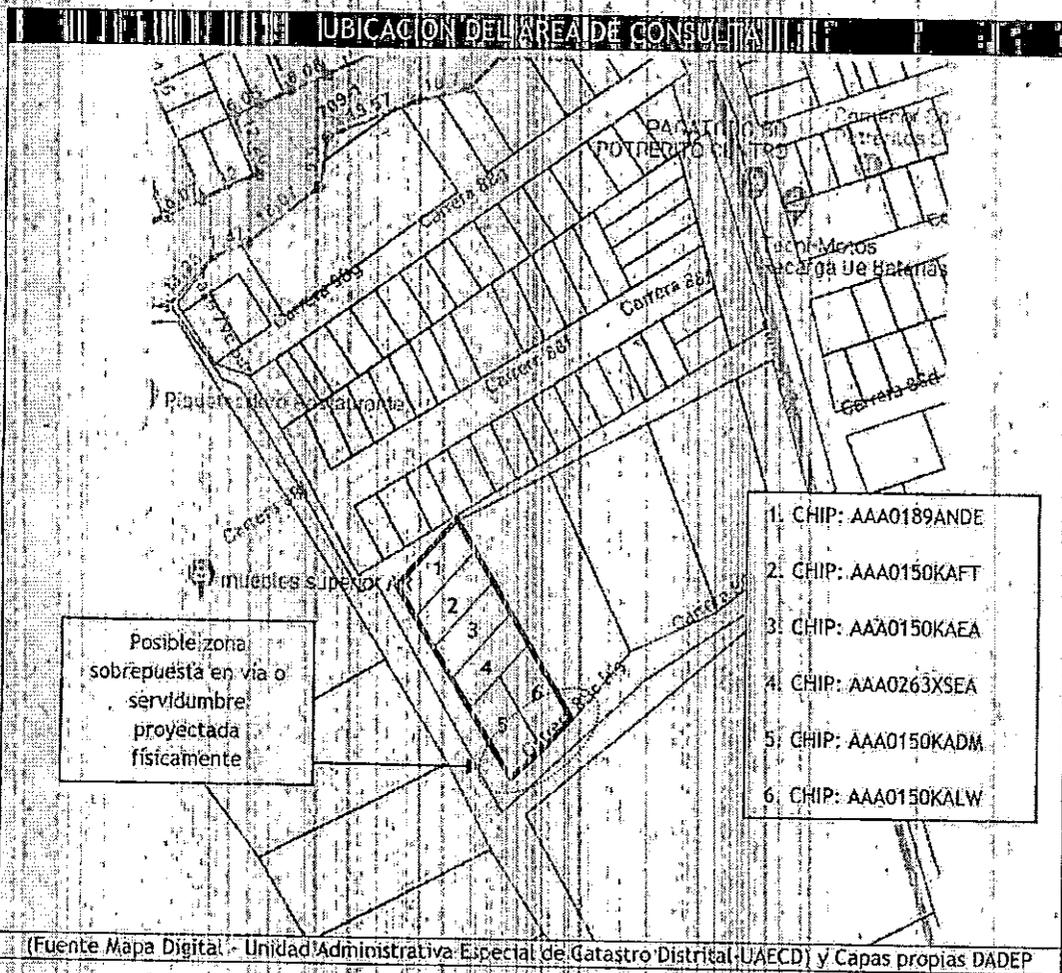
Este Departamento Administrativo acusa copia de su Oficio remitido por la Alcaldía Local de Bosa, el cual solicita que las distintas Entidades "... *alleguen toda la información referente a la propiedad privada, baldía o fiscal o si existen limitaciones para su urbanización o similar, de los bienes inmuebles que a continuación se describen y que no tienen folio de matrícula inmobiliaria.*

Certificación Catastral	Chip	Posible propietario o poseedor	Dirección	Manzana Catastral
N° W1194497 del 31/08/2018	AAA0150KADM	CARLOS SAUL NOVA BONILLA C.C. 13.924.811	CARRERA 88 C BIS N° 78-73 SUR	N° 205316042 LOTE N° 001
N° 1194433 del 31/08/2018	AAA0263XSEA	CARLOS EDUARDO ORDONEZ ESCOBAR C.C.	CALLE 79 C SUR N° 88 C - 18 MJ	N° 205316042 LOTE N° 002

N° W1194431 del 31/08/2018	AAA0150KAEA	3.078.307 JOSE WILDERMAN CHIGUASUQUE GUERRERO C.C. 1.024.465.628 y CARLOS SAUL NOVA BONILLA C.C. 13.924.811	CALLE 79 C SUR N° 88 C- 26	N° 205316042 LOTE N° 003
N° W1194426 del 31/08/2018	AAA0189ANDE	LUIS ALBERTO MURCIA RODRIGUEZ C.C. 3.163.411	CALLE 79 C SUR N° 88 C- 34	N° 205316042 LOTE N° 005
N° W1194429 del 31/08/2018	AAA0150KAFT	LUIS ALFONSO LOPEZ QUIROGA C.C. 2.193.702 y TERESA CASTRO MARULANDA C.C. 24.725.268	CALLE 79 C SUR No. 88C-34	N° 205316042 LOTE N° 004
N° W1194424 del 31/08/2018	AAA0150KALW	CLAUDIA AZUCENA RODRIGUEZ ARIAS C.C. 52.173.180	CARRERA 88 C BIS N° 78-67	N° 205316042 LOTE N° 009.

Sobre el particular, le informamos lo siguiente:

Una vez consultado el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y conforme a lo revisado en el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público - SIGDEP y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público - SIDEPE, se estableció que de conformidad con la información suministrada, los inmuebles señalados en el cuadro presentado por el Juzgado y ubicados en la localidad de Bosa, a la fecha, no se encuentran incluidos como bienes de uso público o fiscal en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.



No obstante a lo anterior, es necesario informar al Juzgado Civil que al revisar los predios objeto de consulta en el archivo de la Planoteca Distrital, no se evidencia la existencia de algún plano urbanístico que determine una naturaleza o condición de espacio público que permita a este Departamento Administrativo pronunciarse en tal sentido.

Bajo ese entendido, remitiremos copia del presente oficio a la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) para que dentro de las funciones que le competen, se pronuncien en torno a la situación urbanística (demarcación vial), particularmente de la manzana objeto de análisis y determinen si existe alguna ocupación, específicamente en los predios señalados con el número 5 y 6 del anterior gráfico.

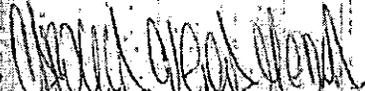
Así mismo, se advierte al Juzgado de conocimiento que todas las Entidades Distritales Descentralizadas del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, tiene su propio patrimonio y en consecuencia, su propio inventario de bienes inmuebles a su cargo. Tales entidades son:

- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
- INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE - IDRD

- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB
- CAJA DE VIVIENDA POPULAR - CVP
- INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
- Los FONDOS DE DESARROLLO LOCAL DE CADA LOCALIDAD (Bogotá D. C., se encuentra dividida en 20 localidades y existe un Fondo de Desarrollo Local por cada una de ellas)
- INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER

Razón por la cual, se sigue adelantando igualmente la consulta a las referidas entidades.

Cordial saludo,


CAROLINA CUENCA MEDINA

Asesora

Subdirección de Registro inmobiliario

Copia: Ingeniero: EDUARDO NATES MORON, Dirección de vías, Transporte y Servicios Públicos. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, Carrera 30 No. 25-90 Pisos 5, 8 Y 13, Teléfono: 3358000, Ciudad.

Proyectó: Alexis Adrián Vargas Ardila, Contrato de Prestación de Servicios No. 110-00128-217-0-2019
Revisó: Claudia Liliana Silva Pérez
VoBo: Mauricio Marino
Fecha: 28 de octubre de 2019
Código de Archivo: 2001400 Localidad de Bosa

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20192010180341



Bogotá D.C, 28-10-2019
200 - SRI

MENSAJERIA ESPECIALIZADA

Doctor:
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
Secretario
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 Edificio Virrey Solís Torre Central Piso 4
Correo: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO
2019 NOV 12 P 2:44
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

REFERENCIA: Radicado DADEP No. 2019-400-023681-2 del 11 de octubre de 2019.
Radicado Alcaldía Local de Bosa 20195730235851 del 24 de septiembre de 2019.
Oficio No. 724 del 30 de abril de 2019.

ASUNTO: Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 110013103011-2019-00020-00 promovida por Carlos Saúl Nova Bonilla C.C. 13.924.811, Carlos Eduardo Ordoñez Escobar C.C. 3.078.307, José Vitaliano Chiguasuque Tunjo C.C. 19.348.962, Luis Alberto Murcia Rodríguez C.C. 3.163.411, Luis Alfonso López Quiroga C.C. 2.193.702, contra las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener algún derecho real principal sobre los bienes objeto de usucapión.

Respetado doctor Bustos:

Este Departamento Administrativo acusa copia de su Oficio remitido por la Alcaldía Local de Bosa, el cual solicita que las distintas Entidades "... *alleguen toda la información referente a la propiedad privada, baldía o fiscal o si existen limitaciones para su urbanización o similar, de los bienes inmuebles que a continuación se describen y que no tienen folio de matrícula inmobiliaria*

Certificación Catastral	Chip	Posible propietario o poseedor	Dirección	Manzana Catastral
N°W1194497 del 31/08/2018	AAA0150KADM	CARLOS SAÚL NOVA BONILLA C.C. 13.924.811	CARRERA 88 C BIS N° 78-73 SUR	N° 205316042 LOTE N° 001
N° 1194433 del 31/08/2018	AAA0263XSEA	CARLOS EDUARDO ORDOÑEZ ESCOBAR C.C.	CALLE 79 C SUR N° 88 C - 18 MJ	N° 205316042 LOTE N° 002



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

		3.078.307		
N° W1194431 del 31/08/2018	AAA0150KAEA	JOSÉ WILDERMAN CHIGUASUQUE GUERRERO C.C. 1.024.465.628 y CARLOS SAÚL NOVA BONILLA C.C. 13.924.811	CALLE 79 C SUR N° 88 C - 26	N° 205316042 LOTE N° 003
N° W1194426 del 31/08/2018	AAA0189ANDE	LUIS ALBERTO MURCIA RODRÍGUEZ C.C 3.163.411	CALLE 79 C SUR N° 88 C - 34	N° 205316042 LOTE N° 005
N° W1194429 del 31/08/2018	AAA0150KAFT	LUIS ALFONSO LÓPEZ QUIROGA C.C. 2.193.702 y TERESA CASTRO MARULANDA C.C. 24.725.268	CALLE 79 C SUR No. 88C-34	N° 205316042 LOTE N° 004
N° W1194424 del 31/08/2018	AAA0150KALW	CLAUDIA AZUCENA RODRIGUEZ ARIAS C.C. 52.173.180	CARRERA 88 C BIS N° 78-67	N° 205316042 LOTE N° 009.

Sobre el particular, le informamos lo siguiente:

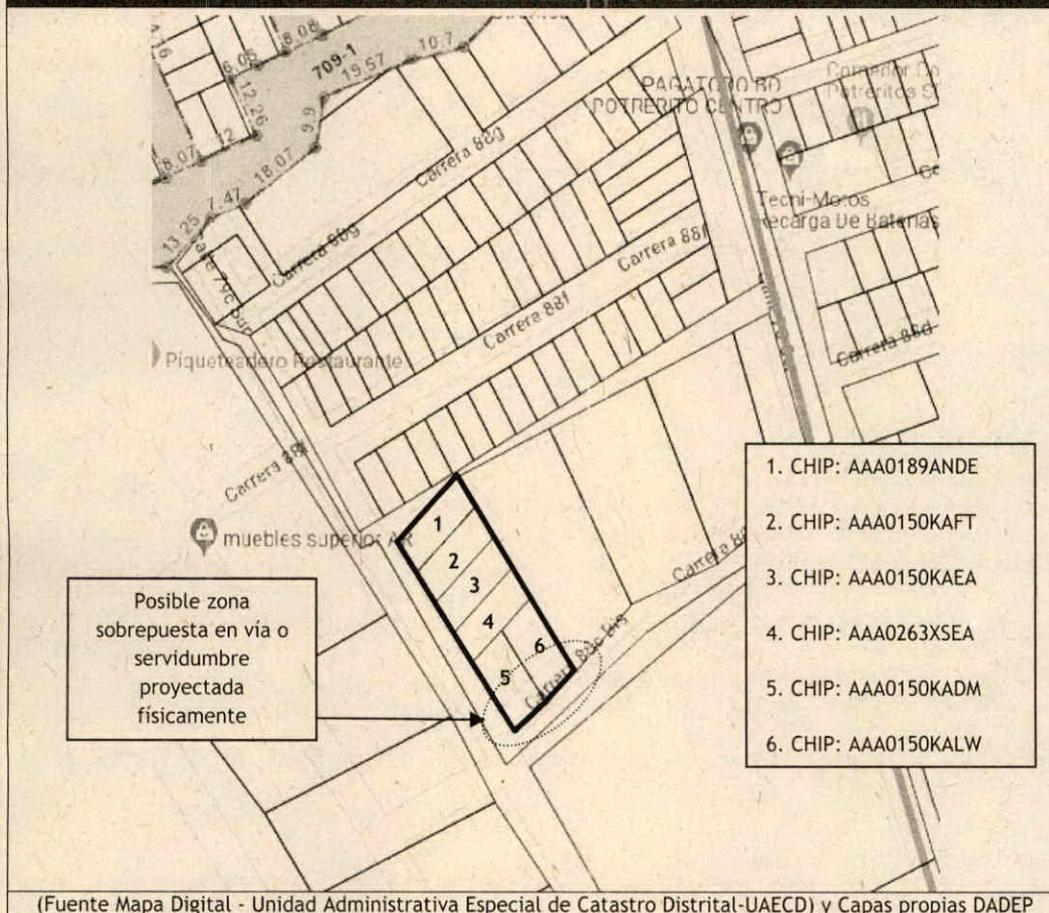
Una vez consultado el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y conforme a lo revisado en el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público - SIGDEP y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público - SIDEP, se estableció que de conformidad con la información suministrada, los inmuebles señalados en el cuadro presentado por el Juzgado y ubicados en la localidad de Bosa, a la fecha, **no se encuentran incluidos como bienes de uso público o fiscal** en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

UBICACIÓN DEL ÁREA DE CONSULTA



No obstante a lo anterior, es necesario informar al Juzgado Civil que al revisar los predios objeto de consulta en el archivo de la Planoteca Distrital, no se evidencia la existencia de algún plano urbanístico que determine una naturaleza o condición de espacio público que permita a este Departamento Administrativo pronunciarse en tal sentido.

Bajo ese entendido, remitiremos copia del presente oficio a la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) para que dentro de las funciones que le competen, se pronuncien en torno a la situación urbanística (demarcación vial), particularmente de la manzana objeto de análisis y determinen si existe alguna ocupación, específicamente en los predios señalados con el número 5 y 6 del anterior gráfico.

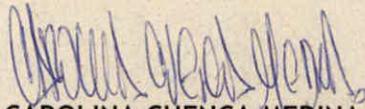
Así mismo, se advierte al Juzgado de conocimiento que todas las Entidades Distritales Descentralizadas del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, tiene su propio patrimonio y en consecuencia, su propio inventario de bienes inmuebles a su cargo. Tales entidades son:

- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
- INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE - IDRD

- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB
- CAJA DE VIVIENDA POPULAR - CVP
- INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES
- Los FONDOS DE DESARROLLO LOCAL DE CADA LOCALIDAD (Bogotá D. C., se encuentra dividida en 20 localidades y existe un Fondo de Desarrollo Local por cada una de ellas)
- INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO - IDIGER

Razón por la cual, se sigue adelantando igualmente la consulta a las referidas entidades.

Cordial saludo,

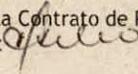


CAROLINA CUENCA MEDINA

Asesora

Subdirección de Registro Inmobiliario

Copia: Ingeniero: **EDUARDO NATES MORON**. Dirección de vías, Transporte y Servicios Públicos. **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**. Carrera 30 No. 25-90 Pisos 5, 8 Y 13. Teléfono: 3358000. Ciudad.

Proyectó: Alexis Adriam Vargas Ardila Contrato de Prestación de Servicios No. 110-00128-217-0-2019-
Revisó: Claudia Liliana Silva Pérez 
VoBo: Mauricio Mariño
Fecha: 28 de octubre de 2019
Código de Archivo: 2001400 Localidad de Bosa

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

Información sobre predios localizados en el ámbito del Plan Parcial "Edén El Descanso" de la localidad de Bosa.

- Favoritos
- Elementos eli... 59
- Elementos enviad...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 37
- Borradores 205
- Elementos enviad...
- Elementos eli... 59
- Correo no des... 56
- Archive
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Notas
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
- Nuevo grupo
- Descubrimiento d...
- Administrar grupos

forest@sdp.gov.co
 Mar 19/11/2019 11:17 AM
 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. ✕

2-2019-77501.pdf
 1 MB

Para su respectiva validación.

Cordialmente. Recibido, gracias. Muchas gracias.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No



Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2019

Doctor:

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DE CIRCUITO

Cra 9 N° 11-45 Edificio Virrey Solis Torre Central Piso 4

Correo: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicado: SDP: 1-2019-75355 DADEP N° 20192010180341

Asunto: Información sobre predios localizados en el ámbito del Plan Parcial "Edén El Descanso" de la localidad de Bosa.

Asunto Juzgado Once Civil de Circuito: Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 110013103011-2019-00020-00 promovida por Carlos Saúl Nova Bonilla C.C. 13.924.811, Carlos Eduardo Ordoñez Escobar C.C. 3.078.307, José Vitaliano Chiguasuque Tunjo C.C. 19.348.962, Luis Alberto Murcia Rodríguez C.C. 3.163.411, Luis Alfonso López Quiroga C.C. 2.193.702, contra las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener algún derecho real principal sobre los bienes objeto de usucapión.

Respetado doctor Bustos:

Hemos recibido copia de la respuesta emitida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público con radicado DADEP N° 20192010180341, mediante el cual solicita a esta Secretaría informar al Juzgado a su buen cargo sobre "la situación urbanística (demarcación vial), particularmente de la manzana - objeto de análisis y determinen si existe alguna ocupación, específicamente en los predios señalados con el número 5 y 6 del anterior gráfico", referido a los predios identificados con CHIP "1. AAA0189ANDE, 2. AAA0150KAFT, 3. AAA0150KAEA, 4. AAA0263XSE, 5. AAA0150KADM y 6. AAA00150KALW" localizados en la localidad de Bosa. Al respecto, la Dirección de Planes Parciales de la Secretaría Distrital de Planeación, en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto Distrital 016 de 2013, le informa lo siguiente:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



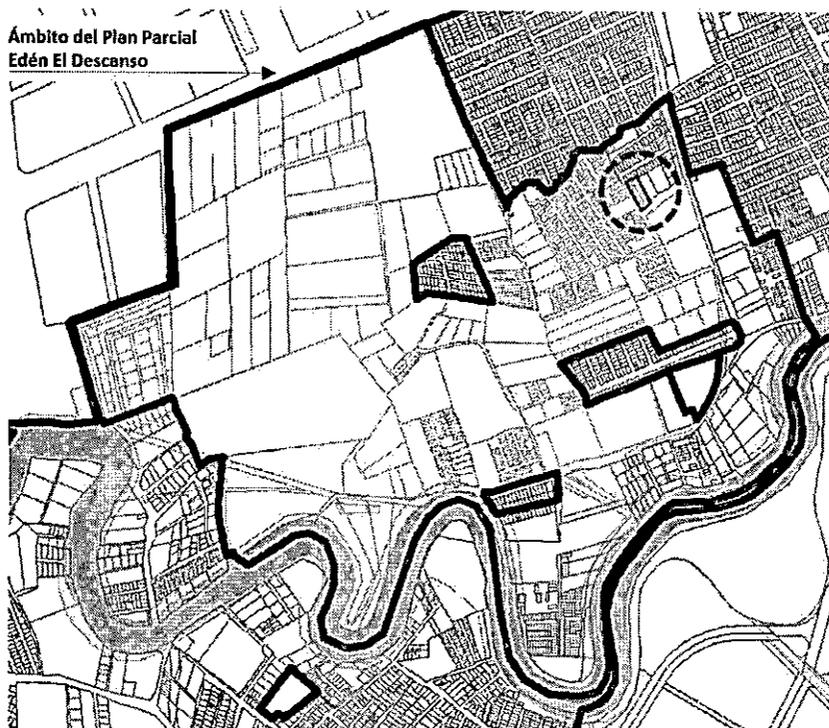
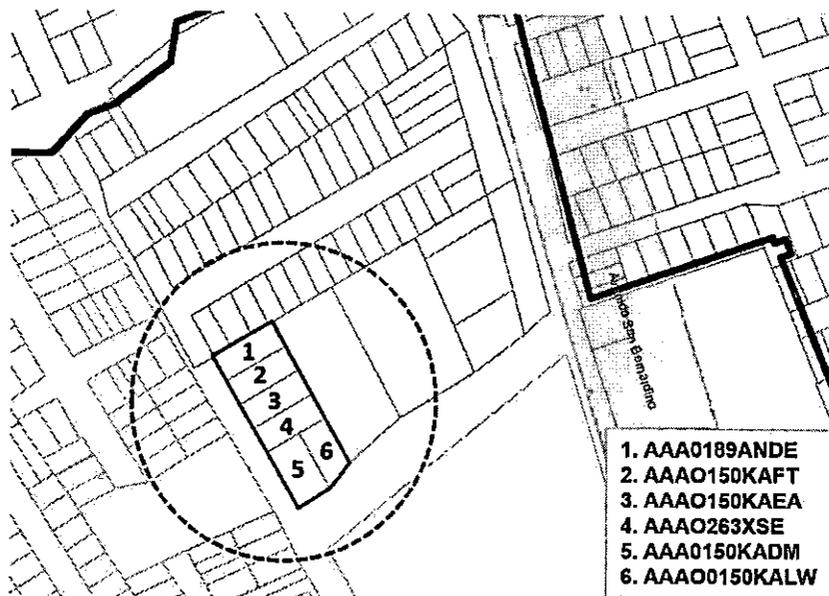
SC-CER259292



CO-SC-CER259292

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 1 de 7



EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 2 de 7

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

Imagen: Localización de los predios en consulta en el ámbito del Plan Parcial "Edén El Descanso"

Consulta la Base de Datos Geográfica Corporativa –BDGC- de la entidad, se estableció que los predios en consulta se localizan en suelo de expansión urbana al interior del ámbito del Plan Parcial "Edén El Descanso" de la localidad de Bosa, adoptado mediante el Decreto Distrital 521 de 2006, y actualmente se encuentra suspendido por fallo de la Sala Quinta del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2016.

Así mismo, se verificó que los mencionados predios no cuentan con ningún acto administrativo, tal como licencia de urbanismo y/o construcción o resoluciones de legalización, que avalen su desarrollo urbanístico; por lo tanto, corresponden a predios a los que les es aplicable el tratamiento de desarrollo, definido en el artículo 361 del Decreto Distrital 190 de 2004 –Plan de Ordenamiento Territorial- como: "aquel que orienta y regula la urbanización de los terrenos o conjunto de terrenos urbanizables no urbanizados, localizados en suelo urbano o de expansión, a través de la dotación de las infraestructuras, equipamientos y de la generación del espacio público que los hagan aptos para su construcción, en el marco de los sistemas de distribución equitativa de cargas y beneficios (...)".

De acuerdo a ello, el desarrollo urbanístico de los predios en consulta deberá darse mediante la aplicación del instrumento de plan parcial, el cual consiste en la aprobación de un proyecto mediante un acto administrativo, con el cual se brindan las normas necesarias para el desarrollo urbanístico de un área determinada, con lo que se logrará la generación de espacio público, la ejecución de infraestructura vial y de servicios públicos y la definición de áreas públicas y privadas para el desarrollo nuevos usos urbanos.

Respecto al plan parcial "Edén El Descanso", vale la pena informar que una vez adoptado mediante el Decreto Distrital 521 de 2006, el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Etnias, se pronunció mediante concepto del 03 de septiembre de 2009 indicando que "en el área de influencia del proyecto de la referencia, se concluye (...) que una vez adelantada la verificación (...) se registra la presencia del Cabildo Muisca de Bosa comunidad con la cual se debe adelantar la Consulta Previa (...)". Esta condición ha generado repercusiones en la ejecución del plan parcial, en la medida en que se tuvo que adelantar el proceso de Consulta Previa, cuya convocatoria y coordinación fue liderada desde el año 2009 por el Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior, con la participación de esta Secretaría y las demás entidades distritales competentes.

En el año 2016 el Cabildo Indígena Muisca de Bosa, promovió la acción de tutela número 25000234100020150087301, en contra del Ministerio del Interior, la Alcaldía Mayor de Bogotá y otras entidades distritales, con el fin de reclamar sus derechos fundamentales a la Consulta Previa, a la participación democrática, a la identidad cultural y al debido proceso, en relación con la expedición del mencionado Decreto Distrital.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 3 de 7

Por su parte, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en fallo del 04 de agosto de 2016 ordenó entre otros asuntos: ***"SUSPENDER los efectos del Decreto Distrital 521 de 2006, por medio del cual se adoptó el Plan Parcial "Edén El Descanso", por lo que no podrán expedirse actos administrativos o realizarse cualquier tipo de actuación tendiente a su desarrollo, ello hasta que no se lleve a cabo, de conformidad con el procedimiento determinado en la Directiva Presidencial N° 10 de 2013, para efectos de la consulta previa con la Comunidad Indígena Muisca de Bosa en relación con el mencionado Plan Parcial"*** y ***"EXHORTARÁ a la Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría Distrital de Planeación –Dirección de Planes Parciales, para que determine, con claridad suficiente, su planificación en relación con el futuro de la ejecución del Plan Parcial "Edén El Descanso", con el fin de determinar si el Decreto 521 de 2006, por medio del cual éste fue adoptado, será objeto de modificaciones o derogatoria. (...)"***. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el marco de lo anterior, la Administración Distrital, representada por la Secretaría Distrital de Planeación, informó a los miembros del Cabildo Indígena Muisca de Bosa, en sesión de Consulta Previa del 29 de septiembre de 2016, que la decisión de la Administración en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo primero del numeral tercero del mencionado fallo, sería adelantar la modificación del Decreto Distrital 521 de 2006, para lo cual Metrovivienda (Hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano- ERU-) actuaría como promotor de la iniciativa.

En este proceso, el pasado 29 de abril de 2019 culminó la etapa de identificación de impactos y medidas de manejo en el marco del proceso de Consulta Previa del Plan Parcial "Edén El Descanso"- y el 29 de mayo del presente año se firmó la protocolización de acuerdos entre las partes, en los cuales se establecieron acciones que deberán ser adelantadas por diferentes sectores de la Administración Distrital en temas de educación, salud, integración social, cultura entre otros.

Respecto al plan parcial, es oportuno informarle que la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano- ERU presentó ante la Secretaría Distrital de Planeación la propuesta de formulación de modificación del Plan Parcial, para el cual se han realizado las siguientes actuaciones ante la Secretaría Distrital de Planeación:

- a) La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano- ERU, con el radicado 1-2019-52626 del 08 de agosto de 2019, presentó ante la Secretaría Distrital de Planeación la propuesta de formulación de modificación del Plan Parcial "Edén El Descanso", la cual no fue radicada con el lleno de requisitos establecidos en los artículos 2.2.4.1.1.3 (numerales 1 y 2) y 2.2.4.1.1.7 del Decreto Nacional 1077 de 2015.
- b) Con el radicado SDP 2-2019-53543 del 13 de agosto del 2019, esta Dirección solicitó a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano- ERU, la documentación que debería ser aportada, complementada o aclarada, para dar inicio al estudio de la propuesta presentada.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 4 de 7

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

- c) En respuesta a dicho requerimiento, la ERU con el oficio SDP 1-2019-61527 del 10 de septiembre de 2019, radicó documentos adicionales para dar cumplimiento al lleno de requisitos.
- d) La Dirección de Planes Parciales de la SDP, con el oficio SDP 2-2019-62222 del 13 de septiembre de 2019, informó a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano- ERU que *"que se ha dado total cumplimiento al lleno de los requisitos señalados en los artículos 2.2.4.1.1.3. y 2.2.4.1.1.7. del Decreto Nacional 1077 de 2015.*

En consecuencia, a partir de este momento se da inicio a la actuación administrativa y al término para realizar la revisión de la propuesta presentada para la modificación, de acuerdo con la normatividad vigente, así como la verificación por parte de esta Dirección y de las instancias o autoridades con incidencia en los asuntos objeto de ajuste, a fin de determinar el cumplimiento de las condiciones urbanísticas, técnicas y jurídicas para decidir sobre la viabilidad de la misma".

- e) Dando cumplimiento al Artículo 2.2.4.1.1.4 *"Coordinación interinstitucional"* del Decreto Nacional 1077 de 2017, esta Dirección remitió el 20 de septiembre de 2019, la totalidad de la documentación allegada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano –ERU- de la propuesta de formulación para la modificación del Plan Parcial *"Edén El Descanso"*, a las empresas de servicios públicos domiciliarios y a las demás dependencias y entidades distritales que tienen incidencia o responsabilidad en el desarrollo del plan parcial, con el fin de que adelanten el estudio correspondiente y emitan concepto técnico respecto a la propuesta presentada.
- f) Adicionalmente, el 27 de septiembre de 2019, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano –ERU- presentó ante los miembros del Comité Técnico de Planes Parciales la propuesta de formulación del Plan Parcial, con el fin de que conozcan la propuesta urbanística de modificación y las particularidades de este proyecto con relación a la Consulta Previa que se adelantó entre la Comunidad Indígena Muisca de Bosa y el Distrito Capital.

De acuerdo con lo anterior, y en el marco del artículo 2.2.4.1.1.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, se informa que actualmente la propuesta de formulación para la modificación del Plan Parcial *"Edén El Descanso"* de la localidad de Bosa, está siendo revisada por esta Dirección y por los demás miembros del Comité Técnico de Planes Parciales, el cual está conformado por: la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Hábitat, Secretaría de Ambiente, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático -IDIGER, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD- Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAB-, Empresa de Teléfonos de Bogotá –ETB, Gas Natural Vanti y las Direcciones técnicas de esta Secretaría.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 5 de 7

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 del artículo 7° de la Ley 527 de 1999



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 7
Anexos: No
No. Radicación: 2-2019-77501 No. Radicado Inicial: 1-2019-75355
No. Proceso: 1531295 Fecha: 2019-11-19 11:13
Tercero: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DADEP
Dep. Radicadora: Dirección de Planes Parciales
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

La propuesta presentada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano -ERU y que actualmente se encuentra en estudio, se encuentra publicada en la página web de la Secretaría Distrital de Planeación, y puede ser consultada por la ciudadanía en general a través del siguiente enlace: <http://www.sdp.gov.co/gestion-territorial/planes-parciales-de-desarrollo/planes/eden-descanso>

De acuerdo a lo expuesto, las normas aplicables para la totalidad de los predios que se encuentran al interior del ámbito del plan parcial "Edén El Descanso", entre ellos los predios en consulta, serán las que se determinen una vez se expida el decreto de modificación del plan parcial, teniendo en cuenta que es mediante este instrumento que se establece "el aprovechamiento de los espacios privados, la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de cesión y construcción y dotación de equipamientos, espacios y servicios públicos, que permitirán la ejecución asociada de los proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificación". (Artículo 2.2.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015).

La presente información se suministra en el marco de las funciones y competencias de la Secretaría Distrital de Planeación, con carácter de respuesta a una consulta en los términos del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, sustituido según el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", como sigue:

"Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Leon Dario Espinosa Restrepo
Dirección de Planes Parciales

Copia: Dra. Carolina Cuenca Medina – Asesora Subdirección de Registro Inmobiliario, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP- Carrera 30 N° 25-90 Piso 15. PBX: 3822510

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 6 de 7

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 del artículo 7° de la Ley 527 de 1999



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 7

Anexos: No

No. Radicación: 2-2019-77501 No. Radicado Inicial: 1-2019-75355

No. Proceso: 1531295 Fecha: 2019-11-19 11:13

Tercero: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DADEP

Dep. Radicadora: Dirección de Planes Parciales

Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

Proyectó: Liliana Campo M. Profesional Especializado Dirección de Planes Parciales.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 7 de 7

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 del artículo 7° de la Ley 527 de 1999*



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 7

Anexos: No

No. Radicación: 2-2019-77501 No. Radicado Inicial: 1-2019-75355

No. Proceso: 1531295 Fecha: 2019-11-19 11:13

Tercero: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DADEP

Dep. Radicadora: Dirección de Planes Parciales

Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2019

Doctor:

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DE CIRCUITO

Cra 9 N° 11-45 Edificio Virrey Solís Torre Central Piso 4

Correó: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

2019-20 *[Handwritten signature]*

Radicado: SDP: 1-2019-75355 DADEP N° 20192010180341

Asunto: Información sobre predios localizados en el ámbito del Plan Parcial "Edén El Descanso" de la localidad de Bosa.

Asunto Juzgado Once Civil de Circuito: Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 110013103011-2019-00020-00 promovida por Carlos Saúl Nova Bonilla C.C. 13.924.811, Carlos Eduardo Ordoñez Escobar C.C. 3.078.307, José Vitaliano Chiguasuque Tunjo C.C. 19.348.962, Luis Alberto Murcia Rodríguez C.C. 3.163.411, Luis Alfonso López Quiroga C.C. 2.193.702, contra las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener algún derecho real principal sobre los bienes objeto de usucapión.

2019 NOV 25 A 10:11 PM
JUZGADO 11 CIVIL DE CIRCUITO
CONSEJO DE LA CIUDAD

Respetado doctor Bustos:

Hemos recibido copia de la respuesta emitida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público con radicado DADEP N° 20192010180341, mediante el cual solicita a esta Secretaría informar al Juzgado a su buen cargo sobre "la situación urbanística (demarcación vial), particularmente de la manzana - objeto de análisis y determinen si existe alguna ocupación, específicamente en los predios señalados con el número 5 y 6 del anterior gráfico", referido a los predios identificados con CHIP "1. AAA0189ANDE, 2. AAA0150KAFT, 3. AAA0150KAEA, 4. AAA0263XSE, 5. AAA0150KADM y 6. AAA00150KALW" localizados en la localidad de Bosa. Al respecto, la Dirección de Planes Parciales de la Secretaría Distrital de Planeación, en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto Distrital 016 de 2013, le informa lo siguiente:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 1 de 7



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 7

Anexos: No

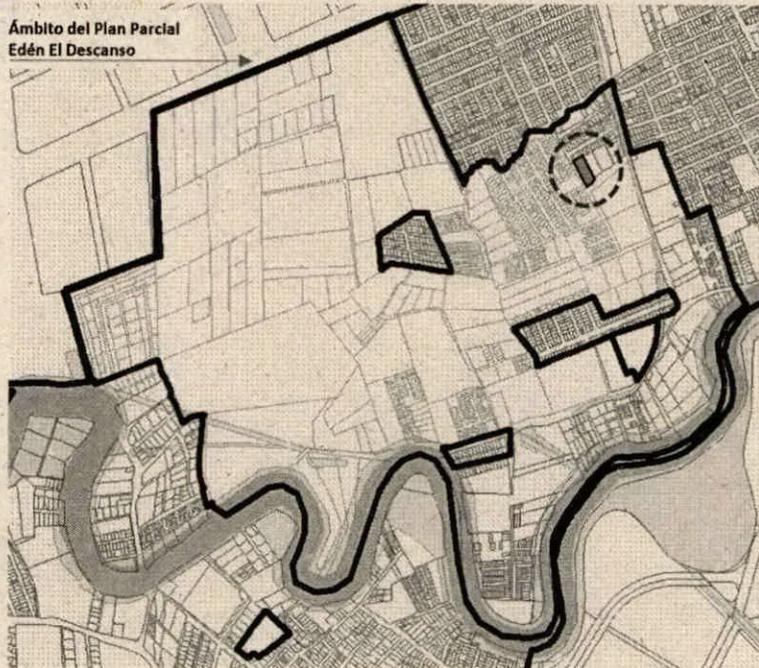
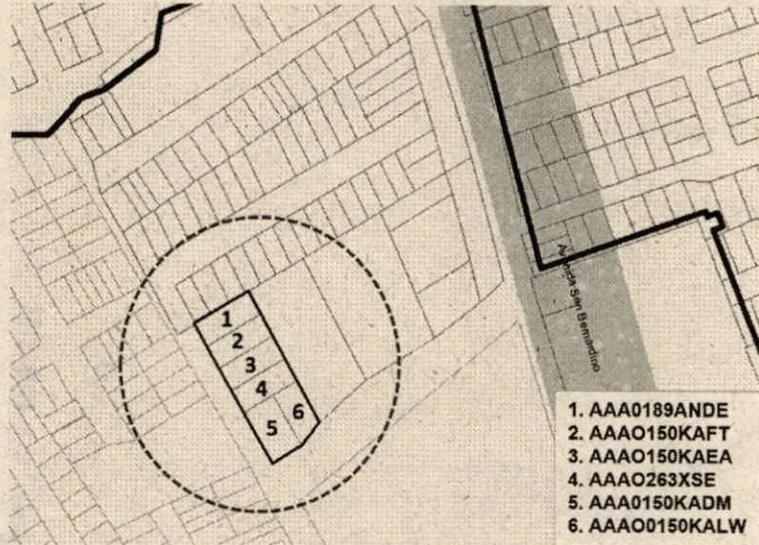
No. Radicación: 2-2019-77501 No. Radicado Inicial: 1-2019-75355

No. Proceso: 1531295 Fecha: 2019-11-19 11:13

Tercero: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DADEP

Dep. Radicadora: Dirección de Planes Parciales

Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:



EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 2 de 7

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 del artículo 7° de la Ley 527 de 1999



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 7

Anexos: No

No. Radicación: 2-2019-77501 No. Radicado Inicial: 1-2019-75355

No. Proceso: 1531295 Fecha: 2019-11-19 11:13

Tercero: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DADEP

Dep. Radicadora: Dirección de Planes Parciales

Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

Imagen: Localización de los predios en consulta en el ámbito del Plan Parcial "Edén El Descanso"

Consulta la Base de Datos Geográfica Corporativa –BDGC- de la entidad, se estableció que los predios en consulta se localizan en suelo de expansión urbana al interior del ámbito del Plan Parcial "Edén El Descanso" de la localidad de Bosa, adoptado mediante el Decreto Distrital 521 de 2006, y actualmente se encuentra suspendido por fallo de la Sala Quinta del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2016.

Así mismo, se verificó que los mencionados predios no cuentan con ningún acto administrativo, tal como licencia de urbanismo y/o construcción o resoluciones de legalización, que avalen su desarrollo urbanístico; por lo tanto, corresponden a predios a los que les es aplicable el tratamiento de desarrollo, definido en el artículo 361 del Decreto Distrital 190 de 2004 –Plan de Ordenamiento Territorial- como: "aquel que orienta y regula la urbanización de los terrenos o conjunto de terrenos urbanizables no urbanizados, localizados en suelo urbano o de expansión, a través de la dotación de las infraestructuras, equipamientos y de la generación del espacio público que los hagan aptos para su construcción, en el marco de los sistemas de distribución equitativa de cargas y beneficios (...)".

De acuerdo a ello, el desarrollo urbanístico de los predios en consulta deberá darse mediante la aplicación del instrumento de plan parcial, el cual consiste en la aprobación de un proyecto mediante un acto administrativo, con el cual se brindan las normas necesarias para el desarrollo urbanístico de un área determinada, con lo que se logrará la generación de espacio público, la ejecución de infraestructura vial y de servicios públicos y la definición de áreas públicas y privadas para el desarrollo nuevos usos urbanos.

Respecto al plan parcial "Edén El Descanso", vale la pena informar que una vez adoptado mediante el Decreto Distrital 521 de 2006, el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Etnias, se pronunció mediante concepto del 03 de septiembre de 2009 indicando que "en el área de influencia del proyecto de la referencia, se concluye (...) que una vez adelantada la verificación (...) se registra la presencia del Cabildo Muisca de Bosa comunidad con la cual se debe adelantar la Consulta Previa (...)". Esta condición ha generado repercusiones en la ejecución del plan parcial, en la medida en que se tuvo que adelantar el proceso de Consulta Previa, cuya convocatoria y coordinación fue liderada desde el año 2009 por el Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior, con la participación de esta Secretaría y las demás entidades distritales competentes.

En el año 2016 el Cabildo Indígena Muisca de Bosa, promovió la acción de tutela número 25000234100020150087301, en contra del Ministerio del Interior, la Alcaldía Mayor de Bogotá y otras entidades distritales, con el fin de reclamar sus derechos fundamentales a la Consulta Previa, a la participación democrática, a la identidad cultural y al debido proceso, en relación con la expedición del mencionado Decreto Distrital.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 3 de 7



Por su parte, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en fallo del 04 de agosto de 2016 ordenó entre otros asuntos: **"SUSPENDER los efectos del Decreto Distrital 521 de 2006, por medio del cual se adoptó el Plan Parcial "Edén El Descanso", por lo que no podrán expedirse actos administrativos o realizarse cualquier tipo de actuación tendiente a su desarrollo, ello hasta que no se lleve a cabo, de conformidad con el procedimiento determinado en la Directiva Presidencial N° 10 de 2013, para efectos de la consulta previa con la Comunidad Indígena Muisca de Bosa en relación con el mencionado Plan Parcial" y "EXHORTARÁ a la Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría Distrital de Planeación –Dirección de Planes Parciales, para que determine, con claridad suficiente, su planificación en relación con el futuro de la ejecución del Plan Parcial "Edén El Descanso", con el fin de determinar si el Decreto 521 de 2006, por medio del cual éste fue adoptado, será objeto de modificaciones o derogatoria. (...)"**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el marco de lo anterior, la Administración Distrital, representada por la Secretaría Distrital de Planeación, informó a los miembros del Cabildo Indígena Muisca de Bosa, en sesión de Consulta Previa del 29 de septiembre de 2016, que la decisión de la Administración en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo primero del numeral tercero del mencionado fallo, sería adelantar la modificación del Decreto Distrital 521 de 2006, para lo cual Metrovivienda (Hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano- ERU-) actuaría como promotor de la iniciativa.

En este proceso, el pasado 29 de abril de 2019 culminó la etapa de identificación de impactos y medidas de manejo en el marco del proceso de Consulta Previa del Plan Parcial "Edén El Descanso"- y el 29 de mayo del presente año se firmó la protocolización de acuerdos entre las partes, en los cuales se establecieron acciones que deberán ser adelantadas por diferentes sectores de la Administración Distrital en temas de educación, salud, integración social, cultura entre otros.

Respecto al plan parcial, es oportuno informarle que la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano- ERU presentó ante la Secretaría Distrital de Planeación la propuesta de formulación de modificación del Plan Parcial, para el cual se han realizado las siguientes actuaciones ante la Secretaría Distrital de Planeación:

- a) La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano- ERU, con el radicado 1-2019-52626 del 08 de agosto de 2019, presentó ante la Secretaría Distrital de Planeación la propuesta de formulación de modificación del Plan Parcial "Edén El Descanso", la cual no fue radicada con el lleno de requisitos establecidos en los artículos 2.2.4.1.1.3 (numerales 1 y 2) y 2.2.4.1.1.7 del Decreto Nacional 1077 de 2015.
- b) Con el radicado SDP 2-2019-53543 del 13 de agosto del 2019, esta Dirección solicitó a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano- ERU, la documentación que debería ser aportada, complementada o aclarada, para dar inicio al estudio de la propuesta presentada.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 4 de 7



Anexos: No

No. Radicación: 2-2019-77501 No. Radicado Inicial: 1-2019-75355

No. Proceso: 1531295 Fecha: 2019-11-19 11:13

Tercero: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DADEP

Dep. Radicadora: Dirección de Planes Parciales

Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

- c) En respuesta a dicho requerimiento, la ERU con el oficio SDP 1-2019-61527 del 10 de septiembre de 2019, radicó documentos adicionales para dar cumplimiento al lleno de requisitos.
- d) La Dirección de Planes Parciales de la SDP, con el oficio SDP 2-2019-62222 del 13 de septiembre de 2019, informó a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano- ERU que "que se ha dado total cumplimiento al lleno de los requisitos señalados en los artículos 2.2.4.1.1.3. y 2.2.4.1.1.7. del Decreto Nacional 1077 de 2015.

En consecuencia, a partir de este momento se da inicio a la actuación administrativa y al término para realizar la revisión de la propuesta presentada para la modificación, de acuerdo con la normatividad vigente, así como la verificación por parte de esta Dirección y de las instancias o autoridades con incidencia en los asuntos objeto de ajuste, a fin de determinar el cumplimiento de las condiciones urbanísticas, técnicas y jurídicas para decidir sobre la viabilidad de la misma".

- e) Dando cumplimiento al Artículo 2.2.4.1.1.4 "Coordinación interinstitucional" del Decreto Nacional 1077 de 2017, esta Dirección remitió el 20 de septiembre de 2019, la totalidad de la documentación allegada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano –ERU- de la propuesta de formulación para la modificación del Plan Parcial "Edén El Descanso", a las empresas de servicios públicos domiciliarios y a las demás dependencias y entidades distritales que tienen incidencia o responsabilidad en el desarrollo del plan parcial, con el fin de que adelanten el estudio correspondiente y emitan concepto técnico respecto a la propuesta presentada.
- f) Adicionalmente, el 27 de septiembre de 2019, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano –ERU- presentó ante los miembros del Comité Técnico de Planes Parciales la propuesta de formulación del Plan Parcial, con el fin de que conozcan la propuesta urbanística de modificación y las particularidades de este proyecto con relación a la Consulta Previa que se adelantó entre la Comunidad Indígena Muisca de Bosa y el Distrito Capital.

De acuerdo con lo anterior, y en el marco del artículo 2.2.4.1.1.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, se informa que actualmente la propuesta de formulación para la modificación del Plan Parcial "Edén El Descanso" de la localidad de Bosa, está siendo revisada por esta Dirección y por los demás miembros del Comité Técnico de Planes Parciales, el cual está conformado por: la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Hábitat, Secretaría de Ambiente, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático -IDIGER, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD- Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAB-, Empresa de Teléfonos de Bogotá –ETB, Gas Natural Vanti y las Direcciones técnicas de esta Secretaría.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 5 de 7



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 7

Anexos: No

No. Radicación: 2-2019-77501 No. Radicado Inicial: 1-2019-75355

No. Proceso: 1531295 Fecha: 2019-11-19 11:13

Tercero: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DADEP

Dep. Radicadora: Dirección de Planes Parciales

Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

La propuesta presentada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano -ERU y que actualmente se encuentra en estudio, se encuentra publicada en la página web de la Secretaría Distrital de Planeación, y puede ser consultada por la ciudadanía en general a través del siguiente enlace: <http://www.sdp.gov.co/gestion-territorial/planes-parciales-de-desarrollo/planes/eden-descanso>

De acuerdo a lo expuesto, las normas aplicables para la totalidad de los predios que se encuentran al interior del ámbito del plan parcial "Edén El Descanso", entre ellos los predios en consulta, serán las que se determinen una vez se expida el decreto de modificación del plan parcial, teniendo en cuenta que es mediante este instrumento que se establece "el aprovechamiento de los espacios privados, la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de cesión y construcción y dotación de equipamientos, espacios y servicios públicos, que permitirán la ejecución asociada de los proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificación". (Artículo 2.2.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015).

La presente información se suministra en el marco de las funciones y competencias de la Secretaría Distrital de Planeación, con carácter de respuesta a una consulta en los términos del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, sustituido según el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", como sigue:

"Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Leon Dario Espinosa Restrepo
Dirección de Planes Parciales

Copia: Dra. Carolina Cuenca Medina – Asesora Subdirección de Registro Inmobiliario. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP- Carrera 30 N° 25-90 Piso 15. PBX: 3822510

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 6 de 7



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 7

Anexos: No

No. Radicación: 2-2019-77501 No. Radicado Inicial: 1-2019-75355

No. Proceso: 1531295 Fecha: 2019-11-19 11:13

Tercero: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE

DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DADEP

Dep. Radicadora: Dirección de Planes Parciales

Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

Proyectó: Liliana Campo M. Profesional Especializado Dirección de Planes Parciales.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 7 de 7

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 5
- Borradores 7
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 21
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos

RADICADO DE ENTRADA 20196200632862 RADICADO DE SALIDA 20203100012501 (EMAIL CERTIFICADO de info@agenciadetierras.gov.co)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de 416445@certificado.4-72.com.co](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>
Mié 9/09/2020 9:48 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

20203100012501.pdf 513 KB	20203100012501-1.pdf 1 MB
------------------------------	------------------------------

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
E-mail: info@agenciadetierras.gov.co



La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.
The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de info@agenciadetierras.gov.co](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

info <info@agenciadetierras.gov.co>
Mié 9/09/2020 9:46 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: correo@certificado.4-72.com.co

20203100012501.pdf 513 KB	20203100012501-1.pdf 1 MB
------------------------------	------------------------------

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
E-mail: info@agenciadetierras.gov.co



La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.
The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.



10 de Marzo de 2020

20203100012501Al responder cite este Nro.
20203100012501Señor(a) Juez
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C**Referencia:**

Oficio	719 de 30 de abril de 2019
Proceso	DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No 11001 31 03 011 2019 00020 000
Radicado ANT	20196200632862 de 19 de junio de 2019
Demandante	CARLOS SAUL NOVA BONILLA, CARLOS EDUARDO ORDÓÑEZ ESCOBAR, JOSÉ VITALIANO CHIGUASÚQUE TUNJO, LUIS ALBERTO MURCIA RODRÍGUEZ Y LUIS ALFONSO LÓPEZ QUIROGA
Pedio – F.M.I.	NA

Cordial saludo:

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT ***es integral respecto de las tierras rurales*** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio, los datos allí consignados y realizada la consulta geoportal del IGAC y en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de los bienes inmuebles objeto de consulta identificados con CHIP: AAA0150KADM, AAA0263XSEA, AAA0150KAEA, AAA0189ANDE, AAA0150KAFT y AAA0150KALW, se logró establecer que los predios son de carácter **URBANO**, debido a su ubicación y nomenclatura urbana, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se señala a título informativo, que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, **pertenecerán a dichas entidades territoriales**”.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía de Bogotá** que es la Entidad responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Laura Ruíz Córdoba., Abogada, convenio FAO-ANT

Revisó: Andrés M. Erazo, Abogado, convenio FAO-ANT

Anexos: Análisis predial de la ANT

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

	FORMA	INFORME DE GESTIÓN INMOBILIARIA	CÓDIGO	SEJUT-F-021
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDIOS	VERSIÓN	3
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	09-10-2018

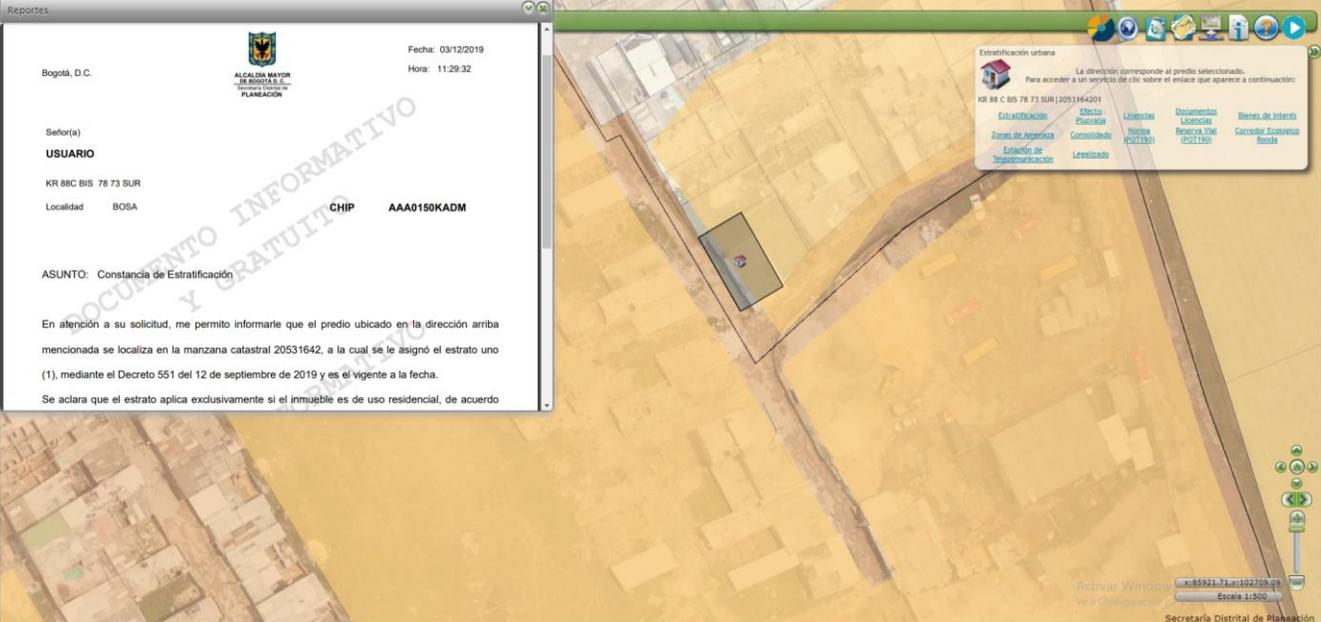
ANÁLISIS PREDIAL
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.
RADICADO ANT: 20196200632862

Se inicia el análisis mediante los identificadores prediales asociados al oficio No20196200632862, los cuales fueron: Certificación Catastral, CHIP, Datos del posible propietario o poseedor, dirección del predio y manzana catastral de 6 predios.

Se realiza la respectiva búsqueda en las bases de datos alojadas en el SINUPOT de la secretaria distrital de planeación, utilizando los identificadores de cada predio, reportado como identificador en el oficio No20196200632862

1. CHIP: AAA0150KADM, Carlos Saúl Nova Bonilla CC: 13924811

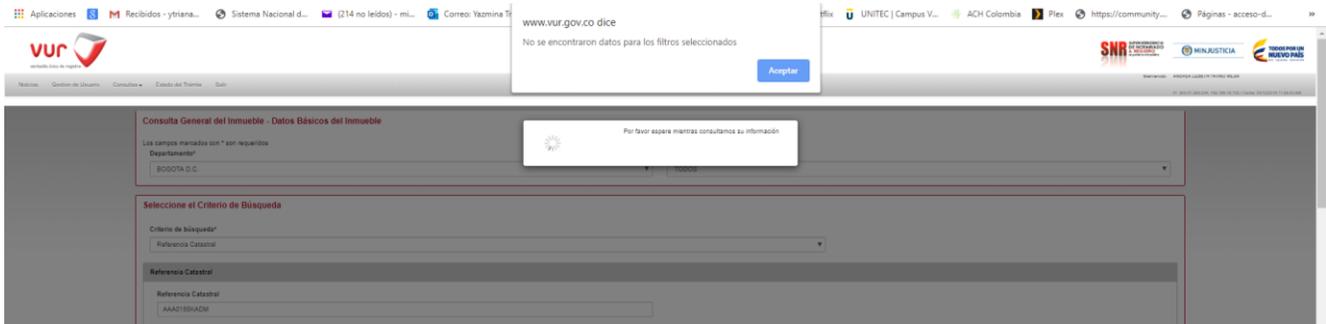
La consulta en el SINUPOT permite generar información cartográfica y/o alfanumérica con la cual se localiza el predio y se evidencia que está formado catastralmente en suelo **URBANO** de BOGOTÁ D.C.; el cual se encuentra ubicado en la localidad 7-BOSA en la UPZ 87-TINTAL SUR, Barrio catastral 205316-VILLA EMMA



Corresponde a la consulta realizada en el SINUPOT para el predio con CHIP: AAA0150KADM
<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>

Igualmente se realiza la revisión de la información del predio en la Ventanilla Única de Registro-VUR, utilizando los identificadores: CHIP y datos del posible propietario o poseedor, sin embargo, no hubo resultado alguno

	FORMA	INFORME DE GESTIÓN INMOBILIARIA	CÓDIGO	SEJUT-F-021
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDIOS	VERSIÓN	3
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	09-10-2018

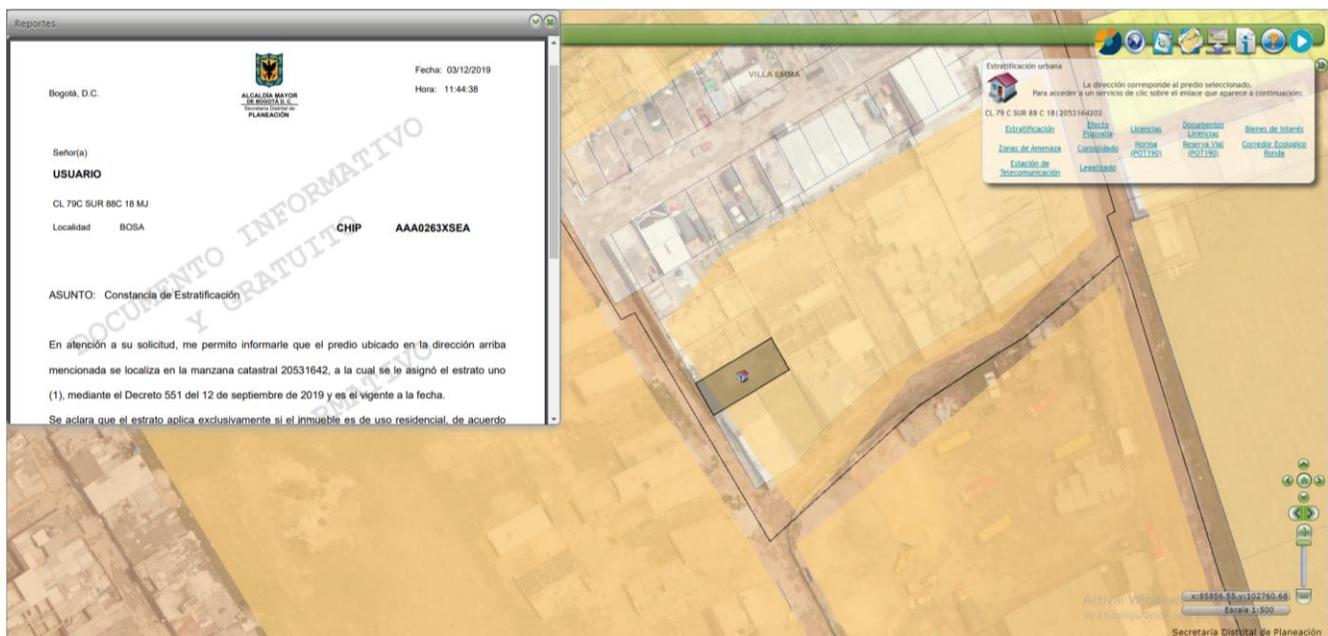


Corresponde a la consulta en la ventanilla única de registro con tos del posible propietario o poseedor: Carlos Saúl Nova Bonilla CC: 13924811 <https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>

CATEGORIA	SI	NO
RURAL		X

2. CHIP: AAA0263XSEA, Carlos Eduardo Ordoñez Escobar CC: 3078307

La consulta en el SINUPOT permite generar información cartográfica y/o alfanumérica con la cual se localiza el predio y se evidencia que está formado catastralmente en suelo **URBANO** de BOGOTÁ D.C.; el cual se encuentra ubicado en la localidad 7-BOSA en la UPZ 87-TINTAL SUR, Barrio catastral 205316-VILLA EMMA

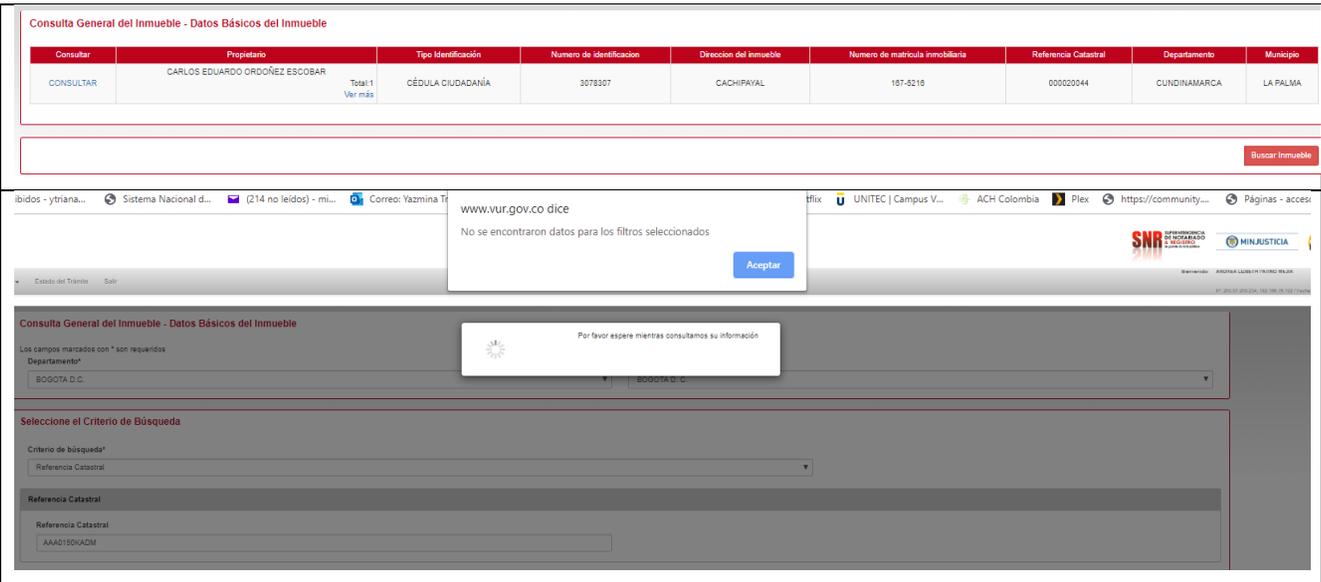


Corresponde a la consulta realizada en el SINUPOT para el predio con CHIP: AAA0263XSEA <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>



	FORMA	INFORME DE GESTIÓN INMOBILIARIA	CÓDIGO	SEJUT-F-021
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDIOS	VERSIÓN	3
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	09-10-2018

Igualmente se realiza la revisión de la información del predio en la Ventanilla Única de Registro-VUR, utilizando los identificadores: CHIP y Datos del posible propietario o poseedor, sin embargo, el resultado no concuerda con el predio en mención.



Corresponde a la consulta en la ventanilla única de registro con datos del posible propietario o poseedor: Carlos Eduardo Ordoñez Escobar CC: 3078307 y el CHIP AAA0263XSEA

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>

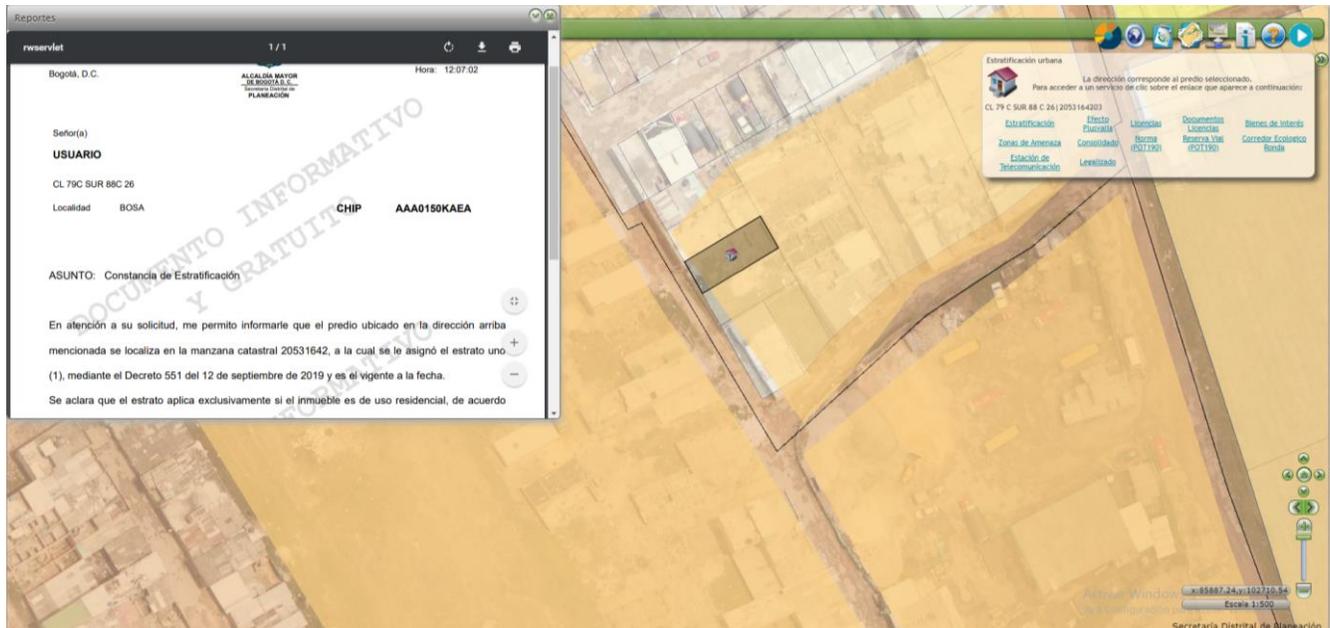
CATEGORIA	SI	NO
RURAL		X

3. CHIP: AAA0150KAEA, José Wilderman Chiguasuque Guerrero CC: 1024465628 y Carlos Saúl Nova Bonilla

La consulta en el SINUPOT permite generar información cartográfica y/o alfanumérica con la cual se localiza el predio y se evidencia que está formado catastralmente en suelo **URBANO** de BOGOTÁ D.C.; el cual se encuentra ubicado en la localidad 7-BOSA en la UPZ 87-TINTAL SUR, Barrio catastral 205316-VILLA EMMA

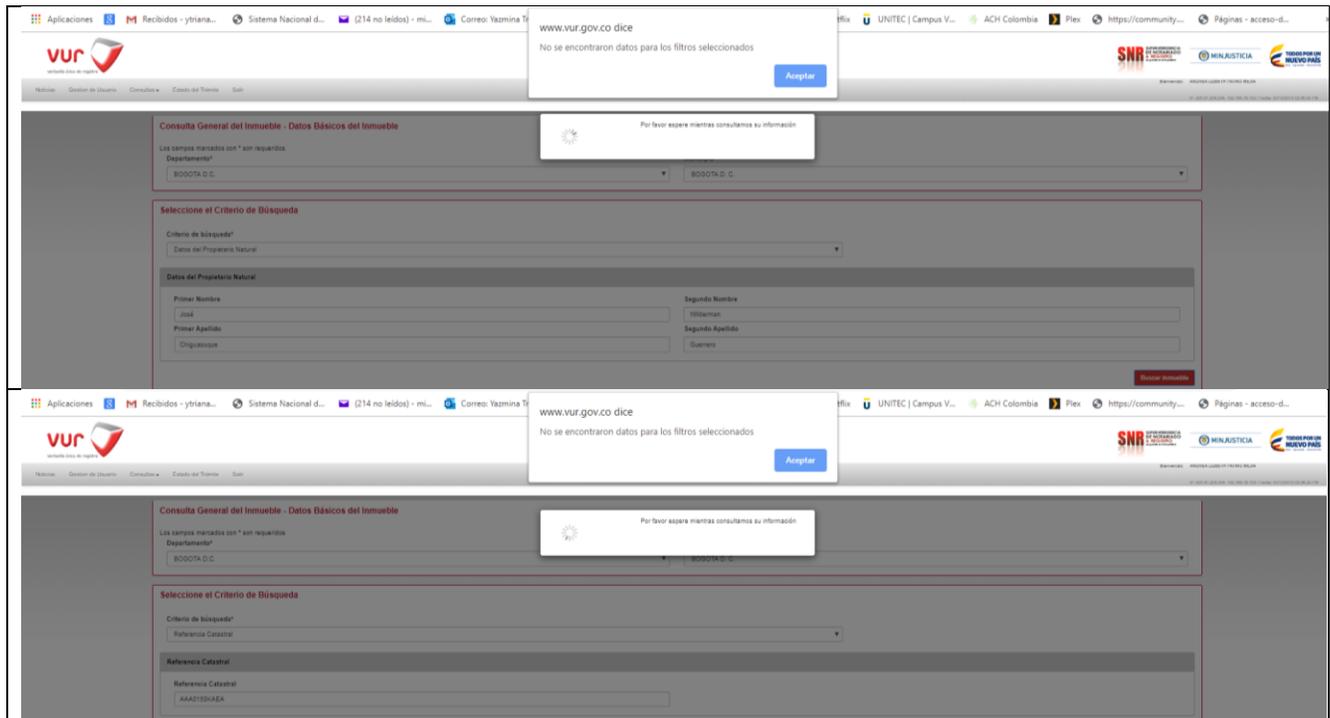


	FORMA	INFORME DE GESTIÓN INMOBILIARIA	CÓDIGO	SEJUT-F-021
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDIOS SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	VERSIÓN	3
	PROCESO		FECHA	09-10-2018



Corresponde a la consulta realizada en el SINUPOT para el predio con CHIP: AAA0150KAEA
<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>

Igualmente se realiza la revisión de la información del predio en la Ventanilla Única de Registro-VUR, utilizando los identificadores: CHIP y datos del posible propietario o poseedor, sin embargo no hubo resultado alguno.



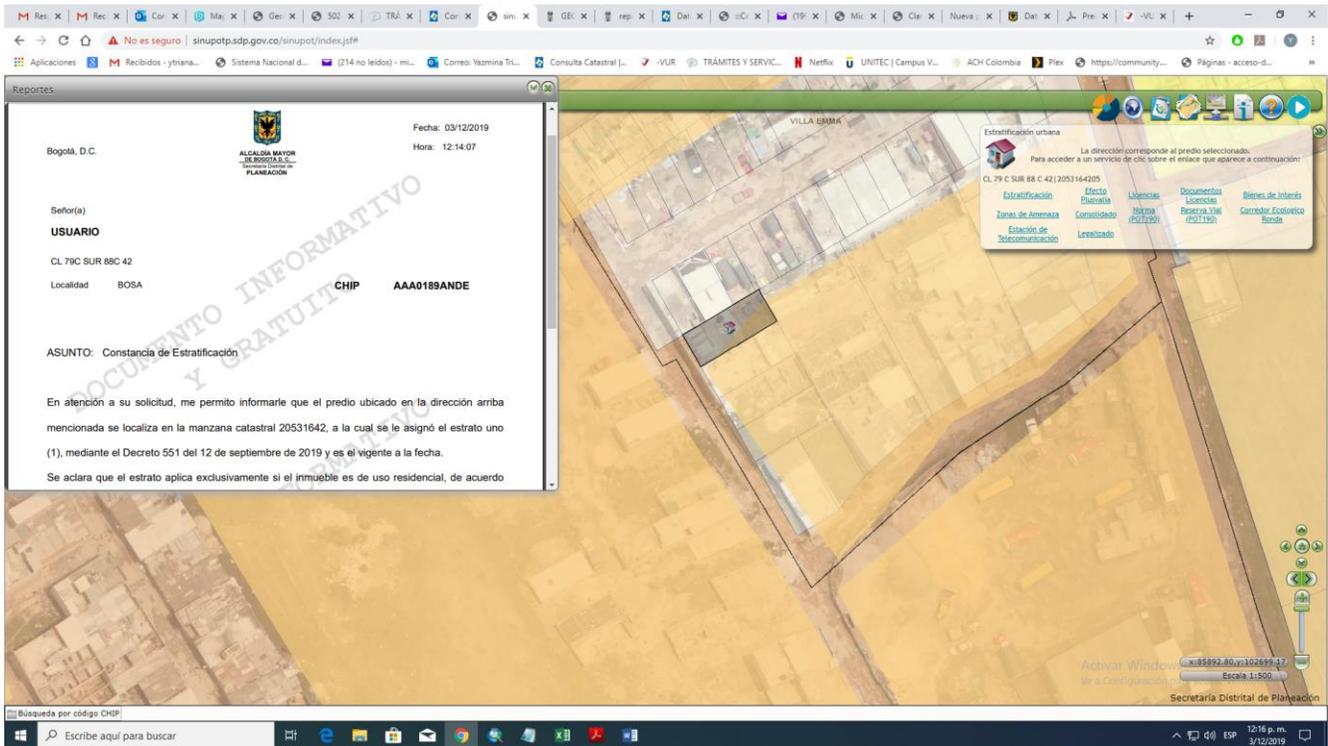
	FORMA	INFORME DE GESTIÓN INMOBILIARIA	CÓDIGO	SEJUT-F-021
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDIOS	VERSIÓN	3
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	09-10-2018

Corresponde a la consulta en la ventanilla única de registro con el CHIP y datos del posible propietario o poseedor: CHIP: AAA0150KAEA, José Wilderman Chiguasuque Guerrero CC: 1024465628
<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>

CATEGORIA	SI	NO
RURAL		X

4. CHIP: AAA0189ANDE, Luis Alberto Murcia Rodríguez CC: 3163411

La consulta en el SINUPOT permite generar información cartográfica y/o alfanumérica con la cual se localiza el predio y se evidencia que está formado catastralmente en suelo **URBANO** de BOGOTÁ D.C.; el cual se encuentra ubicado en la localidad 7-BOSA en la UPZ 87-TINTAL SUR, Barrio catastral 205316-VILLA EMMA



Reportes

Bogotá, D.C. Fecha: 03/12/2019
Hora: 12:14:07

Señor(a)
USUARIO
CL 79C SUR 88C 42
Localidad BOSA
CHIP AAA0189ANDE

ASUNTO: Constancia de Estratificación

En atención a su solicitud, me permito informarle que el predio ubicado en la dirección arriba mencionada se localiza en la manzana catastral 20531642, a la cual se le asignó el estrato uno (1), mediante el Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019 y es el vigente a la fecha.

Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo

VILLA EMMA

Estratificación urbana
Para acceder a un servicio de clic sobre el enlace que aparece a continuación:
CL 79 C SUR 88 C 42 | 20531642025

[Estratificación](#) [Efecto Planearia](#) [Lógicas](#) [Documentos](#) [Bienes de Interés](#)
[Zonas de Aménage](#) [Consolidado](#) [Reserva VUR \(DOT 19\)](#) [Corredor Ecológico](#)
[Estratificación](#) [Telecomunicación](#) [Legalizado](#) [Banda](#)

Activar Windows
Escala 1:1500

Secretaría Distrital de Planeación

Búsqueda por código CHIP

Escribe aquí para buscar

12:16 p. m. ESP 3/12/2019

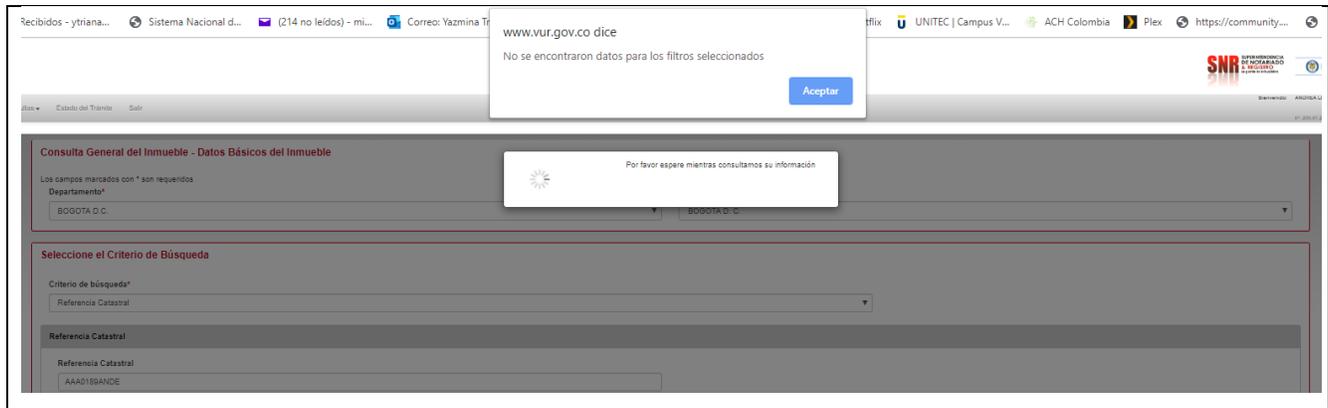
Corresponde a la consulta realizada en el SINUPOT para el predio con CHIP: AAA0189ANDE
<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>

Igualmente se realiza la revisión de la información del predio en la Ventanilla Única de Registro-VUR, utilizando los identificadores: CHIP y Datos del posible propietario o poseedor, sin embargo, el resultado no concuerda con el predio en mención.

Consulta General del Inmueble - Datos Básicos del Inmueble									
Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificación	Dirección del inmueble	Numero de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio	
CONSULTAR	LUIS ALBERTO MURCIA RODRIGUEZ	Total 1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	3163411	LOTE DE TERRENO	316-28393	882290100000000000042000000000	SANTANDER	CURITÍ



	FORMA	INFORME DE GESTIÓN INMOBILIARIA	CÓDIGO	SEJUT-F-021
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDIOS	VERSIÓN	3
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	09-10-2018



Corresponde a la consulta en la ventanilla única de registro con el CHIP y datos del posible propietario o poseedor: CHIP: AAA0189ANDE, Luis Alberto Murcia Rodríguez CC: 3163411

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>

CATEGORIA	SI	NO
RURAL		X

5. CHIP: AAA0150KAFT, Luis Alberto López Quiroga CC: 2193702 y Teresa Castro Marulanda CC: 24725268

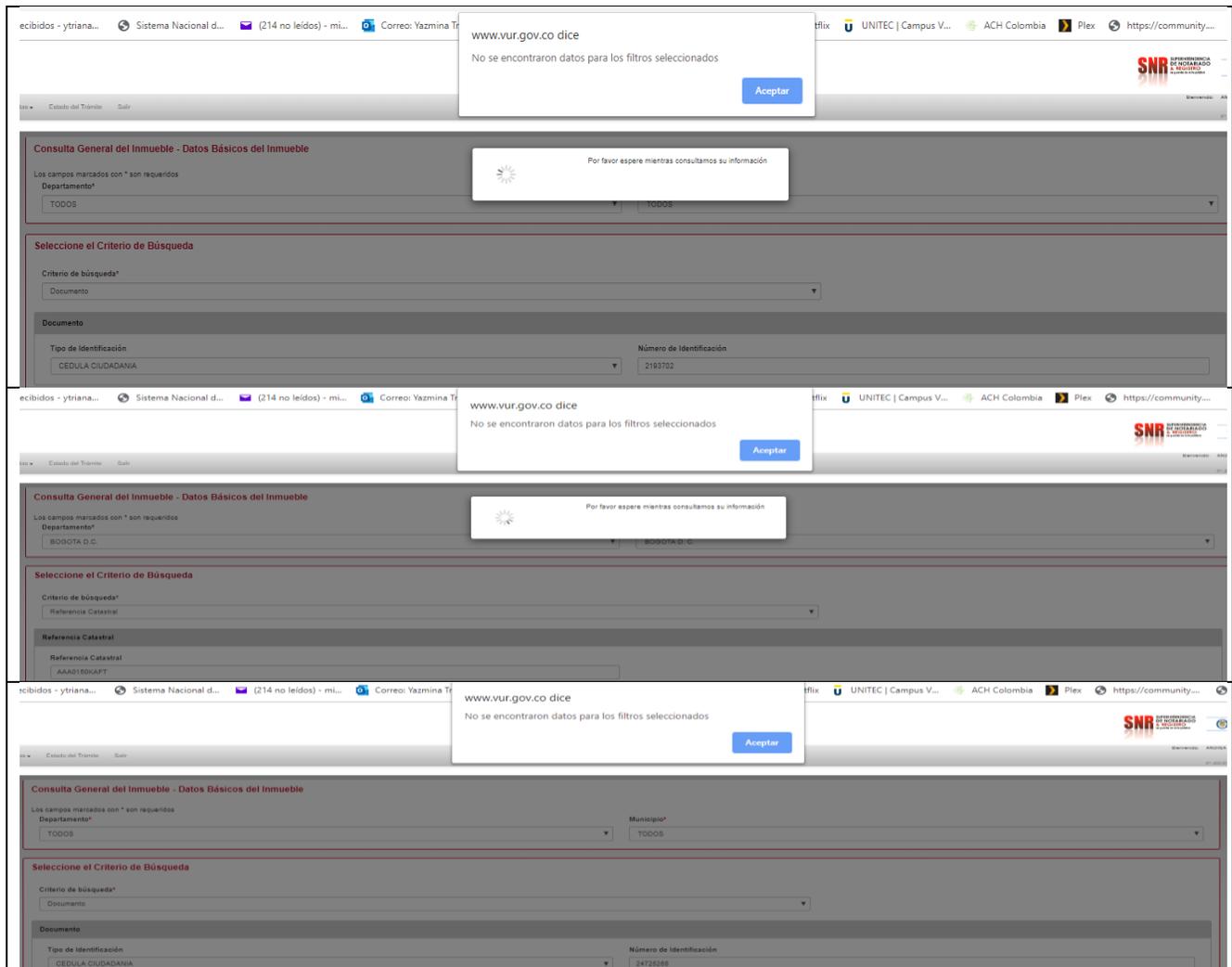
La consulta en el SINUPOT permite generar información cartográfica y/o alfanumérica con la cual se localiza el predio y se evidencia que está formado catastralmente en suelo **URBANO** de BOGOTÁ D.C.; el cual se encuentra ubicado en la localidad 7-BOSA en la UPZ 87-TINTAL SUR, Barrio catastral 205316-VILLA EMMA



	FORMA	INFORME DE GESTIÓN INMOBILIARIA	CÓDIGO	SEJUT-F-021
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDIOS	VERSIÓN	3
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	09-10-2018

Corresponde a la consulta realizada en el SINUPOT para el predio con CHIP: AAA0150KAFT
<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>

Igualmente se realiza la revisión de la información del predio en la Ventanilla Única de Registro-VUR, utilizando los identificadores: CHIP y Datos del posible propietario o poseedor sin embargo no hubo resultado alguno.



Corresponde a la consulta en la ventanilla única de registro con el CHIP y datos del posible propietario o poseedor: CHIP: AAA0150KAFT, Luis Alberto López Quiroga CC: 2193702 y Teresa Castro Marulanda CC: 24725268
<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FpantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>

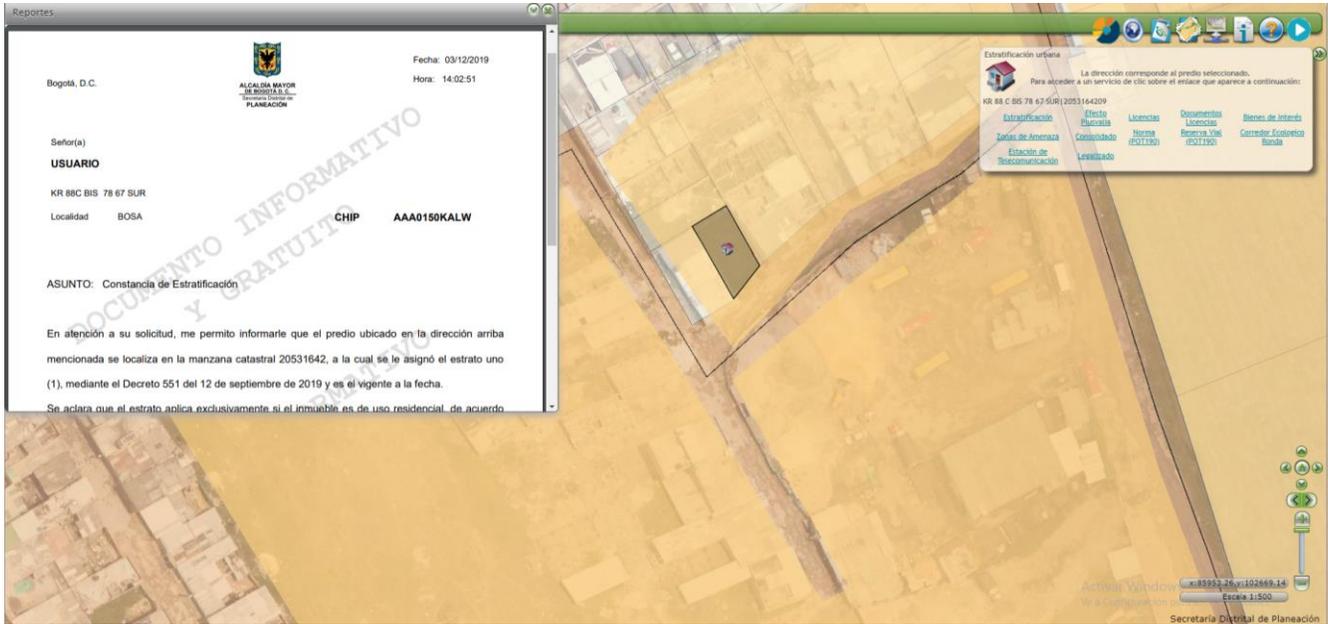
CATEGORIA	SI	NO
RURAL		X



	FORMA	INFORME DE GESTIÓN INMOBILIARIA	CÓDIGO	SEJUT-F-021
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDIOS SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	VERSIÓN	3
	PROCESO		FECHA	09-10-2018

6. CHIP: AAA0150KALW, Claudia Azucena Rodríguez Arias CC: 52173180

La consulta en el SINUPOT permite generar información cartográfica y/o alfanumérica con la cual se localiza el predio y se evidencia que está formado catastralmente en suelo **URBANO** de BOGOTÁ D.C.; el cual se encuentra ubicado en la localidad 7-BOSA en la UPZ 87-TINTAL SUR, Barrio catastral 205316-VILLA EMMA



Reportes

Bogotá, D.C. Fecha: 03/12/2019 Hora: 14:02:51

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Señor(a)

USUARIO

KR 88C BIS 78 67 SUR

Localidad BOSA

CHIP AAA0150KALW

ASUNTO: Constancia de Estratificación

En atención a su solicitud, me permito informarle que el predio ubicado en la dirección arriba mencionada se localiza en la manzana catastral 20531642, a la cual se le asignó el estrato uno (1), mediante el Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019 y es el vigente a la fecha.

Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo

Estratificación Urbana

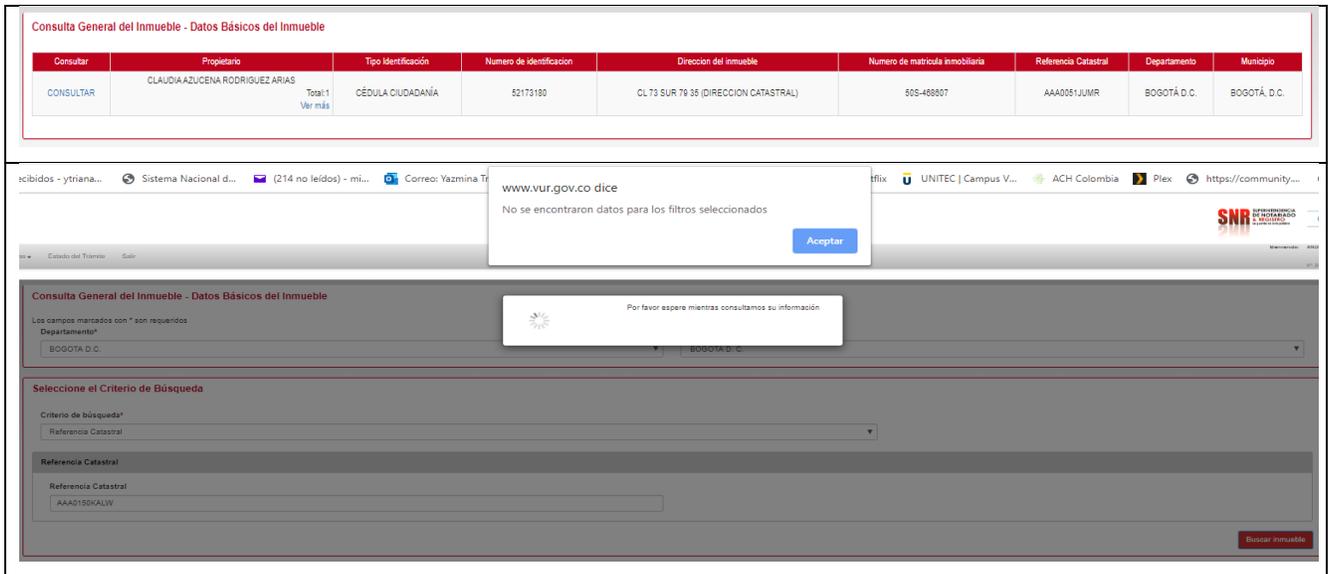
La dirección corresponde al predio seleccionado. Para acceder a un servicio de clic sobre el enlace que aparece a continuación:

KR 88 C BIS 78 67 SUR (2053164209)

Estratificación Efecto Licencia Documento Bienes de Interés
 Planes de Arreglos Plurales Licencias Reserva Vial Corredor Ecológico
 Estratos de Reconstrucción Colegiados Norma (EOT1190) Reserva Vial (EOT1190) Corredor Ecológico Banda

Secretaría Distrital de Planeación

Corresponde a la consulta realizada en el SINUPOT para el predio con CHIP: AAA0150KALW
<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>



Consulta General del Inmueble - Datos Básicos del Inmueble

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificación	Dirección del inmueble	Numero de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio	
CONSULTAR	CLAUDIA AZUCENA RODRIGUEZ ARIAS	Total: 1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	52173180	CL 73 SUR 79 35 (DIRECCION CATASTRAL)	505-488007	AAA0051JUMR	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.

www.vur.gov.co dice

No se encontraron datos para los filtros seleccionados

Por favor espere mientras consultamos su información

Consulta General del Inmueble - Datos Básicos del Inmueble

Los campos marcados con * son requeridos

Departamento*
BOGOTÁ D.C.

Seleccione el Criterio de Búsqueda

Criterio de búsqueda*
Referencia Catastral

Referencia Catastral
Referencia Catastral
AAA0150KALW

Buscar inmueble

Corresponde a la consulta en la ventanilla única de registro con el CHIP y datos del posible propietario o poseedor: CHIP: AAA0150KALW, Claudia Azucena Rodríguez Arias CC: 52173180

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>



	FORMA	INFORME DE GESTIÓN INMOBILIARIA	CÓDIGO	SEJUT-F-021
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDIOS	VERSIÓN	3
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	09-10-2018

CATEGORIA	SI	NO
RURAL		X

ELABORO: ING. YAZMINA TRIANA MORERA
REVISO: ING. CAT Y GEOD. HAROLD PEÑA



- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 8
- Borradores 5
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 32
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

J11CTO

1

HJ **Helen Johanna <helenjohanna7@gmail.com>** 👍 ↶ ↷ → ...

Mar 22/09/2020 3:16 AM
Para: Juzgado 11 Civil Cir... y 1 usuarios más



BUENOS DIAS, COMEDIDAMENTE ADJUNTO SOLICITUD

[Adjunto radicado.](#) [Cordial saludo.](#) [Recibí su solicitud.](#)

¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

HELEN JOHANNA ARIZA CRUZ

Abogada

Señor:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

ASUNTO: ARTICULO 121 DEL C.G.P.

**DTE: CARLOS SAUL NOVA BONILLA- CARLOS EDUARDO ORDOÑEZ
ESCOBAR- JOSE VITALIANO CHIGUASUQUE TUNJO- LUIS ALBERTO
MURCIA RODRIGUEZ- LUIS ALFONSO LOPEZ QUIROGA**

DDOS: PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO No. 2019-00020

Respetado señor(a) Juez;

HELEN JOHANNA ARIZA CRUZ, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.675.541 de Soacha © y Tarjeta Profesional No. 202.637 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito ADVERTIR al despacho que con el estado fijado el día 7 de febrero del año 2.019 se ADMITIO el presente asunto, razón por la cual veo con preocupación que se pueda configurar la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso que señala que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Puestas, así las cosas, me angustia la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Razón por la que solicito a este despacho tener en cuenta mi solicitud y realizar el conteo de los respectivos términos de acuerdo al artículo en mención y evitar el desgaste procesal.

Del señor (a) Juez;

HELEN JOHANNA ARIZA CRUZ

C. C. No. 39.675.541 de Soacha ©

T.P No. 202.637 del C.S.J

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190002000

Para resolver sobre la solicitud elevada por la parte actora, se itera que, tal como lo menciona la misma en su escrito, el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, solamente empieza a contabilizarse desde el momento en que se notifican la totalidad de los demandados, supuesto fáctico que en el asunto de marras no ha acontecido.

De otro lado, en atención a que la reforma de demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **REFORMA** a la demanda instaurada por (i) Carlos Saúl Nova Bonilla, (ii) Carlos Eduardo Ordoñez Escobar, (iii) José Vitalino Chiguasuque Tunjo, (iv) Luis Alberto Murcia Rodríguez y (v) Luis Alfonso López Quiroga **contra** las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener algún derecho real principal sobre los bienes objeto de usucapión.

SEGUNDO: DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 375 *eiusdem*, en la forma establecida en el numeral 7° de la norma en cita.

PARAGRAFO: Teniendo en cuenta que la actora aportó la publicación del emplazamiento y en concordancia con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, se ordena que por Secretaría se **incluya** en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia la información correspondiente, respecto al emplazamiento de los demandados.

Fenecido el plazo establecido en el inciso sexto del artículo 108 Código General del Proceso, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

QUINTO: DISPONER que la parte actora procesa a instalar la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 *ibídem*, en cada predio a usucapir y en la forma prevista en dicho canon normativo.

SEXTO: AGREGAR a autos lo comunicado por (i) el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, (ii) el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, (iii) la secretaria de Planeación Distrital y (iv) la Agencia Nacional de Tierras.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 140** hoy **1° de diciembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-020

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 25
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Postpuesto
- Elementos elimi... 1
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 24
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

PRESENTACION DE CREDITOS Proceso No. 2019-00137 EDUARDO JAIRO CARRION MARTINEZ 19388457 REORGANIZACION EMPRESARIAL

5

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

M **Maria Cristina Torres Bonilla** <mtorresb@dian.gov.co>
 Jue 22/10/2020 11:52 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

AUTO COMISORIO EDUARDO... 840 KB	RESOLUCION 4718 jefe grup... 77 KB	acta de posesion cris.pdf 58 KB	presentacion creditos.pdf 390 KB
CERTIFICACION OBLIGACION... 252 KB			

5 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo Señor Juez,

Adjunto a la presente la presentación de créditos del proceso para que sean calificados y graduados en el momento procesal oportuno.

ASUNTO: Proceso No. 2019-00137
 Concursado EDUARDO JAIRO CARRION MARTINEZ
 NIT. 19388457
 Tipo de proceso REORGANIZACION EMPRESARIAL

Atentamente,

Maria Cristina Torres Bonilla
 G.I.T Representación Externa
 División de Gestión de Cobranzas
 Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
 PBX: 3433000 / 4090009 Ext 325200
 Cra 6 N. 15-32 Piso 2 Edificio BCH
 Bogotá, D.C.



"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

Responder | Reenviar

Oficio 1-32-244-443- 12028 del 22 de octubre de 2020

Señor Juez
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO:	Proceso No. 2019-00137
Concurado	EDUARDO JAIRO CARRION MARTINEZ
NIT.	19388457
Tipo de proceso	REORGANIZACION EMPRESARIAL
Asunto	PRESENTACION DE CRÉDITOS

Cordial saludo:

MARIA CRISTINA TORRES BONILLA, mayor y vecina de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de comisionada de la DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, tal como consta en el auto comisorio que se adjunta con este memorial, me permito presentar los créditos a cargo del contribuyente en concurso, con el fin se tengan como obligaciones de primera clase que gravan la masa, a efectos de que en el momento procesal se disponga:

PRETENSIONES

1.- Reconocer a favor de la DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ y a cargo del señor EDUARDO JAIRO CARRION MARTINEZ, con NIT. 19388457, las deudas fiscales de plazo vencido más los intereses moratorios de que trata el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario, causados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se efectúe su pago, discriminados así:

1.1. OBLIGACIONES EN SU CONDICIÓN DE SOLIDARIO POR LAS DEUDAS DE LA COMPAÑÍA J V H FERRETERIA LTDA - EN REORGANIZACION con NIT. 830114448

Título	Vencimiento para declarar	Concepto	Fecha	Periodo Gravable	Impuesto	Intereses	Saldo Sanción Actualizada	Total Obligaciones
3003616109512	11/05/2018	VENTAS	2018	2	7,518,000	3,126,000		10,644,000
3003629569851	15/01/2019	VENTAS	2018	6	24,150,000	7,410,000	1,993,000	33,553,000
3004612142717	16/01/2020	VENTAS	2019	3	5,787,000	714,000	0	6,501,000
3004621774599	10/09/2020	VENTAS	2020	2	8,201,000			8,201,000
TOTAL					45,656,000	11,250,000	1,993,000	58,899,000
TOTAL OBLIGACIONES FISCALES					Capital Impuestos	Intereses	Sanción	Total Obligaciones
					45,656,000	11,250,000	1,993,000	58,899,000

El señor EDUARDO JAIRO CARRION MARTINEZ, con NIT. 19388457, resulta ser obligado solidario por las deudas de la sociedad **J V H FERRETERIA LTDA - EN REORGANIZACION con NIT. 830114448**, correspondiente a las declaraciones privadas de los tributos que acabaron de ser detallados, por estar sujeta esta compañía al régimen de responsabilidad limitada.

La mencionada solidaridad es de carácter legal, por así establecerlo el artículo 794 del Estatuto Tributario, según el cual, responderán solidariamente los socios por los impuestos, actualizaciones e intereses de la sociedad a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual lo hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Frente a este punto, la Cámara de Comercio de Bogotá certificó que el concursado ostenta la calidad de socio de **J V H FERRETERIA LTDA - EN REORGANIZACION con NIT. 830114448** desde su constitución hasta el día de hoy.

Ahora, respecto a la cuantía por la que debe responder, es necesario destacar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 794 del mencionado Estatuto, el deudor resulta obligado según su participación en la composición del capital de la compañía, y siendo su aporte igual al cuarenta y ocho punto cinco por ciento (**48.5%**), su responsabilidad es también igual a este guarismo para cada uno de los valores detallados, sin que se incluyan las sanciones por no extenderse los efectos de la solidaridad sobre dichos conceptos

Se adjunta la certificación correspondiente, la cual, en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario presta mérito ejecutivo.

2. INFORMACION OBLIGACIONES ART 32 LEY 1429 DE 2010

Desde este momento dejamos informado al Promotor y al Juzgado que la sociedad deudora en concurso presenta deudas por el concepto de Retención en la Fuente años gravables, 2019 y 2020 acreencias que si bien, no son reorganizables, deberán estar debidamente subsanadas (en caso de ineficacia) y canceladas a más tardar a la fecha de realización de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que con posterioridad a la presentación de este escrito se reflejen en los sistemas informáticos y que resulten ser susceptibles de reorganizarse, por lo que, en todo caso, la DIAN se reserva el derecho de adicionar la presentación de sus acreencias a más tardar hasta el vencimiento del traslado del proyecto de graduación y calificación que allegue la promotora.

3- La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, se reserva el derecho de solidaridad previsto en los artículos 793, 794 del Estatuto Tributario y el derecho a cobrar a TERCEROS GARANTES.

4.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C., se reserva el derecho a practicar Inspecciones Tributarias y Liquidaciones Oficiales sobre las declaraciones privadas presentadas en materia de Impuestos por el citado contribuyente de acuerdo con las amplias facultades contempladas en el Estatuto Tributario y demás leyes. En caso que se llegare a determinarse un mayor valor por concepto de Impuesto de Renta y Complementarios, así como anticipos, intereses, indexaciones o sanciones, en virtud de las facultades de fiscalización citadas en este numeral, deberán reconocerse como créditos del proceso concursal y darles el tratamiento que establece el Decreto 2550 de 2010, los cuales desde ya se reclaman.

5.- En caso de que el contribuyente hubiere corregido o corrija sus declaraciones privadas deberán reconocerse dentro del proceso, los mayores valores liquidados como consecuencia de la corrección. Solicito se reconozcan desde ya los mayores valores que se lleguen a determinar, bien por las actuaciones del contribuyente o bien directamente por la entidad que represento. Los mayores valores que llegaren a generarse por la aplicación del artículo 867- 1 del Estatuto Tributario, por las obligaciones incluidas en esta petición, así como los mayores valores establecidos, se deberán cancelar junto con las obligaciones y los intereses respectivos, los cuales solicito sean reconocidos en el auto de Graduación y Calificación de Créditos.

6.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, D.C., se reserva el derecho de adicionar el presente escrito, en los mayores valores que se determinen por la DIAN, generados como consecuencia de la existencia de actos administrativos y resoluciones expedidas por la Subdirección de Control de Cambios como consecuencia de infracciones cometidas por violar el régimen de importaciones y exportaciones por el citado contribuyente, al igual que los demás actos

administrativos que se profieran o se hayan proferido por las distintas Divisiones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por obligaciones del contribuyente., bien por obligaciones causadas antes del auto admisorio o con posterioridad a su inicio. En todo caso desde ya se reclaman dichos valores.

7.- Del mismo modo, se reclaman con el presente escrito, cualquier otra obligación causada o exigible con anterioridad a la iniciación del proceso y que no haya declarado o pagado, así como todas las obligaciones, incluidas las sanciones, actualizaciones e intereses, causadas o exigibles antes del auto admisorio y que posteriormente la entidad que represento establezca o determine a su cargo bien como deudor principal, solidario, subsidiario, garante o de cualquier otra figura en la que resulte obligado.

8.- Solicito que se gradúen y se cancelen los créditos que resulten a cargo de la contribuyente de la referencia y a favor de la DIAN-Dirección Seccional de impuestos de Bogotá, con la prelación que la ley establece.

9.- Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso citado en la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 848 del Estatuto Tributario.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURÍDICA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 848 del Estatuto Tributario, solicito reconocermé personería jurídica para actuar dentro de la presente liquidación, habida cuenta que con este escrito se allega el auto comisorio expedido por la Jefe del G.I.T. Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, documento suficiente para dicho propósito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estatuto Tributario, especialmente, sus artículos 845 y 848, leyes 1564 de 2012, y demás normas que las modifiquen o complementen.

RESERVA DE SOLIDARIDAD

La DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA se reserva el derecho de solidaridad previsto en los artículos 793, 794 del Estatuto Tributario y la ley 1116 de 2006, y el derecho a cobrar a TERCEROS GARANTES

PRUEBAS

1.- Certificación de deuda de fecha 20 de octubre de 2020, la que según el artículo 828 del Estatuto Tributario presta mérito ejecutivo.

ANEXOS

- 1.- Lo anunciado como pruebas.
- 2.- Auto comisorio de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual se me comisiono para actuar.
- 3.- Copia de la Resolución No. 4718 del 23 de agosto de 2019 mediante el cual se designó las funciones al comitente.
- 4.- Copia del acta No. 592 del 04 de diciembre de 2018, mediante la cual tome posesión del cargo en el Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 6 No. 15-32 piso 2 de esta ciudad, Grupo Representación Externa- División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, o en la Secretaría de su Despacho, Correo electrónico: mtorresb@dian.gov.co

Cordialmente,



Firma válida según Decreto 1287 de 2020

MARIA CRISTINA TORRES BONILLA

C.C. 51.978.375 de Bogotá

T.P. 157.839 del C.S. de la J.

Abogada – G.I.T. Representación Externa

División de Gestión de Cobranzas. – D.S.I.B.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

ACTA DE POSESION Y UBICACION

No **592**

Fecha **04 DIC, 2018**

Ciudad: Bogotá

NOMBRES Y APELLIDOS: MARIA CRISTINA TORRES BONILLA
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 51978375
RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO: No. 11304 de fecha 09 de noviembre de 2018
CARGO: Gestor II CODIGO 302 GRADO 02
CLASE DE NOMBRAMIENTO: PROVISIONAL, por el término que el mismo permanezca vacante.
UBICACIÓN: DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

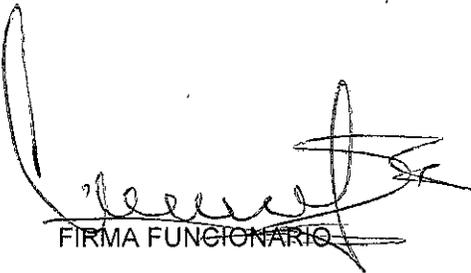
Toma posesión ante la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

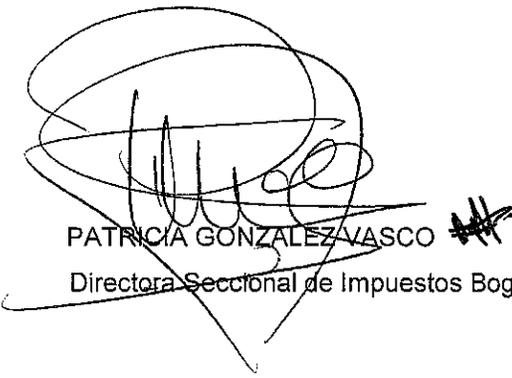
Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman



FIRMA FUNCIONARIO



PATRICIA GONZALEZ VASCO

Directora Seccional de Impuestos Bogotá

Aprobó: Alicia Gómez Rodríguez - Jefe GIT de Personal
Revisó DSIB: Luz Evangelina Parra Jimenez
Revisó GIT de Personal: Enny Alexandra Herrera Nieto
Proyectó: Adriana Paola Ucros Santiago

AUTO NÚMERO: 005134

FECHA: 20 DE OCTUBRE DEL 2020

Por el cual se comisiona a un funcionario de la UAE DIAN para que actúe en un proceso concursal de reorganización empresarial

CODIGO No. 1465

N° Expediente: 201900137	N° Proceso: 1	Dirección Seccional: 32-IMPUESTOS DE BOGOTÁ	Dependencia: 244-GESTIÓN COBRANZAS DE
N.I.T. 19.388.457	D. V 1	Apellidos y nombres o razón social completa: EDUARDO JAIRO CARRION MARTINEZ	
Dirección: CR 36 4 B 44		Municipio: 1-BOGOTÁ	Departamento: 11- BOGOTÁ

LA JEFE DEL G.I.T DE REPRESENTACIÓN EXTERNA DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades conferidas en los artículos 845 y 848 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Asignación de Funciones No.4718 de 23 de agosto de 2019

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Comisionar a los funcionarios: **MARIA CRISTINA TORRES BONILLA**, con **CC 51978375** y **TP No. 157839 del CSJ**; **LUIS CARLOS PARDO SANTOS** con C.C. N° 91.016.360 y T.P. N° 136736 del C.S.J.; **MARIO SILVA RUBIANO**, con C.C. N° 11.436.576 y T.P. N° 155.053 del C.S. de la J.; **YINNA PAOLA CIPAMOCHA MARTIN**, con C.C. N° 52.831.018 y T.P. N° 150066 del C.S. de la J.; **PATRICIA SABOGAL AMAYA**, con C.C. No. 51.901.032 y T.P. N° 123856 del C.S. de la J.; **GERMÁN ALFONSO PEÑA TORRES**, con C.C. N° 11.429.826 y T.P. N° 107.741 del C.S. de la J.; **NIDIA LUCY PATIÑO LADINO**, con C.C. N° 39.556.818 y T.P. N° 59.891 del C.S.J.; **ROBINSON MERCADO LIDUEÑAS**, con C.C. N° 19.439.984 y T.P. N° 84.825 del C.S.J.; **SYLROSS PADILLA GONZALEZ** con C.C. N° 22.740.688 y T.P. N° 154126 del C.S.J, **MARLENE QUIROGA SANTAMARIA** con C.C. N° 28.205.594 y T.P. N° 179988 del C.S.J., ubicados en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para que en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá intervenga en el proceso concursal de REORGANIZACION, del señor **EDUARDO JAIRO CARRION MARTINEZ** con NIT. 19.388.457 que se adelanta ante el Juzgado 11 Civil del Circuito, conforme a lo establecido en los artículos 846 y 848 del Estatuto Tributario, la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 75 del Código General del Proceso y demás normas que la modifiquen y adicionen.

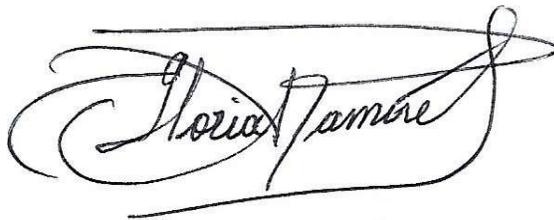
ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar a los funcionarios comisionados facultades amplias y suficientes a partir de la fecha para representar a la DIAN – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en el trámite en mención, y en los procesos y/o actuaciones que se deriven según lo establecido en las normas citadas.



Continuación del Auto por medio de la cual se comisiona a unos funcionarios de la UAE DIAN para que actúe en un proceso concursal.

ARTÍCULO TERCERO: NO OTORGAR las facultades para conceder rebajas, disminuir intereses, quitas y/o condonaciones que afecten los créditos fiscales de la entidad.

CÚMPLASE



Firma válida según Decreto 1287 de 2020

GLORIA AMPARO RAMÍREZ PEÑUELA
Jefe (A) GIT Representación Externa
División de Gestión de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Proyectó: María Cristina Torres Bonilla
Funcionario G.I.T Representación Externa



LA FUNCIONARIA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE REPRESENTACIÓN EXTERNA DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS -DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTÁ-
CERTIFICA:

Lugar y Fecha: Bogotá, D.C. 20-10-2020

CONTRIBUYENTE: EDUARDO JAIRO CARRION MARTINEZ

NIT. 19388457

LIQUIDACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PARA SER REORGANIZADAS EN CALIDAD DE SOLIDARIO POR SER SOCIO DE J V H FERRETERIA LTDA NIT 830114448

Titulo	Vencimiento para declarar	Concepto	Fecha	Periodo Gravable	Impuesto	Intereses	Saldo Sancion Actualizada	Total Obligaciones
3003616109512	11/05/2018	VENTAS	2018	2	7,518,000	3,126,000		10,644,000
3003629569851	15/01/2019	VENTAS	2018	6	24,150,000	7,410,000	1,993,000	33,553,000
3004612142717	16/01/2020	VENTAS	2019	3	5,787,000	714,000	0	6,501,000
3004621774599	10/09/2020	VENTAS	2020	2	8,201,000			8,201,000
TOTAL					45,656,000	11,250,000	1,993,000	58,899,000
TOTAL OBLIGACIONES FISCALES					45,656,000	11,250,000	1,993,000	58,899,000

Se expide para que obre dentro del proceso de REORGANIZACION DE EDUARDO JAIRO CARRION MARTINEZ con NIT. 19388457 proceso que adelanta en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 2019-00137.

La presente certificación presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 828 del Estatuto Tributario

Firma válida según Decreto 1287 de 2020

MARIA CRISTINA TORRES BONILLA

ABOGADA

Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa

División de Gestión de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

RESOLUCIÓN NÚMERO

23 AGO 2019

(004718)

Por medio de la cual se da por terminada una asignación y se efectúa una asignación de funciones

LA DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

De conformidad con los artículos 70, 71 y 72 del Decreto 1144 del 26 de junio de 2019 y en uso de las facultades conferidas en el artículo 11 de la Resolución número 014 del 4 de noviembre de 2008 y de la Resolución 170 del 9 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que, el Decreto 1144 del 26 de junio de 2019 en lo que respecta a las Asignaciones de Jefatura establece: "*Artículo 70. Asignación de Jefatura. En los casos de vacancia o ausencia temporal de los empleados públicos servidores nombrados o designados en una jefatura, podrán asignarse dichas funciones, a un empleado que pertenezca al Sistema Específico de Carrera en la DIAN para que las ejerza en forma temporal.*"

Que mediante artículo 2°. de la Resolución 2363 del 30 de abril de 2018, se asignó como jefe del GIT DE REPRESENTACIÓN EXTERNA de la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a la servidora pública ELIZABETH MAZA ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33332979, actual Gestor II Código 302 Grado 02, mientras se designa titular.

Que mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2019, se requiere dar por terminada, la asignación mencionada en el inciso anterior a partir del 23 de agosto de 2019, a su vez asignar a la funcionaria GLORIA AMPARO RAMIREZ PEÑUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52000033 Gestor III Código 303 Grado 03, en dicha Jefatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Dar por terminada a partir del 23 de agosto de 2019, la asignación de funciones conferida mediante artículo 2°. de la Resolución 2363 del 30 de abril de 2018, como jefe del GIT DE REPRESENTACIÓN EXTERNA de la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a la funcionaria ELIZABETH MAZA ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33332979, actual Gestor II Código 302 Grado 02, jefe de grupo; ubicada en el GIT DE REPRESENTACIÓN EXTERNA de la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

ARTÍCULO 2°. Asignar las funciones de Jefe GIT DE REPRESENTACIÓN EXTERNA de la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a la servidora pública GLORIA AMPARO RAMIREZ PEÑUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52000033, actual Gestor III Código 303 Grado 03, en encargo, desde el 23 de agosto de 2019, mientras se designa titular.



Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se da por terminada una asignación y se efectúa una asignación de funciones", ENCABEZA; ELIZABETH MAZA ANAYA

- ARTÍCULO 3°. Comunicar a las servidoras públicas y al jefe inmediato respectivo a través del GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, el contenido de la presente resolución.
- ARTÍCULO 4°. Enviar copia de la presente resolución a las correspondientes historias laborales.
- ARTÍCULO FINAL La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá, D.C. a los

23 AGO 2019



PATRICIA GONZÁLEZ VASCO
Directora Seccional de Impuestos de Bogotá

Proyectó: Jeffry Esneyder Aguirre Rivera – Grupo Interno de Trabajo de Personal
Revisó: Lida Jayibe Muñoz Castañeda – Grupo Interno de Trabajo de Personal
Aprobó: Alicia Gómez Rodríguez - Jefe Grupo Interno de Trabajo de Personal
Revisó: Luz Evangelina Parra Jiménez – Despacho – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190013700

Teniendo en cuenta la documental allegada vía correo electrónico, se reconoce la obligación fiscal solidaria a cargo del señor Eduardo Jairo Carrión Martínez, en virtud de las deudas de la sociedad La Compañía J V H Ferretería LTDA en Reorganización, a favor del Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Sobre la misma el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Se reconoce personería para actuar a la funcionaria MARIA CRISTINA TORRES BONILLA como comisionada de la precitada entidad pública, en los términos y para los efectos del Auto No. 005134 del 20 de octubre pasado por la jefe (A) GIT representación externa de la división de gestión de Cobranzas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Por otro lado, se deja constancia que la Secretaría de este Despacho insertó la documental pertinente en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial – Sección Avisos – 2020 – Avisos en procesos de reorganización empresarial e insolvencia¹, para efectos de dar publicidad al presente trámite, y que los interesados en intervenir tengan acceso a la solicitud elevada por el accionante y el auto que admitió la misma.

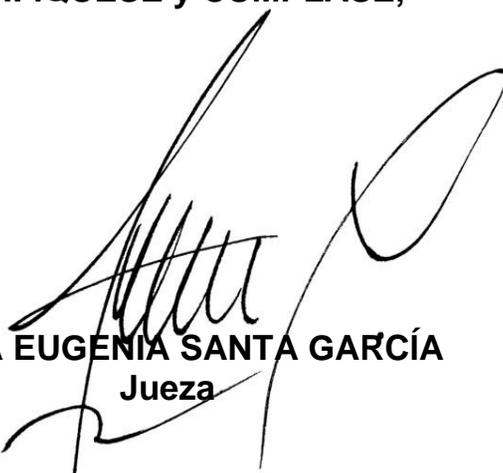
A efectos de continuar con las respectivas actuaciones y en consideración de que falta comunicar la admisión en reorganización del señor Eduardo Jairo Carrión Martínez a los Despachos Judiciales del país, por Secretaría **ofíciense** a la Dirección Ejecutiva Seccional y/o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que nos presten la colaboración necesaria para enviar las respectivas comunicaciones a través de los correos masivos. Para tales efectos, remítase copia de los autos (i) del

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46>

11 de abril y (iii) del tres de mayo de 2019, (iii) del oficio No. 930 obrante a folio 81 del paginario y de este proveído.

Surtido lo anterior y acreditada la remisión masiva del correo electrónico, contabilícese el término de un (1) mes para que las autoridades judiciales se pronuncien y, fenecido ese plazo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 140** hoy **1° de diciembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120190022000
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Noritex S.A.
Demandado: Bon Group S.A.S., Coloratta S.A.S., Oscar Francisco Mejía Rohenes, Luis Hernando Trujillo Mejía y Pinsatex S.A. [en reorganización].

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre la continuación del proceso ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Noritex S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Bon Group S.A.S., Coloratta S.A.S., Oscar Francisco Mejía Rohenes, Luis Hernando Trujillo Mejía y Pinsatex S.A., para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 30 de abril de 2019, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso¹.

2. La demanda Pinsatex S.A., se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, quien durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

3. Teniendo en cuenta la admisión a trámite de reorganización de la precitada demandada, mediante auto de 18 de octubre de 2019, se decretó la terminación del proceso respecto únicamente de ésta, se ordenó levantar las

¹ Cfr. Folio 63 – Cd. 1.

medidas cautelares practicadas contra la sociedad en reorganización y poner las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

4. Los ejecutados Coloratta S.A.S., Oscar Francisco Mejía Rohenes y Luis Hernando Trujillo Mejía se notificaron de la orden de pago a través del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes durante el término de traslado, guardaron silencio.

5. Conforme al artículo 300 *ejusdem*, la sociedad Bon Group S.A.S., se notificó mediante aviso, toda vez que su representante legal es el señor Oscar Francisco Mejía Rohenes, la cual no se opuso al mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 001, visto a folios uno y dos del paginario; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. del P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado cartulario.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 30 de abril de 2019, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$30'000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 140** hoy **1° de diciembre de 2020**.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2019-220

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200005000

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, y toda vez que se evidencia un error de digitación, de oficio el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el encabezado del auto del seis de “febrero” de 2020 [Fl. 27 Cd. 1 A], en el siguiente sentido:

“(...)Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) (...)”

SEGUNDO: CORREGIR el error contenido en el encabezado del auto del seis de “febrero” de 2020 [Fl. 28 Cd. 1 A], en el siguiente sentido:

“(...)Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) (...)”

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **140** hoy **1° de diciembre de 2020**.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2020-050

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N° 110013103001120200035300
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Sandra Milena Velásquez
Demandado: Jaime Andrés Luna

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Como base de recaudo ejecutivo se aportó la escritura pública No. 1712 del 14 de junio de 2019, otorgada ante la Notaría Cincuenta del Círculo Notarial de Bogotá, sobre la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajeron los aquí intervinientes.

En la cláusula décima cuarta de la referida escritura, el demandado se comprometió a pagar a la ejecutante la suma de \$150'000.000,00 el 1º de diciembre de 2019, y a reconocer el valor de \$1'500.000,00 por concepto de intereses de plazo pagaderos dentro de los primeros quince días de cada mes, razón por la cual, ante el incumplimiento de la acordado, solicitó se libere mandamiento de pago respecto de los citados rubros junto con los intereses moratorios frente al capital.

2. De entrada resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s)

emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

3. Respecto a las escrituras públicas, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, señala que *“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”* [Subraya fuera del texto].

De cara a la norma transcrita, la jurisprudencia nacional ha sido enfática al afirmar que el título derivado de una escritura pública, para que preste mérito ejecutivo, debe allegarse con la constancia suscrita por el notario de que constituye primera copia y que presta mérito ejecutivo, ya que, de admitirse la posibilidad de adjuntar copias que no contengan estas constancias, podría perseguirse la exigibilidad del derecho en él incorporado de manera indiscriminada o ilimitada, lo que iría en detrimento no sólo de los principios que rigen a los títulos ejecutivos, sino también de los derechos patrimoniales del obligado, por lo que aquella posibilidad está limitada a eventos puntuales previstos por el legislador.

Revisada la escritura base de la acción, se observa avizora que en la constancia suscrita por el notario expresamente se indicó:

“Es PRIMERA (1ª) y el copia (fotocopia) de la escritura pública 1712 de fecha 14 de junio de 2019 tomada de su original que se expide en 24 hojas.

CON DESTINO A: INTERESADO”

Emerge, en consecuencia, que con la demanda se allegó una copia de la escritura pública referida, la cual no contiene los efectos de la obligación ínsita dentro de una "primera copia que presta mérito ejecutivo", restándole el mérito ejecutivo que la propia ley le otorga, de modo que no constituye un título que pueda ser cobrado ejecutivamente.

4. Así las cosas y toda vez que el documento allegado como base de recaudo no presta mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, la determinación que se impone adoptar en el *sub judice* no es otra que denegar la orden de apremio, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en relación con la escritura pública No. 1712 del 14 de junio de 2019 aportada como báculo de la acción ejecutiva, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 140** hoy 01 de diciembre de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC